

Autoridades de la Universidad

Dr. Fernando Fragueiro
Rector

Dr. Alfonso Santiago
Vicerrector de Asuntos Académicos

Prof. Cristina Fernández Cronenbold
Vicerrectora de Estudios

Cdor. Edgardo Narbais
Vicerrector de Asuntos Económicos

Dr. Ricardo F. Crespo
Vicerrector de Investigación

Dr. Julio Durand
Secretario General

Autoridades de la Facultad de Derecho

Mag. Jorge Albertsen
Decano

Dr. Carlos González Guerra
Vicedecano

Dr. Rodolfo L. Vigo
Dr. Gustavo Schötz
Consejeros

Autoridades del Departamento de Derecho Judicial

Dr. Rodolfo Vigo
Director del Departamento de Derecho Judicial

Mag. María Gattinoni de Mujía
Directora Ejecutiva de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial

Mag. María Rosa Dabadie
Coordinadora del Departamento de Derecho Judicial

Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial de la Colección Cuadernos de Derecho Judicial

María Gattinoni de Mujía
Domingo Sesín
Enrique V. del Carril
Rafael Nieto Navia
Néstor Sagués
Rodolfo L. Vigo

© Rolando Ignacio Toledo, 2013
© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2013
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en la Argentina

Todos los derechos reservados
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación
de información, sin el previo permiso por escrito del editor y el autor.

Printed in Argentina

All rights reserved
No part of this work may be reproduced
or transmitted in any form or by any means,
electronic or mechanical, including photocopying and recording
or by any information storage or retrieval system,
without permission in writing from the publisher and the author.

Tirada: 300 ejemplares

MAESTRIA EN MAGISTRATURA Y DERECHO JUDICIAL

Rolando Ignacio Toledo

Dirección: Mag. Norberto Gossis

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (NACIONAL Y PROVINCIALES),
DE LOS JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA JUSTICIA
DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Junio de 2013

AUTOBIOGRAFÍA PROFESIONAL

Rolando Ignacio Toledo nació el 28 de enero de 1.953 en la ciudad de Santa Fe, Capital de la Provincia del mismo nombre. Obtuvo el grado de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Nordeste el 29 de diciembre de 1973. Desde su matriculación en el Chaco, en mayo de 1974, se dedicó a la actividad de abogado libre e independiente, en todas las ramas del derecho, hasta el 22/12/97, fecha en la que fue nombrado como Asesor General de Gobierno. Luego reinició el ejercicio liberal de la profesión a partir del 11/12/03 y hasta que asumió como Juez del Superior Tribunal de Justicia, el 01 de noviembre de 2.006. En la actividad gremial profesional, se desempeñó como Secretario General del Consejo de Abogados de Resistencia en los años 1981 y 1988-1992, y como Presidente en los años 1993-1994. Fue Presidente de la Caja Forense del Chaco en los años 1983-1.987. Ha sido Presidente del Colegio Público de Abogados del Chaco, en el año 1.994 mientras tuvo vigencia la ley 3718. En la función pública, fue Asesor Jurídico de la Regional Nordeste de Obras Sanitarias de la Nación desde Marzo de 1975 hasta Marzo de 1979. Asesor legal del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco, desde febrero a octubre de 1996. Director del Banco del Chaco SEM desde noviembre de 1996 a diciembre de 1997. Asesor General de Gobierno de la Provincia del Chaco, (Decreto 2801/97) desde diciembre de 1997 a febrero de 2000. Ministro de Coordinación de Gabinete de la Provincia del Chaco desde febrero de 2000 hasta el 10 de diciembre de 2003. Se desempeñó como integrante del Consejo de la Magistratura del Chaco desde el 11 de febrero de 2.000 hasta el 10 de diciembre de 2003. También desarrolló tareas como Conjuez del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, Conjuez del Juzgado Federal de Resistencia, y Conjuez de la Cámara Federal de Resistencia, en distintos períodos y causas judiciales. Desde el 01 de noviembre de 2.006 se desempeña como Juez del Superior Tribunal de Justicia del Chaco. Fue Presidente del Superior Tribunal de Justicia en el año 2.010, y actualmente es Miembro Titular del Consejo de la Magistratura del Chaco, en representación del Superior Tribunal de Justicia. Obtuvo los títulos de posgrado de Especialista en Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la UNNE, egresado el 06/08/2010; y el de Magister en Derecho y Magistratura Judicial de la Universidad Austral, egresado el 26/07/2012, con Medalla de Oro por la Mejor Tesis de Derecho Aplicado, Premio a la mejor Tesis de Dogmática Jurídica, y Diploma de Honor por promedio distinguido.

PRÓLOGO

Por Dr. Luis Lozano(1)

Todo autor produce su obra desde determinada perspectiva. El lector también tiene la suya. Ambos tienen intereses que satisfacer con sus respectivos esfuerzos intelectuales. La que toca al autor de la presente tiene la virtud de brindar un panorama nítido, que economiza esfuerzos al lector, ampliamente comprensivo del asunto, decidido en sus opiniones, todas vinculadas por una concepción sistemática y expuestas de un modo claro, ágil y conciso.

Esa perspectiva del autor es fruto de un desempeño profesional multifacético y por ello dotada de ese atributo tan escaso de la muy valiosa ubicuidad. Rolando Toledo ha ejercido activamente la profesión de abogado, en cuya oportunidad fue elegido primero Secretario General y luego Presidente del Consejo de Abogados de Resistencia, y a nivel de la Provincia Presidente de la Caja Forense y Presidente del Colegio Público de Abogados del Chaco. En el ámbito del Poder Ejecutivo chaqueño se desempeñó como Asesor legal del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, Director del Banco del Chaco SEM, Asesor General de Gobierno, hasta alcanzar la posición de Ministro de Coordinación de Gabinete de la Provincia.

En lo que hace al Poder Judicial, se desempeñó como integrante del Consejo de la Magistratura, fue Conjuez del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, Conjuez del Juzgado Federal de Resistencia, y Conjuez de la Cámara Federal de Resistencia, en distintos períodos y causas judiciales. Desde el 1 de noviembre de 2006, se desempeña como Juez del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, y lo presidió en el año 2010, Como se ve, un curso de vida profesional muy rico en experiencias.

Comienzo por destacar que, en pocos pero precisos trazos, inserta la responsabilidad del estado y de los jueces por el ejercicio de la función de impartir justicia en el marco de una teoría general de la responsabilidad por el ejercicio del poder público. Asimismo, comprende tanto el error *in iudi-*

(1) Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Presidente de la Junta Federal de Cortes Supremas y Superiores Tribunales de las provincias argentinas y de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

cando como el error *in procedendo*. Destaco a este respecto que señala de un modo categórico la naturaleza provincial de la regulación de esta materia, asunto que ha dado lugar a algún debate a propósito de la modificación que el Poder Ejecutivo Nacional hizo de algunos artículos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial. Eso no le dificulta encuadrar las soluciones locales dentro de un conjunto de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se convierten no solamente en el derecho federal que trata la cuestión sino también, en alguna medida, en una suerte de presupuestos mínimos de los contenidos normativos y doctrinarios de los órdenes jurídicos provinciales. Consecuente con esa línea, la obra examina el tratamiento que este tipo de responsabilidad recibe en cada estado provincial. Algo no común en nuestro medio.

En el recorrido por las cuestiones que suscitan polémica, el autor se posiciona con un criterio moderno, coherente y, en mi opinión, bien equilibrado. Por una parte, opta por aquellas soluciones que, cuando hay daño y razones para atribuirlo al ejercicio de la función jurisdiccional reducen o eliminan la exigencia de acreditar extremos cuyo contenido está constituido por una reprochabilidad personal a los agentes. Tal la opción por la doctrina del órgano y de la falta de o del servicio, que apoyan una responsabilidad directa y objetiva. Presentada como una solución vigente, no parece dudoso que es la que Rolando Toledo estima correcta. Pero, no convierte al estado en un asegurador contra todo daño provocado por la administración de justicia. Asume que el estado responde por su obrar lícito, pero, no descuida el impacto que tendría llevar esta línea irrestrictamente al campo del que se ocupa. En otras palabras, pone un límite sensato al universo de supuestos de responsabilidad; y lo formula conceptualmente.

A su turno, así como maneja la prudencia para admitir hipótesis de reparación, a la hora de establecer cuáles son los rubros que la merecen, adopta un criterio integralmente protector del damnificado. Veo en ello un equilibrio en el reparto de cargas. Las personas deben soportar el impacto de la administración de justicia, singular por naturaleza, en la medida en que se les haya impuesto un sacrificio superior al exigible igualitariamente en razón de la convivencia. Esto impone al estado no solamente el deber de que sus agentes (en el caso los jueces y otros vinculados a la justicia) no obren arbitrariamente o manifiestamente fuera de la ley sino que debe evitar que dispongan medidas que afecten la libertad u otros derechos de las personas sin elementos razonables de convicción. Es decir, es fácilmente concebible una situación que genere el deber de reparar aun cuando quizás no llegue a constituir una grave falta del agente. Aunque no quede dicho por el autor, pienso que todos conocemos situaciones en que un obrar del particular no todo lo diligente que habría sido posible para hacer innecesario el obrar judicial o bien un caso fortuito que lo ha puesto en situación en que la actuación de la justicia es necesaria para despejar la duda, hay razones para que el damnificado soporte el perjuicio que finalmente se advierte inmerecido. No se trata de reducir la compensación a los supuestos de obrar

ilícito del juez ni de extenderlos a toda hipótesis de daño no justificado. La idea parece sumamente interesante, si puedo decir que la comprendo acabadamente, porque la he vertido a mi propio lenguaje, a riesgo de que el Dr. Rolando Toledo no se sienta del todo interpretado. Pero, tanto Toledo como yo preferiremos seguramente que sea el lector quien, abocándose a la lectura, resuelva el enigma.

Al valor de la obra como exposición, se suma el de hacer una propuesta destinada a resolver un punto de tanta importancia que sin ella cambia la carga de la reparación. Me refiero a la propuesta de ley que agrega como apéndice. Es una solución ya antigua aquella según la cual, mientras se mantiene en el cargo, el juez no puede ser demandado por los perjuicios que hubieran causado sus sentencias. Mientras permanece en él, sólo el proceso de remoción, mediante juicio público o jurado de enjuiciamiento, pueden decidir acerca de su desempeño. En otras palabras, su responsabilidad personal no puede serle exigida mientras no es removido o cesa de algún otro modo. Si el perjudicado acciona contra el único demandado posible, esto es, el estado que instituye la inmunidad del juez, y como consecuencia de esa inmunidad, no se cita al juez al proceso, la sentencia no puede serle opuesta, circunstancia que priva al damnificado de un responsable, pero, más significativamente aún, al estado de la posibilidad de repetir con éxito el importe que deba abonar. Este problema, central en el asunto que ocupa al autor, queda abordado con toda precisión y, a ese respecto, viene la solución que propone como reforma legislativa, citar al magistrado a participar del debate con el solo alcance de que la sentencia le sea oponible para la oportunidad en que cese en la función cualquiera fuera el modo en que ello sobreviniera. La propuesta es indudablemente útil, y superarla no es sencillo, aunque, desde luego, el asunto da para el debate. Pero, lo que reafirma es el espíritu práctico y constructivo del autor.

Retomando lo relativo al interés del lector que mencioné al principio, me queda por decir que encontrará el texto de lectura ágil y podrá tener en él un desarrollo capaz de ponerlo al día en la materia.

INDICE GENERAL

Autobiografía profesional	V
Prólogo	VII

CAPÍTULO I

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO II

Función judicial o jurisdiccional	5
---	---

CAPÍTULO III

Características de la responsabilidad estatal por la actividad judicial.....	7
1. Es extracontractual	7
2. Es directa y objetiva	7
3. Está regida por el derecho administrativo y consecuentemente, es de derecho local	8
4. Puede originarse en la actividad ilícita o ilegítima del Estado, así como en la acción lícita o legítima	9
5. El plazo de prescripción de la acción	12

CAPÍTULO IV

Presupuestos de la responsabilidad estatal y de los jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia	13
A) Marco Jurídico.....	13
1. Acto Antijurídico	14
2.1. Perjuicio	15
2.2. Resarcimiento del daño	15
2.3. Daño moral	19
3. Nexo causal	22
4.1. Reconoscibilidad exterior de la conducta de la persona física	23
4.2. Factor de atribución, responsabilidad directa y objetiva.....	24

	Pág.
5. Ingredientes que surgen de la función específica del servicio de justicia	25
6. Inexistencia de eximentes de responsabilidad	25
7. Desafuero previo o cesación en funciones del Juez	25
B) Apreciación y aplicación de los presupuestos a los casos específicos ...	27
1.1. Error judicial.....	27
1.2. Condenas erróneas.....	28
1.3. Error judicial en materia civil, comercial y laboral. Cosa Juzgada.....	30
2. Prisiones preventivas injustas	31
3. Sobreseimiento por falta de mérito	34
4. Anormal o irregular funcionamiento de la administración de justicia. Omisión, demora judicial y detención excesiva.....	35
4.1. Por errores in procedendo	35
4.2. Omisión	37
4.3. Demora Judicial. Detención preventiva excesiva	38

CAPÍTULO V

Jurisprudencia evolutiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de responsabilidad estatal por la función judicial y de los jueces, funcionarios y empleados judiciales	41
1. Contractual o extracontractual. Indirecta o directa. Subjetiva u objetiva	41
2. Nexo causal.....	43
3. Eximentes de la responsabilidad por quiebre del nexo causal	43
4. Exclusión de los síndicos y de los escribanos entre los auxiliares de la justicia que responsabilizan al Estado	44
5. Competencia originaria de la Corte	44

CAPÍTULO VI

Jurisprudencia comparada de los tribunales provinciales	47
Provincia de Buenos Aires	47
Chaco.....	48
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	49
Córdoba.....	50
Corrientes.....	51
Jujuy	51
Mendoza.....	51
Neuquén.....	52
Salta	53

	Pág.
Santiago del Estero.....	54
Tierra del Fuego.....	54
Tucumán	55

CAPÍTULO VII

Cuadros comparativos de las normas provinciales vigentes relacionadas con la responsabilidad del Estado y de los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares judiciales	57
1. Cuadro comparativo sobre modelos de regulación constitucional, de la responsabilidad de los jueces, en el marco del derecho provincial.....	57
2. Cuadro comparativo de leyes provinciales sobre responsabilidad estatal por errores judiciales.....	74
3. Cuadro comparativo respecto a la competencia contencioso administrativa, en el marco del derecho provincial	76

CAPÍTULO VIII

Conclusiones	87
--------------------	----

APÉNDICE

Proyecto de ley provincial.....	95
Bibliografía	97

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Se reconoce actualmente en virtud de la concepción del Estado de Derecho acunado por la democracia occidental, que la actividad u omisión del Estado, ya sea contractual o extracontractual, que se exteriorice a través de sus funciones administrativa, legislativa o judicial, puede causar daños a los particulares, los que en virtud de las nociones de equidad y justicia, necesariamente deben ser resarcidos por el propio Estado, como autor y responsable de los mismos (1).

Ese reconocimiento general de la responsabilidad del Estado, es la resultante de una evolución muy larga en la historia, en cuyo transcurso existieron distintos matices, pero que finalmente conformaron el cuadro que hoy presenta. El progreso en esta materia fue causado principalmente por la doctrina y jurisprudencia, que luego tuvieron algunos respaldos y reconocimientos legislativos (2).

En el principio imperaba el principio de la irresponsabilidad del Estado y de sus agentes públicos (funcionarios y empleados). Más tarde se aceptó la responsabilidad del agente público, no así la del Estado (3). Tiempo después, la de ambos (agente y Estado), y finalmente la del Estado en forma directa. Tal es, sintéticamente, la evolución que tuvo lo atinente a la “responsabilidad del Estado” en el campo del derecho público, cuya procedencia es hoy aceptada por la generalidad de la doctrina (4).

Pero puede decirse que en cuanto a la responsabilidad del Estado por los perjuicios producidos por su función judicial, sobre todo en la República Argentina, todavía existen fuertes discusiones vinculadas al reconocimiento o

(1) MARIENHOFF, Miguel, *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, T. IV, ps. 716/7.

(2) TAWIL, Guido Santiago, *La responsabilidad del estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*, Ed. Depalma, 1989, ps. 135/141; HITTERS, Juan Manuel, “Responsabilidad del estado por error judicial”, *Rev. La Ley*, 2003-F-1070; MARIENHOFF, op. cit., ps. 717 y ss.

(3) HITTERS, op. cit., pto. 2.

(4) MARIENHOFF, op. cit., p. 719 y doctrina extranjera y nacional citada en n. 6.

no de la misma, dependiendo de cuál sea la causa que lo provoca; la medida y el alcance del resarcimiento; habiéndose incluso en jurisdicción federal, cambiado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a su jurisdicción originaria.

Desde la perspectiva de las personas físicas actuantes, se sostiene que pueden distinguirse hasta ocho responsabilidades judiciales: 1) penal; 2) civil; 3) administrativa; 4) política o constitucional; 5) corporativa o asociativa; 6) social; 7) científica; 8) ética (5). Silvana Stanga agrega la responsabilidad gerencial que comprende la capacitación continua y permanente (6)

Por su parte, Aída K. de Carlucci sostiene que hay tres posibilidades que pueden presentarse en materia de responsabilidad judicial: a) que el juez cause daños cumpliendo sus obligaciones o con culpa leve, caso en el que no nace acción en contra de él, pudiendo sólo haber acción residual contra el Estado (por ejemplo, excesiva demora en la tramitación de un juicio causada por falencias del sistema judicial); b) que el juez cause daños imputables a su dolo o culpa, fuera del ejercicio de sus funciones, no siendo la función causa o motivo de la producción del daño, sino solamente una mera circunstancia accidental, caso en que solo responde el juez, con exclusión del Estado; y c) que el juez cause daño por su culpa grave, dolo o concusión dentro del ejercicio o con ocasión de sus funciones, caso en los que ambos, Juez y Estado son responsables (7). La discusión en este último supuesto, es de cuando y como debe responder el Juez, lo que haremos más adelante. En este trabajo, analizaré primero las responsabilidades del Estado, y luego las del Juez, tomando postura respecto al debate de la existencia o no de inmunidad de proceso civil y exigencia de desafuero para que la misma proceda, y cuál es la posición del autor. Se incluirá lo relacionado a la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, incluyendo a los auxiliares de la justicia.

En este trabajo también trataré la responsabilidad civil o patrimonial del Estado por error judicial y por anormal funcionamiento de la función judicial; aclarando que la califico de civil, no por su naturaleza jurídica, sino porque tiende a la reparación de los daños causados a la víctima, sabiendo que no se trata de la clásica responsabilidad del derecho privado, ni es privatística en el sentido de que se maneje a través de las normas de dicho Código (8).

(5) VIGO, Rodolfo Luis, *Consideraciones mínimas sobre ética judicial*, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. 2007, ps. 165/6

(6) STANGA, Silvana M., "Trascendencia, proyección y exigencias de la responsabilidad gerencial del juez", en la obra colectiva *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ed. Abaco Depalma 2006, T. 2, ps. 633 y ss.

(7) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Responsabilidad de los jueces y del Estado por la actividad judicial*, Ed. Rubinzal Culzoni 1988, ps. 108/109.

(8) DROMI, Roberto, *Derecho administrativo*, Ed. Ciudad Argentina, 2000, 8ª ed., ps. 815/6.

Como esta tesis de maestría es de derecho aplicado, por la misma se propone modificar el estado de situación actual, en el cual, las personas que pretenden demandar a jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia, con la finalidad de que respondan personalmente por los daños y perjuicios derivados de la función judicial, no se encuentren atrapados por un panorama y una perspectiva plagados de obstáculos y con caminos kafkianos a recorrer, sino que puedan utilizar una legislación específica provincial que regule expresamente el tema, de un modo razonable y con base en los antecedentes que se cuentan en la materia y la aplicación de los principios que derivan de la experiencia práctica.

A tal efecto:

a) Comenzaré por explicar que es lo que se entiende como “función judicial” a los fines de esta obra.

b) Describiré lo que concibo como las características que presenta la responsabilidad estatal por la función judicial; y la de los jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia con motivo del ejercicio de la misma.

c) Expondré lo relacionado con los presupuestos que se exigen para que proceda la reparación del Estado, así como la responsabilidad de los jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia, comprendiendo el análisis correspondiente a los daños resarcibles.

d) Reseñaré la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destacando su progreso evolutivo, incluyendo lo atinente al cambio de su doctrina respecto de su jurisdicción originaria.

e) Concretaré una recopilación de las sentencias judiciales más importantes de los Tribunales Provinciales sobre la materia.

f) Ilustraré, con tres cuadros comparativos, las normas provinciales vigentes en esta cuestión.

g) Finalmente, desarrollaré las conclusiones, que expondrán resumidamente los fundamentos de propuesta legislativa provincial específica que propongo, como una manera de mejorar la expectativa y ejercicio práctico del acceso a la justicia, respecto de aquellas personas que pretendan demandar al Estado Provincial y a los jueces, funcionarios y auxiliares judiciales, con motivo del ejercicio de la función judicial.

APENDICE: Proyecto de ley para la Provincia del Chaco.

CAPÍTULO II

FUNCIÓN JUDICIAL O JURISDICCIONAL

Decía Fayt que: “La interpretación del pensamiento que informa el art. 5º de la Constitución Nacional en cuanto a su contenido ha sido formulada por Estrada en los siguientes términos: “La Constitución de los Estados Unidos sólo garantiza una forma republicana de gobierno. La Constitución Argentina garantiza dos cosas: una forma republicana de gobierno y ejercicio efectivo y regular de las instituciones. De suerte que si en Norte América solamente está obligado el gobierno federal a amparar a un Estado cuando su forma de gobierno ha sido invertida, en la República Argentina está obligado el Gobierno Federal a amparar a las Provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida...” (Derecho Constitucional, pág. 144, tomo 3º)” (9). La forma republicana significa que la organización del Estado se distribuye en tres poderes, persiguiendo por una parte evitar la concentración del poder, posibilitando su control, estableciendo un sistema de contrapesos de manera tal que ninguno de los tres poderes prevalezca sobre el otro; por otro lado se persigue asegurar la libertad, dando garantías a los ciudadanos de a pie, respecto al ejercicio de sus derechos y a la protección de los mismos por las autoridades. En el trabajo que nos ocupa, analizaremos la responsabilidad del Estado por actividad judicial o jurisdiccional llevada a cabo por magistrados integrantes del Poder Judicial de Argentina, con exclusión de toda actividad de la Administración Pública o del Poder Ejecutivo aún cuando ejerzan facultades denominadas jurisdiccionales, aunque sea con limitaciones, o sea se excluyen las actuaciones de los tribunales administrativos, así como tampoco se abarcan actividades materialmente administrativas o normativas llevadas a cabo por los tribunales de justicia.

El trabajo comprende pues a la decisión con fuerza de verdad legal de una controversia entre partes, producida por un órgano imparcial e independiente. Pero también incluye a los actos procesales previos a la sentencia definitiva, o por la irregularidad o deficiencia con que fueron dictados esos actos, o sea como dice Reiriz: “se trate de actos judiciales o administrativos,

(9) FAYT, Carlos S., *La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia leading cases y holdings casos trascendentes*, Ed. La Ley, 1ª reimpresión 2005, p. 157, con cita de Fallos: 154:192.

no modificaría la situación: el Estado debe responder por los daños que se cause con tales actos procesales, cuando los mismos sean ilícitos, los principios para fundar la responsabilidad no podrían diferir... incluyendo todos los actos vinculados al proceso principal o incidental y que tienden a que se decida con fuerza de verdad legal, una controversia entre partes, por medio de un órgano imparcial e independiente, como actividad jurisdiccional del Estado" (10). O como dice otro autor, corresponde equiparar a esta categoría a las medidas cautelares y en general a todos los actos procesales previos, necesarios o no para arribar al dictado de aquella (11) También se incluyen los actos y omisiones de los empleados del Poder Judicial, así como de auxiliares de la justicia, como Peritos, Síndicos, Escribanos y Abogados.

Trataré estas clases de responsabilidades separadamente, ya que tienen matices propios que las diferencian (12).

(10) REIRIZ, María Graciela, *Responsabilidad del Estado*, Eudeba, 1969, p. 61.

(11) REJTMAN FARAH, Mario, "Responsabilidad del estado por omisión judicial: una tendencia que se expande", *Rev. La Ley*, 1996-D-81.

(12) SARAVIA FRÍAS, Santiago, "Responsabilidad del estado por error judicial y deficiente administración de justicia", acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 279.

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR LA ACTIVIDAD JUDICIAL

1. Es extracontractual

La responsabilidad estatal derivada de la función judicial corresponde a la denominada como extracontractual, aunque en el precedente “Rivero Haedo” (13), la Corte Suprema la había situado inicialmente en el de la responsabilidad contractual; pero luego con la evolución de la propia doctrina del Címero Tribunal Federal, actualmente la encuadra en el sitio correcto. Este dato es importante para vincularlo con los presupuestos de procedencia, los rubros indemnizables y el plazo de prescripción.

2. Es directa y objetiva

El desarrollo de la doctrina y jurisprudencia en nuestro país, permite afirmar que en la actualidad la responsabilidad es directa y objetiva. Lo primero -directa-, por aplicación de la doctrina del órgano. Y lo segundo, en virtud de la aplicación de la teoría de la falta de servicio. En síntesis, la teoría del órgano, que tiene origen alemán, es superadora de las de cuño contractualista como la del mandato y la de la representación, sosteniendo que cuando un órgano estatal (tanto de manera subjetiva como persona, y de forma objetiva como institución) actúa, lo hace la persona jurídica, porque forma parte de aquella e integra su estructura. Para ello el funcionario debe haber realizado las acciones u omisiones en ocasión o ejercicio de su tarea, bastando para ello la mera apariencia exterior de que está cumpliendo con los cometidos propios de su función. Por su parte, la falta de servicio está recogida en materia de funcionarios públicos, específicamente por el art. 1112 del Código Civil, aunque en forma genérica también es operativo el art. 1074 del mismo Código; su acaecimiento torna innecesaria la indagación acerca de la culpa del funcionario o la subjetividad del mismo a los fines de la responsabilidad estatal, ya que la falta de servicio se configura cuando el órgano estatal cumple de manera irregular los deberes impuestos

(13) Fallos: 177:171.

por la Constitución, la ley, el reglamento, y hasta los principios generales del derecho; o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva), sea el incumplimiento derivado de acción u omisión. Lo reseñado anteriormente, fluye de la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia general de responsabilidad estatal (14), que reputo es aplicable específicamente a la responsabilidad por la función judicial, como surge del caso “Hotelera Río de La Plata” (15), y se reitera en el caso “De Gandía” (16), jurisprudencia que se consolidó en los casos “Tejeduría Magallanes” (17), “Zacarías” (18), “Vergnano de Rodríguez” (19), “Tortorelli” (20), “Serradilla” (21), “Morrow de Albanesi” (22), entre otros.

3. Está regida por el derecho administrativo y consecuentemente, es de derecho local

El régimen general de la responsabilidad del Estado es de derecho público, y específicamente administrativo, perteneciendo como regla, a la órbita de las competencias locales, como surge de los arts. 1º, 121 y 122 de la Constitución Nacional. Existe discrepancia entre la Corte Suprema y amplios sectores de la doctrina actual, en el sentido de que si el art. 1112 del Código Civil —que es entendido sin discusiones como la norma principal en cuanto a la responsabilidad estatal por acciones u omisiones de sus órganos— es de aplicación subsidiaria (como lo sostiene la Corte en el cons. 5º del caso “Vadell”), o si es de aplicación directa en razón de que se trata de una norma de derecho público que regula la responsabilidad del Estado (23). Apoyo esta última postura, así como entiendo que dicho artículo no impide a las Provincias establecer un régimen administrativo propio y distinto, incluyéndose el de responsabilidad pública, ya que una interpretación distinta avasallaría las autonomías provinciales, que no han delegado en materia administrativa sus facultades propias (24). Pero ello no impide de que en

(14) Iniciada con el caso “Vadell” (Fallos: 306:203) y seguida en otros importantes pronunciamientos como los casos: “Tejedurías Magallanes” (Fallos: 312:1659), “Agencia Marítima Rioplat S.A.” (Fallos: 315:2865; “España y Río de la Plata Cía. Arg. de Seguros S.A.” (Fallos: 316:2136).

(15) Fallos: 307:821.

(16) Fallos: 318:845.

(17) Fallos: 312:1656.

(18) Fallos: 321:1124.

(19) Fallos: 325:1279.

(20) Fallos: 329:1881.

(21) Fallos: 330:751.

(22) Fallos: 333:1881.

(23) GAMBIER, Beltrán y PERRINO, Pablo E., “¿Pueden las provincias dictar leyes en materia de responsabilidad del estado?”, Rev. Jurisprudencia Argentina 1996-IV, ps. 796 y ss.; también CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, 5ª ed. act., Abeledo Perrot 1996, T. I, ps. 285 y ss.

(24) ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Fernando D., “La responsabilidad del estado por su actividad judicial”, Parte Quinta de la obra colectiva: *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ed. Abaco de Depalma, 2006, T. 2 p. 305.

cuanto no sea incompatible o contrario a la legislación provincial específica, el art. 1112 citado, sea de aplicación analógica, a fin de integrar una laguna jurídica, lo que es razonable y constitucional. Además, en el plano específico del Estado-juez, es válida también la misma aplicación analógica, sin perjuicio de los principios del Estado de derecho que le sirven como fundamento a este tipo de responsabilidad y de lo establecido por los tratados internacionales sobre derechos humanos en esta materia, que gozan de la jerarquía del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

4. Puede originarse en la actividad ilícita o ilegítima del Estado, así como en la acción lícita o legítima

Como explica Comadira, la regla en materia de responsabilidad aquiliana del Estado es el reconocimiento de su existencia tanto por actos ilegítimos como por su actividad legítima, a diferencia de los sistemas de responsabilidad del derecho privado, que exigen la antijuricidad como presupuesto esencial, salvo la concurrencia de una causal de justificación (25). Sin embargo, el subsistema de la responsabilidad del “Estado-juez”, ha sido tratado por la jurisprudencia como una excepción dentro de dicho régimen general, que ha sostenido a través de sus fallos, un criterio negativo respecto del reconocimiento de dicha responsabilidad específica, sobre el concepto de que las sentencias y demás pronunciamientos judiciales no traducen decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular; o sea, a diferencia del accionar de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que están orientados a la realización del bien común político, en el accionar judicial no es posible que se configuren supuestos de responsabilidad pública por el desempeño de dicha actividad; por lo tanto, no es aplicable dicho subsistema dentro de la hipótesis de prestación irregular o anormal del servicio, y los daños que sufran los justiciable no pueden merecer indemnización alguna porque son el costo inevitable de la adecuada administración de justicia (26).

La doctrina está dividida en esta cuestión, apoyando la postura negativa de la jurisprudencia los destacados autores Marienhoff (27), Maiorano (28) y Andrada (29), como ejemplos. Sin embargo existen otros doctrinarios también calificados que admiten la responsabilidad judicial por actividad lícita,

(25) COMADIRA, Julio R., “La responsabilidad del estado por su actividad lícita o legítima”, Rev. “Documentación Administrativa”, INAP, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, nos. 269/70, mayo-diciembre de 2004, ps. 297 a 324.

(26) Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fallos: 321:1712 (“López”); Fallos: 318:1990 (“Balda”); CNFed. Cont. Adm., Sala IV, Perla Roberto c. Estado Nacional, del 5/04/1994; y Berdun Domingo c. Estado Nacional, 3/08/2000.

(27) Op. cit., ps. 765 y ss.

(28) MAIORANO, Jorge L., “Responsabilidad del estado por los errores judiciales: otra forma de proteger los derechos humanos”, Rev. La Ley, 1984-D, 986.

(29) ANDRADA, Dalmacio Andrada, *Responsabilidad del estado y de los funcionarios públicos*, Ed. La Ley, 2008, ps. 175 y ss.

como Diez(30), Gordillo(31), Botassi(32), Kemelmajer de Carlucci, Parellada(33) Bidart Campos(34), Gherzi(35), Ramos Martínez(36) y Pizarro(37) entre otros. Muratorio se refirió a este tipo de responsabilidad extracontractual del Estado como aquella que “sin culpa, falta, actuación irregular ni dolo, y en procura de un beneficio para la comunidad, origina un daño particularizado, generándose así su responsabilidad objetiva para su compensación, indemnización o restitución” (38). Álvarez Álvarez sintetiza esta última posición afirmando que: “Esta responsabilidad debe ser reconocida, atento a los fundamentos constitucionales de la responsabilidad estatal... a que para el derecho público la antijuricidad no es un presupuesto indispensable... y a que la necesidad de mantener la igualdad ante las cargas públicas exige cuando median sacrificios especiales, anormales o desproporcionados, distribuir el costo social...” (39). Por supuesto que se reconoce que el resarcimiento es dificultoso, sobre todo para determinar en cada caso cual es el límite al deber de soportar la carga que impone la sociedad, así como que la solución solo puede venir caso por caso a través de la prudencia y el razonamiento práctico de los jueces.

Por mi parte, sin perjuicio de lo que expondré más adelante, sostengo en principio, que el Estado es responsable del perjuicio ocasionado a quien, imputado de un delito, sufre efectivamente prisión preventiva, aún confirmada en instancias ulteriores o proveniente de éstas, y luego resulta absuelto en virtud de su inocencia manifiesta, siempre que el auto de prisión preventiva se presente como notoriamente infundado o arbitrario, mas no cuando hubieren elementos de convicción razonables que hubiesen llevado

(30) DIEZ, Manuel, *Derecho administrativo*, Ed. Plus Ultra 1971, T. I, ps. 170/171.

(31) GORDILLO, *Tratado de Derecho Administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, T. 2, XX.18.

(32) BOTASSI, Carlos A., “Responsabilidad del estado por su actividad jurisdiccional, en Responsabilidad del estado y del funcionario público”, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, junio de 2000, ps. 115 y ss.

(33) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, y PARELLADA, Carlos, *Responsabilidad de los jueces y del estado por la actividad judicial*, Ed. Rubinzal Culzoni 1986, p. 57.

(34) BIDART CAMPOS, Germán J., “Una brillante sentencia de Mendoza sobre la responsabilidad del estado por error judicial en el proceso penal”, Rev. El Derecho, 139-149; y “¿Una posible y audaz elastización (justa) del error susceptible de reparación?”, Rev. El Derecho, 143-563.

(35) GHERZI, Carlos, “Responsabilidad del estado por actos lícitos jurisdiccionales”, Rev. Jurisprudencia Argentina, 1994-1-296.

(36) RAMOS MARTÍNEZ, María Florencia, “Reparación integral en la responsabilidad lícita del Estado”, Rev. La Ley 2009-D-418 y ss.

(37) PIZARRO, Ramón D., “La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación”, La Ley, suplemento especial Infortunios Laborales y reparación del daño a la persona, 27/09/2004, ps. 37 y ss.

(38) MURATORIO, Jorge, “Factores de atribución en la responsabilidad del estado por actividad lícita”, en *Responsabilidad del Estado y el Funcionario Público*, organizadas por la Universidad Austral, Junio 2000, Buenos Aires, 2001, ps. 77 y ss.

(39) Op. cit., p. 308.

a los juzgadores al convencimiento relativo de que medió un delito y de que existió la probabilidad cierta de que el imputado fuera su autor.

Entiendo que en estos casos, juega la exigencia del sacrificio especial para que proceda la indemnización por actividad judicial lícita, entendiendo que ocurre ese sacrificio cuando el daño constituye una afectación irrazonable de la propiedad (en sentido constitucional lato) por imponer un sacrificio superior al exigible igualitariamente a raíz de la vida en comunidad, pero nunca puede conducir a garantizar la obtención de ganancias económicas conjeturales ni la neutralización de la actividad del Estado en la prosecución de sus fines esenciales. Me parece más claro y conceptualmente más preciso, hablar de la aplicación en el caso concreto del principio de razonabilidad (40) del daño sufrido por el imputado o procesado o justiciable, apreciable en cada supuesto, en función de la proporcionalidad que aquél guarde con la cuota normal de sacrificios que supone la vida en comunidad, por lo que no procedería la reparación en caso que el perjuicio sea la consecuencia normal y necesaria de la actividad lícita desarrollada (41).

Este campo de la responsabilidad por actividad lícita tiene presupuestos especiales que se adicionan a los de la responsabilidad en general del estado cuales son el que ya vimos, de la configuración del sacrificio especial del afectado, pero además, el de la ausencia del deber jurídico de soportar el daño a cargo del afectado (42). Además, se deben reunir tres condiciones: a) Privación de un derecho de propiedad o de sus atributos esenciales que de modo total o parcial impliquen una imposibilidad real de ejercer aquél en la medida en que constitucionalmente está reconocido y tutelado. b) Lesión que debe provenir de un trato desigualitario, de modo que el particular no asuma en forma individual y exclusiva lo que debe ser materia de cobertura, solidariamente, por el conjunto de la sociedad. c) Que el particular (persona física o jurídica) que ha sufrido las consecuencias gravosas, no haya sido el autor de la conducta disvaliosa, sino que se reconozca como causa justificante de la atribución de responsabilidad al obrar exclusivo del Estado (43).

Para estos casos, estimo que la reparación del perjuicio causado debe ser integral, abarcando tanto el daño emergente como el lucro cesante, e inclusive el daño moral, siempre que concurren los requisitos y las condiciones que se exigen a dicho efecto.

(40) COMADIRA, Julio R., *Derecho Administrativo*, LexisNexis, Bs. As., 2003, p. 376.

(41) Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos: 320:955 ("Manzi"), 321:2345 ("Toll"), 323:1897 ("Columbia").

(42) Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 315:385, 968 y 1026.

(43) ABERASTURY (H.), Pedro, "El problema de la responsabilidad del estado de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", con particular referencia al estado legislador, *Rev. Jur. De Bs. As.*, 1985, ps. 229 y ss.; MORELLO, Augusto M., "Compensación del estado por daños originados en su accionar lícito", *Rev. El Derecho*, 120-887.

5. El plazo de prescripción de la acción

Como se trata de responsabilidad extracontractual del Estado, la misma es bianual por aplicación del art. 1037 del Código Civil, ya que dicha norma unificó la prescripción, ya sea se trate como derivada del accionar lícito como del ilícito (44). El plazo se comienza a computar desde que el daño se produjo, o desde el conocimiento del mismo si es posterior, no computándose el tiempo que insumió el proceso tendiente a invalidar la cosa juzgada con valor legal.

(44) Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 300:144 (“Cipolli-
ni”).

CAPÍTULO IV

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL Y DE LOS JUECES, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

A) Cuando la actividad funcional del Poder Judicial causa un perjuicio especial a un habitante, los arts. 14 a 20 de la Constitución Nacional le dan derecho, al perjudicado, a reclamar los daños y perjuicios ocasionados (45), debiéndose añadir los arts. 28, 53, 110 y 115 de la misma Carta Magna, así como el principio de “afianzar la justicia” contenido en su Preámbulo. La responsabilidad del Estado se encuentra además contemplada en diversos Tratados incluidos en el art. 75 inc. 22 de Constitución Nacional, a saber: **a)** Por el error judicial, conforme a la ley si ha sido condenado por ello por sentencia firme (art. 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). **b)** Por haber sido detenido o preso ilegalmente (art. 9.5 el Pacto último citado). La Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994 dispone en su art. 24: “*Si de la revisión de una causa resultare la inocencia del condenado, la Provincia tomará a su cargo la indemnización de los daños causados*”, mientras que el art. 490 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia que resuelva el recurso de revisión, si de la misma resulta la inocencia de un condenado, podrá decidir a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, debiendo ser reparados por el Estado siempre que aquel no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial, pudiéndose acordar la reparación sólo al condenado, o por su muerte, a sus herederos forzosos. Los arts. 43, 512, 902, 1.074, 1.109, 1.112 y 1.113 del Código Civil también resultan de aplicación, como lo resalta la doctrina y jurisprudencia.

Las exigencias para la procedencia de la reparación son: acto antijurídico, daño, relación de causalidad, factores de imputación y de atribución, aspectos atinentes a la especial naturaleza de la función de juzgar y ausencia de eximentes (46).

(45) REIRIZ, María Graciela, op. cit., ps. 4 y ss.

(46) GOSSIS, Norberto Daniel, “Responsabilidad de los jueces”, Parte Tercera de la obra colectiva: *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ed. Ábaco de Depalma 2006, T. 2, p. 55.

1. Antijurídico significa no ilícito o ilegal, sino todo aquello que lesiona el derecho objetivo entendido en forma amplia y que apunta a un complejo tejido compuesto de normas positivas de distinto rango, principios y valores que los operadores jurídicos manejan para hacer prevalecer la justicia como fin último y principal. Así lo dice Gossis (47), aunque Álvarez sostiene que la antijuricidad no es un presupuesto de la responsabilidad del estado, quien puede responder por su actividad lícita o legítima (caso de prisiones preventivas de personas que luego son absueltas o sobreseídas por haberse comprobado su inocencia o falta de autoría penal) (48). En este último sentido, Marienhoff decía que: "...la responsabilidad estatal tanto puede resultar de su actividad legal como de su actividad ilícita, vale decir... que ambos tipos de responsabilidad... deben ser estudiadas en común, conjuntamente... pues ésta existirá o no con total prescindencia de la licitud o ilicitud de la respectiva actividad o comportamiento..." (49).

En cuanto a la responsabilidad de los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, adhiero a lo que sostiene Gossis de que no existen supuestos de responsabilidad sin antijuricidad, ya que aún en los casos en que el ordenamiento dispone la indemnización por razones de equidad o por daños causados por actividades lícitas, en el fondo subyacen razones del valor justicia, por lo que el origen de la conducta o actividad es antijurídica, ya que si lo justo que manda el derecho es indemnizar a la víctima por el daño causado, lo injusto y por lo tanto antijurídico, es la conducta que lo provocó y la ausencia de reparación.

Además debe tratarse dentro del ámbito de la antijuricidad, lo relacionado a la actividad de los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, ya que al respecto se pueden sintetizar las tres posiciones básicas al respecto: **a)** La que niega absolutamente la posibilidad de que las decisiones judiciales puedan ser fuente antijuricidad, que fue la sostenida por la doctrina francesa decimonónica, la que se basaba en que siendo el juez la "mera boca de la Ley", siendo sus sentencias declarativas del derecho la fuerza de verdad legal atribuida a sus resoluciones, es imposible que de ellas puedan surgir antijuricidad o responsabilidad alguna. **b)** La postura intermedia, que aún cuando reconoce el presupuesto de la verdad legal de las resoluciones judiciales, excepcionalmente admite la antijuricidad de ellas, siempre que exista el dictado de otra decisión judicial que revise lo decidido por la justicia y declare la existencia de un error judicial, determinando la naturaleza y gravedad del yerro. **c)** La corriente moderna sostiene que corresponde excluir el dogma de la irresponsabilidad del estado y de los jueces por daños derivados de la función judicial, admitiendo por vía constitucional y legislativa la responsabilidad del Estado por los hechos de sus órganos, magistrados

(47) Op. cit., p. 56.

(48) ÁLVAREZ ÁLVAREZ, op. cit., T. 2, p. 308.

(49) Op. cit., p. 732.

o funcionarios judiciales, sin descartar la responsabilidad directa de éstos últimos (50).

2.1. Es sabido que sin la existencia de perjuicio no existe responsabilidad (51). Daño es toda pérdida o perjuicio en las cosas del dominio o posesión de la víctima o a su persona, derechos y facultades; debe ser cierto y real, no bastando el hipotético, eventual o posible (el denominado contingente, que puede o no producirse), pero no alcanza a las meras expectativas. Puede ser actual o futuro (pero necesario) y patrimonial o extrapatrimonial.

Una exigencia central es que exista lesión a una situación jurídicamente protegida (52), pues no cabe interpretar que debe resarcirse en virtud de una especie de responsabilidad objetiva para lo cual baste acreditar el nexo causal entre la actividad del Estado y el daño para que nazca el deber de reparar (53).

2.2. En principio, el daño causado debe ser resarcido integralmente, ya que tal principio surge de la economía del Código Civil (54).

Ello es indiscutible en materia de responsabilidad del Estado por la actividad judicial que no sea lícita. Pero cuando se trata el tema del alcance de la responsabilidad del Estado derivada de lo que se denomina actividad judicial lícita, existen dos posturas doctrinarias que discrepan al respecto. La primera es la sostenida por Marienhoff, denominada como restrictiva, para la cual no debe resarcirse el lucro cesante, afirmando que: “La expropiación tiene gran amplitud conceptual. Sus principios no sólo comprenden y se aplican al específico acto por el cual el Estado, por causa de utilidad pública calificada por ley y previa indemnización, obtiene que le sea transferido un bien o cosa de un particular, sino que tales principios se extienden y aplican a todos los supuestos de privación de la propiedad privada, o de menoscabo patrimonial, por razones de utilidad o interés público. Esto constituye lo que puede llamarse fuerza expansiva de la expropiación. Lo que la Constitución establece respecto a indemnización en materia de expropiación, implica un principio general del derecho, aplicables a todas las hipótesis en que un derecho patrimonial cede por razones de interés público” (55). A la misma se adhieren entre otros, Comadira (56),

(50) Véase GOSSIS, ob. cit., ps. 57/58.

(51) MARIENHOFF, op. cit., p. 735 y doctrina de n. 41 de esa obra.

(52) Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos: 318:531 (“Revestek”).

(53) COMADIRA, op. cit., en n. 31, p. 373; Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: “Román” (Fallos: 317:1233).

(54) ANDRADA, ob. cit., ps. 98 y 193; BALBÍN, Carlos F., *Curso de derecho administrativo*, Ed. La Ley 2008, T. II, p. 438, entiende aplicables analógicamente los arts. 519 y 1638 del Cód. Civil.

(55) Op. cit., ps. 134 y ss.

(56) Op. cit., ps. 379 y ss.

Colautti (57), Lisa (58), Gaggiano (59), Lozano (60) y Álvarez Álvarez (61). Por la posición amplia o de la reparación integral, para la cual se debe indemnizar también el lucro cesante, podemos citar a Barra (62), Bianchi (63), Guastavino (64), Galdós (65) y Andrada (66), Ramos Martínez (67), y Pizarro y Vallespinos (68). Compartimos este último criterio, que es el que prevaleció en las Jornadas de Derecho Civil (69). Sostengo que no es razonable que pueda extenderse la solución expropiatoria a un supuesto distinto, porque la analogía supone que entre el caso previsto y el no contemplado existan elementos substanciales en común que superen las diferencias que deben ser sobre cuestiones accidentales. Por consiguiente, nos parece que no existen elementos en común entre la expropiación y los supuestos de daños derivados de actividad judicial lícita. Abona mi postura, el hecho que la institución de la expropiación, es una solución de excepción, por lo que si ésta se convierte en regla general, se subvierten los principios lógicos de identidad y no contradicción, ya que aún siendo excepción, sería también aplicable analógicamente para casos no previstos, pudiéndose extender así la solución de la excepción, como si fuera una regla. La aplicación analógica de institutos limitativos de derechos, como sería la exclusión del lucro cesante, no es apta, habida cuenta que la analogía no

(57) COLAUTTI, Carlos E., *Responsabilidad del Estado*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, p. 98.

(58) LISA, Federico, "La responsabilidad del Estado en la Provincia de Santa Fe", en la obra colectiva *La responsabilidad del Estado*, RAP, Año XX-VIII.326, p. 154.

(59) GAGGIANO, Esteban, "La responsabilidad del estado por actividad lícita en la Provincia de Santa Fe", en la obra colectiva citada en nota anterior, p. 154.

(60) LOZANO, Luis, "La reparación del lucro cesante provocado por el obrar lícito del Estado", en la misma obra colectiva citada en las dos notas anteriores, ps. 381, 382 y 390.

(61) Op. cit., p. 310.

(62) BARRA, Rodolfo Carlos, "Responsabilidad del estado por revocación de sus actos y contratos", Rev. El Derecho, 122-866 y ss.; "Responsabilidad del estado por sus actos lícitos", Rev. El Derecho, 142-936 y ss.

(63) BIANCHI, Alberto B., *Responsabilidad del estado por su actividad legislativa*, Abaco, 1998, ps. 170/171.

(64) GUASTAVINO, Elías P., "Indemnizaciones por la actividad lícita lesiva del Estado", Rev. El Derecho, 118-213/214.

(65) GALDÓS, Jorge M., "Reparación y cuantificación del daño en la responsabilidad civil por actos lícitos", en la Rev. de Derecho de Daños, 1001-2, *Cuantificación del daño*, Rubinzal Culzoni 2001, p. 179, citando en el mismo sentido a MORELLO, ANDORNO y HALPERÍN.

(66) Op. cit., ps. 274 y ss.

(67) Op. cit., p. 421 y nota 13 de esa obra.

(68) PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., *Instituciones de derecho privado - Obligaciones*, Buenos Aires, Hammurabi 1999, p. 188.

(69) Segundo Congreso Internacional de Derecho de Daños, celebrado en Buenos Aires en junio de 2001, en el que se concluyó que la licitud de la actividad no excluye, *per se*, la indemnizabilidad del lucro cesante, ni del daño moral. En las conclusiones de las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Santa Fe de 1999, la mayoría consideró que el resarcimiento debe ser integral. Véase: ANDRADA, *ibíd.* y nota 130.

se aplica para la restricción de los derechos, como lo tiene reiteradamente dicho la doctrina y jurisprudencia (70). Estoy convencido que en principio no se debe excluir el reconocimiento del lucro cesante, cuando se trate de la probabilidad objetiva, debida y estrictamente comprobada de las ventajas económicas justamente esperadas conforme a las circunstancias del caso, como señalan los autores y tribunales (71), no pudiéndose soslayar la facultad de los jueces de fijar con prudencia práctica lo indemnizable en dicho concepto, aún morigeradoramente (72). El reconocimiento como principio de la resarcibilidad del lucro cesante no excluye, sino que todo lo contrario, reconoce la posibilidad de reducir el monto por los tribunales, de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, en esta materia, ha sido vacilante. Comienza con un criterio restrictivo, excluyente del resarcimiento del lucro cesante, ya sea porque aplicaba el criterio de que no hubo enriquecimiento por parte de la demandada (73), o porque estimaba aplicable por analogía el instituto de la expropiación (74). Sin embargo varió dicho criterio en los casos de daños provenientes de inundaciones, pudiéndose citar el caso “Gómez Alzaga” (75), donde admitió resarcir el lucro cesante producido al propietario del campo inundado, con motivos de las obras realizadas por la demandada, tanto al pasado cuanto al futuro, porque éste se produciría con certeza objetiva, dentro del curso natural del fenómeno. En “Juncalán” (76), se arribó a similar conclusión, por aplicación del principio general del resarcimiento integral, puesto que el daño sustantivo que se repara es el sacrificio soportado sobre las utilidades probables objetivamente esperadas, derivada de la imposibilidad de desarrollar la actividad agrícola y ganadera, causado por la realización de las obras hidráulicas destinadas a impedir que la inundación alcanzara a sectores poblados y de alta productividad. Se reconoció la relación causal entre el obrar legítimo del Estado y la generación de los daños, el daño es cierto y no puede aplicarse analógicamente la solución expropiatoria, porque es para otra situación y porque como es una excepción al principio general, no puede extenderse analógicamente. En “Cachau” (77) se decidió que no podía excluirse el lucro cesante, reconociéndose el derecho a una indemnización plena que sólo podría encontrar obstáculo en una medida de fuerza mayor, en el eventual marco contractual vinculante, o en una ley específica que dispusiera lo contrario en algún caso singular.

(70) BARRA, op. cit. p. 868 con cita del caso “Sánchez Granel”; BIANCHI, op. cit., ibíd.; ANDRADA, op. cit. p. 275; GORDON, Sebastián, “Aplicación analógica restrictiva de los derechos”, Rev. La Ley, 2004-A-368 y fallos citados en nota 16 de dicha obra.

(71) V. gr.: GUASTAVINO, op. cit., p. 213.

(72) Como lo hizo la Corte en Sánchez Granel, cons. 12.

(73) *In re*: Los Pinos, Fallos: 293:617.

(74) V. gr.: *in re*: “Cantón”, Fallos; 301:403; y “Motor Once”, Fallos: 312:649.

(75) Fallos: 307:1515.

(76) Fallos; 312:2266.

(77) Fallos: 316:1335.

Dentro de los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema, se pueden citar los casos “Sánchez Granel” (78), donde admitió el lucro cesante dentro de un reclamo con base contractual; en “El Jacarandá S.A.” (79), dijo que cuando la actividad lícita del Estado aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares, cuyo derecho se sacrifica por aquél interés general, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su actividad lícita, siendo necesario acreditar la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue, debiendo atender la extensión del resarcimiento a las características particulares de cada situación, entendiéndose que en el caso, no hay fundamento para limitarlo al daño emergente, con la exclusión del lucro cesante; pero a pesar de todo ello rechazó el reclamo de este concepto porque no se probó una concreta privación a la actora de ventajas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas.

En el caso “Gerbaudo” (80), tanto el voto de la mayoría (cons. 8º), como el minoritario de Fayt (cons. 10), reconocen que la Corte ha establecido que en estos casos, en que el actor reclamaba la indemnización del lucro cesante derivado de su detención ilegítima, que el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas (Fallos: 306:1409), cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico (Fallos: 311:2683), lo que en el caso entienden no debidamente comprobado, por lo que desestimaron el rubro.

Por lo tanto, la Corte admite la procedencia del lucro cesante también en la responsabilidad del estado derivada de la actividad lícita, aunque es muy estricta en su evaluación.

Conviene hacer referencia en este momento, que como bien lo alertaba Tawil (81), la Corte ha sido reacia a calcular el resarcimiento con base en cálculos periciales, por lo que en esta materia hay que actuar con suma prudencia, pues se trata de resarcir los daños ocasionados en el cumplimiento de funciones lícitas (82)

Cabe advertir que en la mayoría de los casos, sólo debe repararse la pérdida de chance, habida cuenta que no puede asegurarse que el acierto del magistrado le hubiera llevado seguramente al éxito del pleito (83).

(78) Fallos: 306:1409

(79) Fallos: 328:2654.

(80) Fallos: 328:4175 y ss.

(81) TAWIL, Guido S., “El alcance de la indemnización en los supuestos de responsabilidad del Estado por su actividad lícita”, en la obra colectiva *Responsabilidad del Estado*, homenaje a la Dra. Reiriz, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 241, con cita del caso: “Fernández Badie”, Fallos: 317:816.

(82) ANDRADA, Alejandro Dalmacio, “Nuevas problemáticas sobre la responsabilidad del Estado”, Rev. La Ley, 2010-E-755.

(83) ANDRADA, op. cit. en nota 29, p. 193.

La chance es la posibilidad cierta de obtener una ganancia, aunque si bien lo que parecería dar a ese daño el carácter de eventual, sería la incierta probabilidad de obtenerla, hay por otro lado, una circunstancia cierta, o sea, la oportunidad o chance de lograrla, la cual se ha perdido por el actuar del demandado; por lo tanto, si la probabilidad hubiese tenido bastante fundamento de realizarse, la pérdida de ella debe indemnizarse (84). La Corte Suprema admitió la indemnización de la chance, en el caso “Santo Coloma” (85), ya que si bien no puede asegurarse que la muerte de los menores vaya a resultar perjuicio para sus padres, ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de chance, pasando por alto la sentencia revocada la circunstancia que el apoyo de los hijos pueden brindar a sus padres, que no se reducen a lo asistencial, que es lo habitual en las familias de escasos recursos, sino que también en otros casos pueden traducirse en la colaboración en la gestión del capital familiar. También en el caso “Montini” (86) se admitió la procedencia del resarcimiento de la chance, demandado por el guardador de un menor, al desintegrarse un núcleo familiar en el que resulta razonable esperar una respuesta futura de quienes han sido criados con esfuerzo ejemplar, por lo que la pérdida de la menor debe ser considerada como la frustración de una probabilidad ulterior de ayuda material y moral, perjuicio cierto y no meramente hipotético, dadas las circunstancias del caso. En el precedente “Serradilla” (87) se marcó que los perjuicios que el actor dice haber sufrido por la interrupción tanto del emprendimiento comercial como de la refacción de su vivienda por la falta de crédito resultan ser meramente conjeturales cuando no derechamente inexistentes, por lo que el reclamo se desestimó.

2.3. En los supuestos de responsabilidad derivada de la función judicial por actividad que no sea lícita, no existe discusión que se debe resarcir también el daño moral, en caso de haber sido producido.

La diferencia se plantea cuando se trata del daño moral reclamado con base en la actividad judicial lícita, existiendo distintas posturas: **a)** Comadira señaló que en este caso, es discutible que deba comprender el daño moral, pues éste, en principio, no se debería generar cuando el sacrificio se origina en un deber comunitario (88). **b)** Kemelmajer de Carlucci y Parellada dicen que en estos casos de hechos lícitos pero dañosos, la indemnización es de equidad, o sea no se busca una reparación plena o integral, sino una razonable compensación para el perjudicado, o sea, limitada (89). **c)** Gher-

(84) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “La pérdida de una chance es una consecuencia mediata, previsible y por lo tanto solamente resarcible en caso de incumplimiento malicioso”, Rev. La Ley, 1993-D-207.

(85) Fallos: 308:1160.

(86) Fallos: 308:1655.

(87) Fallos: 330:2748.

(88) Op. cit., p. 373.

(89) Op. cit., ps. 230/1.

si considera que debe accederse a la reparación del daño moral cuando se trata de un daño a la persona pero no cuando se afecta al patrimonio (90), lo que parece también ser el pensamiento de Balbín, al manifestar que en general los jueces sólo reconocen este rubro en el marco de las indemnizaciones por lesiones o muerte de las víctimas (91). **d)** Mosset Iturraspe y Sagarra (92) se han pronunciado por la reparación del daño moral sin realizar disquisiciones ni diferencias de los casos que puedan plantearse. Lo cierto es que como dice Cassagne, en esta materia juegan reglas de la justicia distributiva y otras atinentes a la corrección del desequilibrio causado a la víctima que soporta el daño por violación del principio de igualdad ante las cargas públicas (93).

La Corte Suprema en el caso “Rebesco” (94) admitió el daño moral en un asunto de responsabilidad del estado por la actuación de efectivos policiales, en el que el actor había quedado en el medio de una balacera entre efectivos policiales y supuestos delincuentes, sufriendo una herida de bala en el rostro que provino de un disparo del personal de la policía. Se hizo mención que aún cuando la actividad lícita estatal esté inspirada en interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares, cuyo derecho se sacrifica por aquél interés general, esos daños deben ser resarcidos, ya que el ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales, por lo que estimó que era de estricta justicia que la comunidad afronte la reparación de los daños morales causados, no porque la conducta sea contraria a derecho, sino porque el sujeto sobre el que recae el daño no tiene el deber jurídico de soportarlo, ante la prueba de que la causa eficiente del perjuicio fue la conducta del funcionario del Estado, lo que emana de las garantías de los arts. 17 y 16 de la Constitución nacional, con base en la responsabilidad objetiva.

El criterio de la Corte en dicha causa se presenta como muy razonable y atinado, máxime cuando no distingue entre actividad que causa perjuicio en la propiedad o en la persona, para que proceda el daño moral, habida cuenta que la Constitución Nacional declara y garantiza todas las libertades, comprendiendo la integridad física y psíquica, como la de propiedad y las económicas (trabajo, industria lícita, comercio, contrato), por lo que sostener que el daño moral sólo debe ser resarcido cuando afecta la vida o

(90) Op. cit., p. 296.

(91) Op. cit., p. 446.

(92) MOSSET ITURRASPE, Jorge, “El estado y el daño moral”, Rev. La Ley, 1986-D-4; SAGARNA, Fernando, “La responsabilidad del estado por daños por la detención preventiva de personas”, Rev. La Ley 2000-C-890.

(93) CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, LexisNexis 2002, T. 1, ps. 60/63, 489/491 y 515.

(94) Fallos: 318:385.

la integridad física de las personas, pero no cuando son afectados los restantes bienes que se encuentran comprendidos en el concepto constitucional amplio de propiedad, conduce a un camino de derechos y garantías de distintas categorías y protecciones que no tiene asidero jurídico. Por lo tanto, lo más correcto es ponderar el daño anormal o desproporcionado, revisando la cuota de sacrificio que se le impone al particular, para resarcirlo, determinando así el quantum. No admito tampoco que esto sea de apreciación excepcional ni restrictiva, sino que los jueces deben apreciar, de acuerdo a las circunstancias del caso y de la experiencia práctica, con su saber prudencial, si se dan los presupuestos que hacen viable o no la reparación.

Un caso peculiar fue el ya citado “Gerbaudo” (95), en el que la mayoría dijo que la prolongada privación de libertad que sufrió el actor en un proceso penal que terminó con su absolución fue para él fuente de aflicciones espirituales que justifiquen el resarcimiento, ello no sólo por las implicancias que derivan de la pérdida de la libertad ambulatoria y el alejamiento de su núcleo familiar, sino también por las muy duras condiciones que caracterizan a la vida en los institutos carcelarios. Tuvo en cuenta que Gerbaudo no gozaba de muy buena fama en su medio, desde que se lo relacionaba con el tráfico de estupefacientes de acuerdo a muchos testimonios del juicio penal, se concluyó que en nuestro derecho no se admite la existencia de personas carentes de honor reconocible o defendible jurídicamente, ni carentes de honor por infamia, citándolo a Orgaz (96) (cons. 10), por lo que se fijó el resarcimiento del daño moral en \$ 20.000. Por su parte el voto minoritario de Carlos S. Fayt sostuvo que el reclamo resultaba improcedente porque de conformidad con las circunstancias de hecho y las cualidades morales de la víctima, se advierte que el demandante fue absuelto por haberse declarado nulo el procedimiento y no por su inocencia manifiesta, y que la mancha en su buen nombre y honor no guarda relación de causalidad con su detención en la causa penal. Estimó que con anterioridad a su detención el actor ya tenía muy mala fama en el vecindario y que al realizarse el allanamiento en su finca había escapado con arma de fuego y permanecido prófugo por un año, por lo que su propia conducta y los antecedentes personales y penales del actor no sólo incidieron en gran medida en la producción del daño que dice haber sufrido, sino además, que los padecimientos se habían producido con anterioridad a la detención sufrida en el juicio penal, por lo que rechazó este rubro (cons. 11 y 12).

En esto cabe recordar que el daño moral debe ser resarcido, por lo que no juega el criterio de ejemplaridad, y debe tomarse en cuenta el resultado o consecuencia de la acción que causa el detrimento (97), con base en la aplicación subsidiaria del art. 1078 del Código Civil.

(95) Fallos: 328: 4185 y ss.

(96) ORGAZ, Alfredo, *El daño resarcible*, Buenos Aires, 1967, p. 217 y n. 1.

(97) PIZARRO, Ramón D., *Daño moral*, 2ª ed. Hammurabi 2004, ps. 32 y ss.

A modo ejemplificativo se puede decir que los tribunales han determinado los siguientes montos en concepto de daño moral: año 1995: \$ 10.000 por la detención e incomunicación sufrida por la actora por error judicial (98); año 2006: \$ 30.000 por daños derivados de la quiebra que por error se le decretara (99); año 2004: \$ 60.000 abarcativo de la lesión estética a consecuencia de un accidente sufrido por un bote volador (100); año 1992, \$ 550.000 a quien quedó parapléjico por un accidente (101); año 2002: por muerte de una persona: \$110.000 para el hijo menor, \$ 70.000 para el hijo mayor, y \$ 70.000 para la viuda (102); año 2003: por muerte de un preso en la cárcel: \$ 87.000 para cada uno de los dos hijos y para la viuda (103). Todos estos datos los he tomado del trabajo de Andrada (104). Agrego que recientemente, en los casos: “Mezzadra” (105), “Poggio” (106), y “Rizikow” (107) todos del 8/11/2011, la Corte confirmó como resarcimiento del daño moral causado por la irrazonabilidad del plazo consumido por el proceso penal (20 años), el monto de \$ 50.000 para cada uno de los damnificados, en atención a las especiales características del proceso, su duración y la edad de los damnificados.

3. Es necesario que exista una conexidad entre el acto antijurídico y el daño causado, que tenga un adecuado nexo causal. La relación debe ser directa, inmediata, y exclusiva, de causa a efecto, aplicándose el estándar de la causación o causalidad adecuada o idónea que es la más aceptada como razonable (108). Se entiende como tal, que es la causa que según el curso natural y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir el resultado dañoso, mientras que el resto de los factores o antecedentes sólo son concurrentes. Para una aplicación correcta de la causalidad adecuada e idónea, cabe en primer lugar efectuar el test de la supresión hipotética del evento, ya que si el resultado es el mismo, entonces el evento suprimido no es concausa del daño. En segundo orden, hay que concretar el test de reconstrucción del nexo causal, es decir, utilizando los otros antecedentes y observando si éstos pueden producir el mismo resultado dañoso en términos teóricos, porque si el resultado es positivo, entonces el evento suprimido no es idóneo. Si superamos los dos estándares y el resultado dañoso no se produce, entonces el evento bajo estudio es claramente idóneo (109). Las consecuencias por

(98) Fallos: 318:845.

(99) Fallos: 329:1881 y 4826.

(100) Fallos: 327:2722.

(101) Fallos: 315:2834.

(102) Fallos: 325:1277.

(103) Fallos: 326:1269.

(104) Op. cit. en nota 29, p. 96.

(105) Causa M 1181 XLIV R.O., publicada en Rev. La Ley del 7/11/2011, ps. 11/12.

(106) Causa P 686 XLV R.O.

(107) Causa R 818 XLIV R.O. publicada en Suplemento La Ley Administrativo del 17/02/2012, p. 73.

(108) BALBÍN, Carlos F., op. cit, p. 376 y n. 66.

(109) BALBÍN, op. cit., p. 378.

las que se debe responder son las inmediatas y las mediatas cuando se las hubiere previsto o al menos hubiere podido hacerlo con la debida atención y conocimiento de las cosas. No se responde de las consecuencias causales (salvo cuando debieron resultar según la intención que se tuvo cuando ejecutó el hecho), ni por las remotas, que no tienen con el hecho nexo adecuado de causalidad.

En materia de responsabilidad del Estado, la Corte Suprema en el caso “Deoca” (110), aplicó la doctrina de la causalidad adecuada, mientras que en el precedente “Ledesma” (111) remarcó “la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal”.

El perjuicio no debe ser mediato ni indirecto, tratándose muchas veces la determinación de tal calidad, cuestión de hecho.

El examen de la relación de causalidad debe ser profunda habida cuenta que si interviene el caso fortuito, el hecho de un tercero o de la propia víctima en la producción del daño, ello exime al Juez, especialmente en caso de la actividad que responde al pedido de parte (112).

La responsabilidad es extracontractual y por ende el resarcimiento debe comprender las consecuencias inmediatas, mediatas —previstas o previsibles— y aún las causales cuando debieron resultar, según las miras que se tuvo al ejecutar el acto (art. 905 Código Civil).

4.1. Debe destacarse que la regla general en materia de responsabilidad del Estado por error judicial o por defectuosa o anómala prestación de la función judicial, es que si el obrar proviene de una persona física determinada que se desempeña como agente público, “para imputar la responsabilidad al Estado es preciso demostrar que aquél ha obrado en el ejercicio de las funciones propias del ente público en el cual presta servicio, y que ha actuado dentro del marco legítimo o aparente de sus funciones. Se trata del criterio de la reconocibilidad exterior de la conducta” (113); consecuentemente, aplicando dicho criterio, es posible imputar jurídicamente consecuencias dañosas al Estado derivadas de la actuación de los jueces, secretarios, funcionarios y demás empleados del Poder Judicial, en tanto integran su estructura orgánica. Es la aplicación de la doctrina del órgano u orgáni-

(110) Fallos: 324:1704.

(111) Fallos: 312:2022.

(112) PARELLADA, Carlos A., *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional*, p. 167, Ed. Astrea 1990.

(113) PERRINO, Pablo E., “La responsabilidad extracontractual de la administración pública por actividad ilícita”, *Rev. Documentación Administrativa*, INAP, Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, Nos. 269/270, mayo-diciembre de 2004, p. 286.

ca (114), por lo que la responsabilidad del Estado es directa, vale decir que presupone un hecho o acto propiamente suyo, dado que los funcionarios o empleados no son representantes, sino órganos del Estado que integran su estructura.

4.2. Respecto al factor de atribución, ya dijimos que respecto de la responsabilidad del Estado, la misma es directa y objetiva. En un inicio o arranque, surge como subjetivo para el caso de error judicial, pero luego cuando se profundiza el estudio, cobra relevancia la violación al deber de todo juez de dictar sus resoluciones conforme a derecho, no siendo significativo a esos efectos que al resultado se arribe por un factor subjetivo de atribución de responsabilidad como el dolo o la culpa, ya que es una cuestión indiferente a los fines de considerar la responsabilidad estatal, que es directa y objetiva; por ello la doctrina sostiene que más que al factor subjetivo hay que atenderse al resultado dañoso e injusto en sí mismo (115). Es netamente objetivo en el del anormal funcionamiento del servicio de justicia. Debe existir una sentencia o resolución firme, de la que se derive un determinado perjuicio, aún cuando puede ser que la resolución haya sido dejada sin efecto, para el caso de los daños producidos en el interín del trámite.

Pero respecto de los jueces, funcionarios, empleados y auxiliares judiciales, el factor de atribución siempre debe ser subjetivo, por aplicación del art. 1112 del Código Civil, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, según la cual para que un magistrado sea responsable personal y civilmente es necesario demostrar que incurrió en dolo, culpa o negligencia en un grado que justifique calificar dicha actuación como “irregular” como lo dice dicha norma en correlación con el art. 1.109 del mismo Código, entendiéndose que no basta una culpa leve o levísima, sino que deben ponderarse las condiciones reales en que se desarrollan las labores judiciales, y las exigencias propias del servicio actual de la justicia, así como los incumplimientos relacionados a violaciones objetivas de deberes funcionales que operan del mismo modo que la *lex artis* para profesionales (116).

Deben dejarse de lado las doctrinas extremas, que por un lado exigen malicia en las personas actuantes (117), ya que dicho concepto es utilizado por el Código Civil para ciertos incumplimientos contractuales, pero es ajeno al campo de la responsabilidad extracontractual (118); y por otro lado, afirman que basta el modo “irregular” o “anormal”, que no requiere ele-

(114) MARIENHOFF, op. cit., p. 755.

(115) TAWIL, op. cit., p. 61; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, op. cit., p. 313.

(116) Ver GOSSIS, op. cit., ps. 59 y ss..

(117) Como lo sostienen SALVAT, Raymundo, *Tratado de Derecho Civil Argentino*, Fuentes de las Obligaciones, actualizado por Arturo Acuña Anzorena, ed. 1958, T. IV, p. 308, n 2979; BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil*, T. II, p. 488, n° 1650; y *Manual de obligaciones*, 11ª Ed., ps. 540 a 542.

(118) Véase al respecto: Gossis, op. cit., p. 61.

mento subjetivo alguno (119), afirmando que basta cualquier irregularidad para que el Juez responda del daño, no debiendo la víctima probar la culpa, sino que es el Juez el que debe acreditar alguna eximente (120).

5. Respecto a los ingredientes que surgen de la función específica del servicio de justicia, debe existir una resolución o sentencia firme, derivada de una actividad judicial, que cause una lesión o perjuicio al damnificado; no es necesario que sea una sentencia definitiva o que resuelva el fondo del juicio, sino que puede ser una resolución de otra naturaleza, como la interlocutoria, dictada durante el trámite de un proceso. Cabe exceptuar de esta exigencia los casos de las resoluciones que habiendo sido revocadas, en el ínterin hayan producido daños irreparables en el periodo posterior hasta su revocación.

Además, deben haberse agotado los recursos que las leyes procesales otorgan al damnificado, ya que caso contrario existe consentimiento del interesado, culpa del mismo, o ruptura del nexo causal por su omisión de impugnación.

6. No debe haber eximentes de responsabilidad entre las que se señalan el caso fortuito o caso mayor, la culpa del propio damnificado o de un tercero, o el consentimiento del damnificado.

7. Respecto de la responsabilidad del juez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene una jurisprudencia reiterada y antigua, que para demandarlo civilmente, se debe desaforarlo previamente, mediante el juicio político pertinente, o esperar que cese en sus funciones, ya que en razón de su calidad de juez, tiene inmunidad de proceso, lo que es acompañado por la amplia mayoría de la doctrina tanto juspublicista como civilista (121). El criterio de la Corte Suprema surgió desde el caso "Francisco Bilbao en representación de José Santos Contreras" del 19/09/ 1864 (122), en el que estableció que: "...el artículo cuarenta y cinco de la Constitución general terminantemente dispone que, solo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado a los miembros de los Tribunales inferiores de la Nación

(119) CARRANZA LATRUBESSE, Gustavo, *Responsabilidad del estado por su actividad lícita*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998, p. 39.

(120) SÁENZ, Carlos, *Responsabilidad de los funcionarios y responsabilidad del Estado*, Santa Fe, Ed. 1954, p. 16.

(121) GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, p. 630; BULLRICH, Rodolfo, ed. 1942, *Principios generales del derecho administrativo*, p. 366, n° 154; MARIENHOFF, op. cit., T. III-B, p. 379, ed. 1970; SEGOVIA, Lisandro, *Código Civil de la República Argentina*, Ed. 1933, T. I, p. 304; MACHADO, José O., *Código Civil Argentino*, Ed. 1988-1903, T. III, p. 404; SALVAT, op. cit., Ed. 1946, p. 145, n° 2980; LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, ed. 1977, p. 117; BORDA, op. cit., p. 447, ed. 1966 n° 1648; ANDRADA, ob. cit., p. 189; ALSINA, Hugo, *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, ed. 1957, T. II, 321, 2ª; PALACIO, Lino, *Derecho procesal civil*, ed. 1976, T. II, p. 299.

(122) Fallos: 1:302.

por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, se declara: que ni D. Francisco Bilbao tiene personalidad para entablar esta acusación, ni la Suprema Corte es competente para conocer en ella...". O sea, que los jueces por actos cometidos en sus funciones estaban alcanzados en forma amplia o plena por la garantía de "exención de proceso" y que por lo tanto no podían ser demandados ni penal ni civilmente, sin previa destitución por la vía de juicio político, lo que ha sido ratificado en el caso "Irurzun" (123) en forma rotunda diciendo: "...el objetivo de la doctrina reseñada no ha sido el de impedir a los tribunales el conocimiento de las causas en las que se encuentran involucrados magistrados judiciales, pues, tal como lo señaló el Procurador General al dictaminar en Fallos: 113:317, no existe impedimento alguno, una vez cumplidas las formalidades del juicio político, en someter ante la justicia a los funcionarios comprendidos en el art. 45 de la Ley Fundamental, y tampoco la citada exención tiende a establecer un privilegio contrario al artículo 16 CN a favor de los magistrados judiciales, toda vez que aquélla se funda en razones de orden público relacionadas con la marcha regular del gobierno, creado por la Ley Fundamental (Fallos 113:117). Que, sin duda, la existencia de la inmunidad jurisdiccional examinada constituye una fuerte restricción al derecho individual de ocurrir ante los tribunales en procura de justicia, pero esta Corte considera que dicha restricción se justifica por la necesidad de asegurar el libre y regular ejercicio de la función judicial, la cual seguramente se frustraría si los jueces estuviesen expuestos a las demandas de litigantes insatisfechos con sus decisiones". Esto fue plenamente ratificado en el caso "Tortorelli" (124).

En esta materia, mi postura es coincidente con la Corte Suprema, en cuanto a su "cuidadosa construcción jurídica" (125), que fluye del art. 45 de la Constitución Nacional, y en el caso de la Constitución del Chaco 1957-1994 de sus arts. 154 y 170 (126). Coincido con Andrada (127) en que con relación al desafuero, el análisis del derecho objetivo relativo a esta cuestión debe reparar necesariamente en lo que establece la Constitución Provincial, ya que se trata de derecho público local, y por lo tanto, en el Chaco, la exigencia de desafuero es igual que en el orden federal. Creo conveniente rescatar lo que sostiene Sagüés (128) en el sentido de que atendiendo a la necesidad de satisfacer la reparación para la víctima por el acto judicial dañoso, pero al mismo tiempo, de resguardar al juez y al sistema judicial de demandas infundadas o temerarias, una respuesta constitucional y previsoramente tiene que contemplar: en primer lugar, la admisión de la indemnización por el acto judicial

(123) Fallos: 317:365.

(124) Fallos: 329:1881.

(125) SALERNO, Marcelo U., "En torno a la responsabilidad civil de los magistrados judiciales", *El Derecho*, 183-1317.

(126) GOSSIS, ob. cit., ps. 67/68 y 99, respectivamente.

(127) Op. cit. en nota 82, p. 751 y su nota 49.

(128) SAGÜÉS, Néstor P., "Sobre la responsabilidad de los jueces", *La Ley, Suplemento Realidad Judicial*, 23/02/2006, 2.

lesivo, por parte del Estado, del hecho u omisión gravemente irregular de su órgano-juez, y luego, habilitar la acción resarcitoria contra el juez si ha sido desaforado, o por el Estado contra el juez, por la repetición de lo pagado en concepto de resarcimiento, siempre que existan fundamentos específicos para hacerlo. Existen las mismas razones como las que dan sólido fundamento para que las Constituciones programen regímenes de excepción para asegurar la funcionalidad de las instituciones (inmunidad de expresión de los legisladores y jueces), que los exime de eventuales juicios de injurias o calumnias, así como la estabilidad de las compensaciones judiciales que tutela las remuneraciones de procesos inflacionarios. En este sentido también se había expedido, aunque con otros motivos, Linares (129).

B) Para poder apreciar la aplicación de los presupuestos a los casos específicos, estimo conveniente tratar los siguientes supuestos:

1.1. Error judicial

Marienhoff alude a la antigua doctrina y jurisprudencia, según la cual la responsabilidad del estado por actividad judicial sólo era admitida en el caso de sentencia judicial que, por error, condenó a un inocente en el fuero penal, circunstancia reconocida después por otra sentencia, negándose la responsabilidad en casos de actos judiciales fuera de ese ámbito, e inclusive por daños producidos a raíz de privaciones a la libertad cuando la persona finalmente es absuelta o sobreseída (130). Sin embargo, paulatinamente, se ha venido abriendo paso una posición mas amplia en esta materia, que no restringe la responsabilidad del Estado al campo penal para el caso de sentencias erróneas, o sea, responsabilidad por la actividad *in judicando*, sino que se amplían las consecuencias de la actividad correspondiente a las demás materias del derecho, como la civil, comercial, laboral, contencioso-administrativa, etc.

Se diferencia en este sentido, la actividad *in judicando* (o sea la propia del dictado de sentencias definitivas), que constituye el error judicial; de la *in procedendo* (la correspondiente al funcionamiento procesal y judicial restante) que se la denomina como irregular funcionamiento de la administración de justicia. En el primer supuesto, el daño es consecuencia directa del ejercicio de la facultad de juzgar; y en el segundo también es directa, pero el perjuicio proviene de hechos, actos u omisiones que coadyuvan a ponerle término mediante la sentencia definitiva y que provienen del tráfico o giro jurisdiccional (131).

En concreto, el error judicial consiste en el vicio contenido en una sentencia definitiva o provisoria que no se ajusta a derecho, por no aplicarlo co-

(129) LINARES, Juan F., "En torno a la responsabilidad civil del funcionario público", *La Ley*, 153-601.

(130) *Op. cit.*, ps. 728 y 806 y ss.

(131) ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *op. cit.*, p. 311.

rrectamente al caso en concreto, o por establecer hechos que no se corresponden con la realidad, no interesando que el Juez haya obrado con culpa o dolo, concibiéndose el error como resultado (132). Se lo concibió también como todo acto judicial ejecutado por el Juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa, o con el derecho y la equidad, desviando la atención del resultado justo al que naturalmente debió llegar (133).

Avala la doctrina que admite que el Estado responde por error judicial cualquiera sea la rama del derecho donde el mismo acaezca, o sea, no sólo por el daño causado en sede penal, sino también en lo civil, comercial, laboral, contencioso-administrativo, etc. Sin embargo, para la ponderación de dicha responsabilidad, no es lo mismo la actividad desarrollada en sede penal o de derecho público que la privada, como la civil y comercial, habida cuenta que en esta última, juega el principio dispositivo, siendo el Juez un tercero independiente que dirige una contienda entre partes, proceso en el que las partes tienen la carga de instar el proceso, aportar y producir las pruebas que hacen a sus respectivas posiciones o situaciones, etc.; en cambio en el proceso penal rige el sistema inquisitivo y oficioso, con base en el cual el control e impulso de la causa está a cargo del órgano jurisdiccional, salvo en los delitos de acción privada. Por lo tanto, en el fuero civil, la responsabilidad del Estado es más tenue, ya que el rol principal es el de las partes, y por ende, las consecuencias de una sentencia injusta o errónea puede ser atribuida o imputada a la negligente actuación de una de las partes, por no haber utilizado los medios procesales y sustanciales idóneos para evitar que ello sucediera. En el proceso penal por el contrario, el hecho de que la parte incurra en una deficiencia procesal, no excusa al Juez, que de todos modos, en caso de condenar erróneamente al imputado, dará lugar a la responsabilidad del Estado.

1.2. Condenas erróneas

No se discute en que procede la obligación de reparar del Estado cuando fue condenado erróneamente una persona. Como lo dijera mas arriba, la Constitución de la Provincia del Chaco y su Código Procesal Penal, tienen normas expresas al respecto. Cabe recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (134), y prescribe que cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a

(132) ÁLVAREZ ÁLVAREZ, op. cit., p. 312.

(133) BUSTAMANTE ALSINA, op. cit., p. 314.

(134) Art. 9, inc. 5.

menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido (135).

En cuanto al carácter del error judicial, existe consenso en que debe mediar una contradicción abierta o palmaria entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones del Juez, debiendo el error ser grave, notorio y ostensible (136).

Deben haber sido agotados todos los recursos procesales existentes contra la sentencia errónea, para revocarla o nulificarla, así como los medios de impugnación con los que se cuente. El acto debe ser declarado judicialmente ilegítimo y dejado sin efecto, porque caso contrario tiene verdad legal y sin tal paso previo, se afectaría el orden social y la seguridad jurídica por desconocimiento de la cosa juzgada (137). Para dicho efecto, sino está regulado legalmente el recurso de revisión, debe entablarse una acción autónoma de nulidad declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita (138). En aquellos casos que existe regulado el recurso de revisión, el error judicial debe ser declarado en ese nuevo procedimiento donde se establezca la naturaleza y gravedad del error (139), resaltando que la mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no otorga derechos de solicitar indemnización pues, a dicho propósito, sólo cabe considerar como error judicial aquel que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento (140).

Este requisito no es exigible en los casos de jurisdicción voluntaria, o cuando la persona no fue parte en el proceso del que derivó el daño. Parece acertada la crítica a esta exigencia, de que la reparación del error no puede depender del hecho de que la decisión impugnada haya sido dejada sin efecto, sino de probar adecuadamente la existencia manifiesta de la equivocación, ya que lo contrario implicaría admitir que a pesar de reconocerse la existencia de conductas manifiestamente antijurídicas, ellas resulten inermes a la reparación de los daños que han causado, como consecuencia de no haberse podido recurrir la resolución que le dio origen (141).

(135) Art. 14 inc. 6.

(136) ANDRADA, op. cit. en nota 29 y jurisprudencia sintetizada en nota 31 de dicha obra.

(137) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: "Vignoni", Fallos: 311:1007.

(138) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: "Egüés", Fallos: 319:2527.

(139) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: "Larocca", Fallos: 323:750.

(140) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: "Román", Fallos: 317:1233.

(141) TAWIL, Guido S., *La responsabilidad del estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*, 2ª ed. Depalma, 1993, p. 60.

1.3. Error judicial en sede civil, comercial, y laboral; cosa juzgada

En la mayoría de las Provincias y en la Nación Argentina, no se prevén recursos de revisión que habiliten al damnificado a atacar las sentencias erróneas en materia civil, comercial, o laboral pasadas en autoridad de cosa juzgada (142). Consecuentemente, la cosa juzgada se presenta como el principal obstáculo a superar para que proceda en esos ámbitos jurisdiccionales, la responsabilidad del Estado.

Esta exigencia puede ser satisfecha por el damnificado a través del ejercicio de la acción autónoma de nulidad de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, que la Corte Suprema ha admitido como procedente en estos supuestos (143), tanto en el orden federal, como en las mayorías de las Provincias que no regulan como en sede penal, un recurso de revisión, ya “Que no es óbice a lo expuesto que las normas procesales y de fondo aplicables en esta materia no prevean “expresamente” la posibilidad de revisión que contemplan las normas penales, toda vez que el paso previo de declaración de ilegitimidad no puede ser soslayado... En efecto, este tribunal ha reconocido la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita, sin que se óbice para ello la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto, ya que esta circunstancia no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar en un proceso de conocimiento amplio, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada” (144).

Destaco que en la Provincia del Chaco rige la ley N° 1124 (publicada el 26/06/72), que instituye el recurso de revisión en materia civil, comercial y laboral, que procede únicamente contra las sentencia definitivas cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva del fallo, háyase pedido o no aclaración del mismo; cuando se hubieran dictado dos o más sentencia contradictorias en causas seguidas por las mismas partes, sobre el mismo objeto y con idénticos fines; cuando después de dictada la sentencia se recobrasen o descubriesen documentos decisivos que la parte interesada ignoraba que existiesen o que ésta no pudo presentarlos por fuerza mayor o por obra de aquel en cuyo favor se dictó el fallo; cuando la sentencia se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociere o declarase después de la sentencia; cuando la sentencia se hubiere dictado sólo en mérito de la prueba testimonial y la mayoría de los testigos fueren condenados por falso testimonio; cuando se probare que la sentencia se hubiese dictado mediante cohecho, prevaricato, violencia u otra maquinación fraudulenta.

(142) Sólo tienen en el ámbito civil el recurso de revisión las Provincias de Córdoba, Corrientes, Chaco, La Rioja, Mendoza, San Juan y Tierra del Fuego. Véase HITTERS, Juan Carlos, “Revisión de la cosa juzgada”, Rev. La Ley 1999-F-1001.

(143) *In re*: “Egüés”, citado en nota 53, y fallos citados por HITTERS, Juan Carlos, op. cit. en nota 61.

(144) CSJN, Fallos: 279:54.

Ejemplos de casos jurisprudenciales admitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación son aquellos en los cuales jueces a través de resoluciones judiciales erróneas, levantaron medidas cautelares que permitieron la disposición de bienes sobre los cuales pesaban inscriptas dichas medidas, incorrectamente (145).

2. Prisiones preventivas injustas

Trato estos supuestos aparte, porque presentan particularidades propias y porque no existe en general normas que regulen los distintos casos que pueden darse en la temática.

En el ámbito penal, el debate central que presenta fuertes y encontradas discusiones, es si corresponde al Estado indemnizar a quien sufre una prisión preventiva cuando en definitiva el imputado resulta sobreseído o absuelto, o cuando la prisión preventiva se extienda excesivamente en el tiempo. La doctrina tradicional sostenía mayoritariamente que el Estado es irresponsable por la actuación judicial legítima dentro del proceso, no bastando el mero nexo causal entre daño y actividad judicial (146); se incluye para esa doctrina, los casos de prisión preventiva en la que luego el encarado es sobreseído o absuelto, aún cuando se haya probado que el hecho no existió o la falta de autoría o culpabilidad del mismo. Me inclino por la posición que sostiene que se debe indemnizar. Marienhoff afirma que la responsabilidad del Estado nace cuando alguien fue definitivamente condenado, sufrió prisión y luego, tras revisarse la sentencia condenatoria, se advierte la tragedia de haber condenado a un inocente (que según sus dichos, comenzaba a transitar la ruta de los mártires), pero en modo alguno debe admitirse la responsabilidad cuando alguien haya estado privado de su libertad durante el proceso y luego sea sobreseído o absuelto dentro del curso normal u ordinario del proceso, especialmente si el sometimiento al proceso fue causado por circunstancias atendibles, debidas a la aparente actuación o comportamiento de ella. Considera que en tales circunstancias, el daño sufrido por la privación de la libertad no es indemnizable porque: a) nadie puede invocar su propia torpeza o negligencia para pedir una indemnización, debiendo evitar situaciones equívocas; b) el Estado se limitó a cumplir su deber constitucional de administrar justicia, que requiere muchas veces que el imputado permanezca privado de la libertad; c) la conducta del estado recién resulta expresada con la sentencia definitiva en última instancia, por lo que mientras ello no haya sucedido, no puede efectuarse reproche al sujeto público (147). Los motivos expuestos han sido rebatidos sólidamente:

(145) *In re: "Echeverry"*, Fallos: 308:2494; "*Videla Cuello*", Fallos: 312:316; y también en "*Egüés*", ya citado.

(146) *In re: "Román"*, cit. en n. 59.

(147) Op. cit., p. 804 y par. 1667; cfr.: ALTAMIRA GIGENA, Julio I., *Responsabilidad del Estado*, Ed. Astrea, Bs. As., 1973, p. 163, quien excepciona con la hipótesis de que una ley otorgue la indemnización; MAIORANO, op. cit., p. 986.

respecto del primero se contestó que no es cierto que a toda persona imputada y luego absuelta se la pueda culpar por haber encontrado en una situación equívoca, ya que hay quienes debido a circunstancias fortuitas o negligencias de terceros, tienen la desgracia de encontrarse en el lugar y momento inapropiados. Aceptar que dichas personas deban soportar las consecuencias de la prisión preventiva injusta sin derecho a resarcimiento, conduciría a concluir que tampoco debe ser indemnizado el condenado por sentencia firme, pues es manifiesto que quien recibió una pena, inclusive con mayor grado de convicción, es posible atribuirle con mayor razón, que se ha encontrado en una situación equívoca (148). Se refutó asimismo que no es correcto que la voluntad estatal solamente se manifieste en la sentencia definitiva y que con anterioridad a ese momento, nada se pueda imputar al Estado, ya que como señalara Reiriz, los actos del proceso son siempre propios del Poder Judicial y no constituyen actividad administrativa de los órganos judiciales. Por otra parte, no sólo los magistrados, sino también los empleados judiciales forman parte del órgano judicial, a través de quienes el Estado llega a cabo la esencial función de administrar justicia; tampoco parece razonable extender la argumentación del ámbito administrativo respecto a los actos preparatorios de la voluntad estatal, al ámbito judicial, porque los actos administrativos simplemente preparatorios de la voluntad administrativa no son ejecutables, mientras que los actos judiciales restrictivos de la libertad tienen inmediata ejecución (149).

Otra postura más moderna, se pronuncia por admitir con mayor o menos extensión, la responsabilidad del Estado:

Gherzi reflexiona acerca de cómo es posible que la Corte Suprema haya podido crear la doctrina de la responsabilidad por actos lícitos que lesionan el patrimonio y ello no sea posible para reparar la dignidad de la persona dañada en su máxima expresión como lo es la libertad; entiende que la reparación del daño por privación de la libertad debe admitirse con base en la fórmula monetaria que prevé el art. 1083 del Código Civil, ante la imposibilidad de la reparación en especie, siendo la respuesta adecuada a la satisfacción a través de un derecho solidario y restaurador de la dignidad humana frente al acto del Estado (150).

Ibarlucía estima que demostrada la inocencia de la persona, debe restablecerse la igualdad de todos los habitantes, indemnizando el sacrificio especial sufrido, señalando una razón de orden legal, que no existe motivo lógico alguno para que un condenado y luego absuelto por revisión goce

(148) Fallo del Juzgado 14 de Primera Instancia Civil, Com. y Minas, Primera Circunscripción Mendoza, "P.M.O. c. Mendoza, Provincia de", Rev. El Derecho, 139-147 con nota favorable de BIDART CAMPOS, Germán J.

(149) REIRIZ, op. cit. nota 15, ídem; Bidart Campos, op. últ. cit., ps. 151/2.

(150) GHERSI, Carlos A., "Responsabilidad del estado por actos lícitos jurisdiccionales", Rev. Jur. Arg., 1994-I-296.

de mejor derecho que un absuelto directamente, considerando que el tema debe ser encarado por el legislador y que si la ley establece el plazo máximo que deben durar los procesos con detenidos, lo que exceda ese plazo genera la obligación de indemnizar (151).

Superti, como penalista, dice que si luego del juicio penal la persona resulta condenada, el estado le reconocerá el tiempo de prisión preventiva sufrido y le dará una suerte de “vale de equivalencia” consistente en la posibilidad de utilizar los días de prisión preventiva sufrida a cuenta de la pena que se le aplique; considera que se produce así una desigualdad, ya que si la persona no es condenada, en un proceso sin irregularidades, nada recibe por su encarcelamiento, a diferencia de los condenados a pena privativa de libertad que utilizan ese tiempo a cuenta de ella (152).

Sagarna por su parte dice que no es necesaria la demostración de que la detención provenga de un hecho ilícito, pero sí debe acreditarse la existencia de una sentencia absolutoria o de un sobreseimiento definitivo, destacando que resulta indiferente que se haya resuelto la absolución o el sobreseimiento definitivo por estar probada la inocencia, por carecerse de suficientes pruebas o por el beneficio de la duda, proponiendo la creación de un fondo especial para este tipo de situaciones, así como para los condenados erróneamente que podría integrarse con un aporte a crearse sobre las causas que lleguen a la justicia (153).

Bidart Campos observó que hay situaciones en que la prisión preventiva fue bien dispuesta en el momento de dictarse el respectivo pronunciamiento, con lo que no hubo error judicial, y la actividad del Estado fue lícita y legítima, y que aún así, puede quedar sitio para la reparación, ya que: “La mirada global tiene que coordinar dos enfoques: en la etapa del proceso durante la cual un fuerte interés social lo hace prevalecer sobre el derecho a la libertad, puede darse por justificado el aporte social y solidario de quien se ve privado de esa libertad preventivamente; pero una vez que el detenido hizo ese aporte y queda sobreseído o absuelto, alcanza título jurídico suficiente para exigir la compensación reparatoria, porque ya no tiene asidero conferir prelación al *jus persecuendi* y al *jus puniendi* cuando sus fines han quedado oportunamente satisfechos... Tal vez haya que distinguir, por ejemplo, la reparación a que puede tener derecho quien obtiene sobreseimiento o absolución por el beneficio de la duda, de la que conviene otorgar cuando queda claramente probado que la autoría del delito no le es imputable al procesado, o que quien cometió el delito era otra persona bien indivi-

(151) IBARLUCÍA, Emilio A., “La responsabilidad del estado frente a la absolución del detenido o a la revocación de la prisión preventiva”, Rev. El Derecho, 176-755 y ss.

(152) SUPERTI, Héctor C., *Derecho procesal penal*, Juris, Rosario 1998, ps. 184 y ss.

(153) SAGARNA, Fernando A., “La responsabilidad del estado por daños por la detención preventiva de personas”, Rev. La Ley, 1996-E-890 y ss.

dualizada... no caemos en el rigorismo de sostener que para la procedencia de la indemnización resulte indispensable una decisión judicial que formal y expresamente deje sin efecto la resolución que cautelarmente había dispuesto la prisión” (154). Sostuvo también que: “Pero cuando, a más de ser luego juzgado en forma definitiva como inocente, concurre el tan importante hecho de que aquella prisión preventiva se basó en un error, el enjuiciado penalmente tiene derecho a que el Estado se haga cargo del resarcimiento por el daño sufrido... no puede ser, en uso de una buena axiología, que quien soporta la expropiación de su propiedad reciba una indemnización, y que pueda estar en peor condición, y no en la misma, quien fue expropiado de su libertad personal...” (155)

Afirmo que en estos casos, la indemnización del daño ocasionado debe ser integral, comprendiendo el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño moral, siempre que concurren los presupuestos para que los mismos sean admitidos.

3. Sobreseimiento por falta de mérito

En el supuesto de quien sufrió prisión preventiva y luego resultó sobreseído en virtud del beneficio de la duda, o por insuficiencia de los elementos probatorios colectados para demostrar la autoría, o por prescripción de la acción penal, o sea, no porque se comprobara que no fuera el autor o que no cometió el delito, entendemos que al persistir fuertemente la sospecha acerca de la autoría del delito, la liberación no tiene fundamento en la inocencia del imputado, sino en el beneficio de la duda y la consiguiente prevalencia del estado de inocencia. No existe pues error judicial ni deficiente administración de justicia, siempre que el Estado en el respectivo proceso penal haya producido los medios probatorios a su alcance, y a pesar de tal actuación procesal, no se pudo probar suficientemente el autor del delito o su comisión o su culpabilidad. Se neutralizan en este supuesto, las cargas dinámicas en la probanza y en el proceso, porque si bien el Estado no pudo probar la autoría, comisión o culpabilidad, el imputado por su parte no probó su inocencia. Como dice Andrada, “no se ha podido esclarecer si el daño invocado obedece al propio hecho de la víctima o a una causa extraña” (156), y además, la normativa de los Tratados internacionales sólo reconoce el derecho reparatorio en los supuestos en que concurra una ilegalidad o una ilegitimidad, o sea, que se presenten circunstancias plenas de la comisión de un error judicial o que la persona sea ilegalmente detenida o presa (157).

(154) BIDART CAMPOS, Germán J., “¿Hay un derecho a la reparación por la privación preventiva de la libertad? (Disquisiciones en torno de la responsabilidad estatal)”, *Rev. Derecho de Daños*, N° 9, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, *Responsabilidad del Estado*, ps. 227, 234 y 235.

(155) Op. cit. en nota 2, p. 149.

(156) Op. cit. en nota 29, p. 174.

(157) *Ibíd.*

También es aplicable a estos casos, lo desarrollado en el punto inmediato anterior, cuando el reclamo se funde en la prisión preventiva sufrida por el demandante.

4. Anormal o irregular funcionamiento de la administración de justicia. Omisión, demora judicial y detención excesiva

4.1. La responsabilidad del estado puede surgir también, por los errores *in procedendo* que provengan de jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, que individualmente o en conjunto, concurren a la defectuosa prestación del servicio de justicia (158). En estos casos no es necesario obtener un pronunciamiento judicial previo que declare el error, ya que el obstáculo de la cosa juzgada con valor legal, no juega en esta materia. Se incluye no sólo la actividad de los jueces, sino también la de otros funcionarios y empleados judiciales, así como auxiliares de justicia.

Son supuestos típicos que dan origen a esta especie de responsabilidad, las omisiones o irregularidades cometidas por un juez en su función *in procedendo* que den lugar a una lesión reparable, como consecuencia de su carácter de rector del proceso (en general, culpa in vigilando o in omittendo); están también comprendidas las acciones dañosas producidas por otros funcionarios y estamentos judiciales en ejercicio de su función específica. Podemos citar, siguiendo a Álvarez (159) los casos típicos de demora judicial irrazonable (160); las irregularidades en el libramiento de oficios, cédulas y órdenes judiciales en general (161); los errores en libramientos de cheques (162); los errores en liquidaciones (163); extravío de documentación (164); y las omisiones y actos de auxiliares de la justicia como los martilleros (165), síndicos (166) y peritos (167). Pueden consistir en acciones positivas como en negativas y aún en omisiones. Se trata de la responsabilidad objetiva y directa del Estado por falta de servicio con base en el art. 1112 del Código Civil, y la imputación se efectúa a través de la teoría del órgano (168),

(158) BALBÍN, op. cit., p. 61.

(159) Op. cit., ps. 322/323.

(160) Caso "Rosa", CSJN Fallos: 322:2683.

(161) Casos CSJN "Hotelera Río de la Plata", Fallos; 307:821; "De Gandía", Fallos: 318:845; "Balda", Fallos: 318:1990.

(162) Caso "Lusquiño", Cám. Nac. Cont. Adm., Sala II, 2/02/2000.

(163) Caso CSJN "Bareco", 19/08/1999.

(164) Caso "Capra", Cámara Nacional Contencioso Administrativa, Sala I, 22/05/95.

(165) Caso "Nahoum", Cámara Nacional Contencioso Administrativa, Sala IV, La Ley, 1987-A-225.

(166) Caso CSJN "Amiano", 4/11/2003, con nota de Eduardo MERTEHIKIAN, La Ley, 2004-E-607.

(167) Caso "P.M.O.", Juzgado N° 14, 1ª Instancia Civil, Comercial y Minas, Mendoza, El Derecho 139-147.

(168) FIORINI, Bartolomé A., *Manual de derecho administrativo*, Bs. As., Ed. 1968, T. II, p. 1098; DIEZ, Manuel M., *Derecho Administrativo*, T. V, p. 22, ed. 1971: GORDILLO,

o sea que el agente ha obrado en funciones propias del ente público en cual presta servicios y que ha actuado dentro del marco legítimo o aparente de sus funciones, o sea, que sea reconocible exteriormente la conducta. Respecto al daño reparable, el mismo tiene que ser integral y comprensivo del daño moral (169). Debe ser cierto, evaluable y compensable monetariamente, y subsistente o sea no haber desaparecido. La relación causal debe permitir determinar la autoría material del daño y fijar la extensión del resarcimiento, con base en la causalidad adecuada. La jurisprudencia de la Corte Suprema exige que la causalidad debe ser directa e inmediata, agregándose el requisito de la exclusividad (170), o sea, que no debe haber otra causa provocadora u originadora del daño, o que interfiera en el nexo causal.

Para que tenga aplicación la doctrina de la responsabilidad objetiva y directa, el actor debe dar cumplimiento a la carga de individualizar cual ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir la manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios como en punto a su falta de legitimidad. Es decir, el actor debe dar cumplimiento a la carga de individualizar el acto lesivo, que ha de ser ilegítimo en orden a las normas reguladoras del servicio; y finalmente debe tener relevancia, es decir, que el perjuicio derive del acto que se repute irregular (171).

Debo citar un caso paradigmático de responsabilidad del Juez y del Estado, cual fue el de “Cozza”, quien permaneciera detenido por tres meses, por una orden gravemente ilegítima del Juez Federal de Dolores, Hernán J. Bernasconi, en la causa seguida contra Guillermo Cóppola, ya que dicho Juez fue con posterioridad condenado por integrar una organización dedicada a inventar procesos judiciales en base a pruebas fraguadas, dado que así la función judicial constituyó la causa necesaria del daño conferido al actor, atento que sin ella, no se hubiese podido causar perjuicio alguno (172)

El principio general en cuanto a la actividad de los jueces, secretarios y demás funcionarios y empleados de la justicia es que si el obrar proviene de una persona física determinada que se desempeña como funcionario público, *“...para imputar la responsabilidad al Estado es preciso demostrar que aquel ha obrado en el ejercicio de las funciones propias del ente público en el que presta servicio, y que ha actuado dentro del marco legítimo o apa-*

Agustín, op. cit. Capítulo XX, punto 10.

(169) ANDRADA, ob. cit. en nota 29, p. 193.

(170) Desde el caso “Ledesma”, CSJN, Fallos: 312:2022.

(171) ANDRADA, ob. cit., en nota 29, p. 12. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 317:1233 y 319:2836.

(172) CNFed. Cont. Adm., Sala IV, 06/12/05, Rev. La Ley, 2006-C-386.

rente de sus funciones..." (173). El problema se suscita cuando las personas físicas que intervienen en el proceso sin integrar la estructura orgánica del Estado, de todas maneras lo obliguen en razón de los daños que resulten directamente imputables a aquel, para lo cual es necesario hacer un recorrido respecto de los denominados "auxiliares de la justicia". Respecto a los martilleros públicos, en el caso "Nahoum" (174) se consideró que el martillero había intervenido en la operación de subasta de los bienes embargados había actuado irregularmente, por lo que se hizo parcialmente al reclamo responsabilizando al Estado, en virtud de una responsabilidad por riesgo administrativo derivado del monopolio de impartir justicia que se ah reservado el Estado, y porque el procedimiento de subasta judicial era regulado por aquel y llevado a cabo por un auxiliar inscripto en un registro llevado por el propio Estado, estableciéndose como factor de atribución la falta de servicio del art. 1112 del Código Civil. En el caso de los peritos, comparto la postura de Tawil (175), en el sentido de admitir la responsabilidad del Estado por el accionar pericial, cuando se trate de peritos oficiales o adscriptos de manera habitual y permanente al servicio de la administración de justicia, no alcanzando a los designados o propuestos por las partes. Por lo tanto, cuando los peritos son nombrados de oficio o pedido de partes, sin que integren una nómina o registro confeccionado por el Estado, éste nunca puede ser considerado responsable por los daños que se sigan de la actuación de aquellos. En cuanto a la actuación de los abogados, procuradores y escribanos, pienso que el Estado no es responsable de los daños que se sigan por el ejercicio de sus respectivas profesiones, siendo esa la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema (176).

4.2. Omisión

Marienhoff enseñaba en cuanto a la responsabilidad del Estado por omisión, que: "...en nuestro país, la responsabilidad extracontractual del Estado por la consecuencias de sus hechos o actos de omisión, producidos en el ámbito del derecho público, se rige, por principio, por la disposición *genérica* del artículo 1074 del Código Civil, cuya amplitud conceptual comprende o involucra a la *generalidad* de los supuestos omisivos que pueden presentarse; en cambio, en supuestos específicos como los referentes a hechos u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas, rige lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Civil..." (177), añadiendo más adelante: "...Algunos escritores le atribuyen fundamental importancia a la *'falta de servicio'* (artículo 1.112 del Código Civil) como fundamento formal de la responsabilidad del Estado por su comportamiento

(173) PERRINO, op. cit., p. 286; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, op. cit., p. 328.

(174) CNFed. Cont. Adm., Sala IV, Rev. La Ley 1987-A-225.

(175) TAWIL, op. cit. en n. 55, p. 76 y n. 256.

(176) Fallos: 299:428, cons. 6; y 314:1447.

(177) Op. cit., p. 747.

omisivo. No obstante, dado que esa disposición legal contempla supuestos *particulares o específicos* de omisiones –re- feridas al comportamiento de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones- estimo que a los efectos mencionados ese precepto específico cede trascendencia o importancia al artículo 1074 del Código Civil, que es una norma *genérica* comprensiva de cualquier posible comportamiento omisivo y que debe considerarse como el fundamento formal de la responsabilidad extracontractual del Estado por sus abstenciones” (178).

Tiene mucha razón Perrino (179) cuando afirma que: “*La acreditación de la relación causal constituye el talón de Aquiles de la responsabilidad por omisión. El examen de los repertorios jurisprudenciales pone de resalto que en un número muy alto de pleitos los tribunales rechazan pretensiones indemnizatorias... por considerar que no se ha acreditado debidamente el vínculo causal*”, por lo que en tal aspecto los que demandan deben extremar su actividad al respecto, y en los casos difíciles, hacer uso de la llamada teoría de las cargas probatorias dinámicas, que permitirá en los casos aceptados, desplazar la carga del *onus probandi* hacia la otra parte. Por dicha carencia, la Corte Suprema rechazó una demanda, porque la actividad probatoria de la actora fue insuficiente para acreditar la existencia del daño emergente y el lucro cesante que invocó, la relación de causalidad entre esos perjuicios y la aplicación a su parte de las normas impugnadas, a la luz de las reglas generales en la materia (180).

En el caso “De Gandía” (181), la Corte tuvo oportunidad de expedirse en una cuestión de responsabilidad del Estado *in procedendo* y por omisión. La demandante, profesora de derecho constitucional, demandó a la Provincia de Buenos Aires para que se le resarciera el daño moral producido por la detención e incomunicación ilegítima e irregular que sufriera por una orden de secuestro sobre el rodado que conducía, que estaba vigente por error judicial, ya que debió haber sido levantado y comunicado dicho levantamiento, fallando que “es responsable la Provincia por la omisión procesal en que incurrió, toda vez que ello implicó el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias”.

4.3. Demora judicial. Detención preventiva excesiva

Puede suceder que en un proceso penal que se extinga por sobreseimiento por falta de mérito, o por prescripción, la prisión preventiva se extienda por un tiempo que exceda lo razonable, como en el caso “Rosa” (182),

(178) Op. cit., ps. 751/2.

(179) PERRINO, Pablo E., “La responsabilidad del estado por la omisión del ejercicio de su función de vigilancia”, Rev. La Ley del 24/08/2011, p. 5.

(180) Fallos: 334:1074.

(181) Fallos: 318:845.

(182) Fallos: 322:2683.

en el que la Corte Suprema ponderó que los dos primeros años de detención preventiva del imputado fueron producto del ejercicio regular del servicio de justicia, pero el lapso posterior se tuvo por excesivo e irrazonable, acogiendo la demanda de daños y perjuicios por el año y medio en que el actor siguió privado de su libertad. Se falló que: "...le asiste razón al recurrente en cuanto se ha configurado un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia al haberse prolongado una medida de coacción personal durante un período de un año, seis meses y dieciséis días sin que los magistrados penales intervinientes hubiesen demostrado la necesidad imperiosa de su mantenimiento de acuerdo con las normas legales aplicables al caso (arts. 379 inc. 6 y 380 del CPPN y art. 7 inc. 5 del Pacto de San José de Costa Rica)". En esta cuestión existe consenso doctrinario (183).

Recientemente la misma Corte Suprema en las causas que ya he citado "Mezzadra", "Poggio" (184) y "Rizikow" (185), dijo que: "...13)... *la garantía de no ser sometido a un desmedido proceso penal, impone al Estado la obligación de impartir justicia en forma tempestiva. De manera que existirá un obrar antijurídico que comprometa la responsabilidad estatal, cuando se verifique que el plazo empleado por el órgano judicial para poner un final al pleito resulte, de acuerdo a las características particulares del proceso, excesivo e irrazonable...*", y como en dichos casos las causas penales habían durado más de 20 años, para terminar por prescripción de la acción penal, admitió la demanda por reparación del daño moral.

Considero un aporte importante a la distinción entre error judicial y ejecución irregular del servicio de justicia, lo que sostienen Ramos Martínez (186) y Correa (187), en el sentido que existe una clara diferencia entre ambas causas de responsabilidad estatal por su actividad jurisdiccional, ya que se trata de dos figuras distintas que proceden ante situaciones disímiles. Pues la responsabilidad *in judicando* reconoce su génesis a partir de la actuación irregular en sentido estricto, frente a sentencias o autos interlocutorios en los cuales el magistrado interpreta equivocadamente el derecho (error de derecho) o efectúa una errada apreciación de las circunstancias fácticas (error de hecho). Pero en la responsabilidad *in procedendo*, en cambio, se incluyen supuestos diversos y cuyas características son distintas, pero que permiten reconocerse a partir de un ejercicio irregular del sistema

(183) ANDRADA, op. cit. en nota 29, p. 176; BOTASSI, Carlos, "Particularidades de la responsabilidad del estado por la actividad del poder judicial. Condenas erróneas e irregularidades procesales", en obra colectiva *La responsabilidad del Estado*, ps. 457 y ss., en especial, p. 472; Rap. Año XXVIII.326.

(184) Diario de la Rev. La Ley, 7/03/2012, ps. 9/10.

(185) Ver notas 105, 106 y 107 de este trabajo.

(186) RAMOS MARTÍNEZ, María Florencia, "La responsabilidad del estado por denegación de justicia", Rev. La Ley, 2009-F-368.

(187) CORREA, José Luis, "Dilación indebida de la procedimientos penales", Diario Rev. La Ley del 7/03/2012, p. 12.

judicial no sólo referido a magistrados, sino de todos los integrantes del Poder Judicial, como los empleados y auxiliares.

Creo valioso rescatar dos disidencias formuladas una por el Juez de la Corte Suprema, Eugenio Raúl Zaffaroni, y la otra por el Juez Decano de la Suprema Corte de Buenos Aires, Héctor Negri, ya que casi siempre así comienza una tendencia al cambio de la jurisprudencia. En la primera se sostiene que: *“...la privación de la libertad sufrida por los actores en un proceso penal que finalizó con su absolución, configura una fuente de aflicciones espirituales que justifica el otorgamiento de una indemnización en concepto e daño moral”* (188). La otra reconoce, respecto al demandante que estuvo detenido 5 años y 7 meses, antes de ser absuelto que: *“...Su vida, fragmentada por la inenarrable experiencia de la prisión... una limitación así debe respetar ciertos plazos temporales, cuyo exceso llevaría a convertirla en pena. De otro modo se cumpliría sin atenuantes la descripción desgarradoramente realizada por Salvatore Satta, cuando señalaba que proceso y castigo quedaban confundidos y proceso era la pena misma. ...Un acontecimiento así es, en sí mismo, irreversible. ¿Quién podría devolverle el tiempo de libertad que le fue quitado?... El daño no ha provenido de la culpa de alguien, sino de las condiciones y características de un sistema judicial que, enredado en sus propios engranajes, ha terminado extendiendo sus tiempos sobre un inocente de manera inaceptable... Concluyo... que los años de prisión padecidos por el actor, en el marco preventivo de un procedimiento penal extraordinariamente alargado, deben ser indemnizados, con fundamento en los criterios de reparación que recepta la ley argentina, y en su contexto, específicamente, el que consagra el art. 1113 del Código Civil. El riesgo originado por la actividad judicial del Estado, ha sido causa del daño sufrido por el actor y es el factor fundante para la atribución de responsabilidad del demandado...”* (189).

(188) En causa “Andrada” publicada en Rev. La Ley, Suplemento Mensual del Rep. Gral., Marzo de 2007, p. 27.

(189) En la causa “M., W. O.” del 29/06/2011, publicado en Rev. La Ley del 16/08/2011, ps. 5 y ss.

CAPÍTULO V

JURISPRUDENCIA EVOLUTIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR LA FUNCIÓN JUDICIAL Y DE LOS JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

Como lo explica Dromi (190), la evolución del criterio de nuestro Címero Tribunal Federal puede realizarse marcando tres períodos netamente diferenciados: en el primero de ellos no admitía la responsabilidad extracontractual del Estado en el plano del derecho público, basándose en la doctrina de la doble personalidad del Estado, que cuando actuaba como persona de derecho público, como soberana, no respondía; en el derecho privado solamente era responsable contractualmente, pero no tenía responsabilidad aquiliana porque las personas jurídicas no responden por los actos ilícitos de sus representantes por aplicación e interpretación de los artículos 36 y 43 del Código Civil; aceptándose también la responsabilidad cuando surgía de una ley (191).

1. Contractual o extracontractual. Indirecta o directa. Subjetiva u objetiva

En un segundo periodo, superando la teoría de la doble personalidad, en el precedente “Tomás Devoto y Cía.” (192), la Corte admite que: *“...Pero el estrago de autos ha podido ser previsto y evitado, desde que él ha ocurrido por falta de atención de los agentes del Gobierno y en tanto éstos ejecutaban trabajos bajo su dependencia... Esta Corte ha dicho en casos análogos, que el incendio como acto reprobado por la ley, impone al que lo ocasiona por culpa o negligencia, la obligación de reparar los daños ocasionados a terceros, extendiéndose esa responsabilidad a la persona bajo cuya dependencia se encuentra el autor del daño o por las cosas de que se sirve o que tiene a su*

(190) DROMI, Roberto, *Derecho administrativo de la economía*, Bs. As., ed. 1979, T. II, p. 696.

(191) Ver al respecto sentencia en la causa “Escalada”, Fallos 29:254.

(192) Fallos: 169:111.

cuidado (arts. 1109 y 113 del Código Civil)...”, o sea ubica la cuestión en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, siendo el fundamento de la responsabilidad la indirecta y el factor de atribución es subjetivo por culpa o negligencia. Este fallo cambia el paradigma existente, dejando de lado la irresponsabilidad del Estado, instaurando desde entonces, la responsabilidad del mismo por los daños que causare a los particulares.

Sin embargo, en la causa “Rivero Haedo” (193) la Corte dice que: *“...cabe observar desde luego que aquí no se demanda por resarcimiento de daños, sino por un depósito y en virtud de una disposición legal que tiene tanto imperio como el propio texto del Código Civil. Cabe asimismo argüir que los fallos invocados de esta Corte han establecido la responsabilidad del Estado en los casos en que ella proviene de relaciones contractuales. En el presente caso ha existido un contrato de depósito...que crean la obligación del depositario de devolver la cosa depositada...”*, por lo que se encuadra la materia en el campo de la responsabilidad contractual, desviándose de tal forma la Corte del criterio adoptado en “Devoto”.

En el caso “Ferrocarril del Oeste” (194) se reitera la aplicación de la responsabilidad indirecta del estado, incluyéndose como novedad el factor objetivo de atribución, por actos de los agentes realizados en ejercicio de sus funciones cuando la entidad ejercía un monopolio, un servicio público o una industria, jugando el art. 1112 en conjunto con el 1113 del Código Civil, no haciéndose imputación de culpa o negligencia, haciéndose mención a la prestación irregular de un servicio público. Este precedente si bien al mantenerse la cita del art. 1113 (responsabilidad directa que en principio supone culpa), al mencionarse el art. 1112 posibilitó que se llegara a la postura definitiva de la Corte, en el sentido de que la responsabilidad del estado es directa y su factor de atribución objetivo (195), derivado del concepto de la falta de servicio.

Los tres precedentes citados (en notas 168, 169 y 171), evidencian un cambio de criterio de la Corte Suprema, constitutivo de la tercer etapa, que partiendo de una concepción de la responsabilidad extracontractual del estado basada en principios y normas civilistas, se convirtieron a una visión de la responsabilidad con fundamento en la naturaleza objetiva y directa de la actividad estatal derivada de la teoría del órgano, y sustentada exclusivamente en principios y normas de derecho público. Es la postura de hace bastante tiempo de los administrativistas, incluyéndose la aplicación del art. 1112 del Código Civil, que es una norma de reenvío del derecho público,

(193) Fallos: 177:171 y ss.

(194) Fallos: 182:5.

(195) Desde la causa “Vadell”, Fallos: 306:230, pasando por los también importantes precedentes de “Hotelera Río de la Plata”: Fallos: 307:821; “Tejeduría Magallanes”: Fallos: 312:1659; “Agencia Marítima Rioplat S.A.”: Fallos: 315:2865; “España y Río de la Plata”: Fallos: 316:2136.

que son las que permiten analizar “las obligaciones legales” que determinan el funcionamiento del servicio. (196)

2. Nexo causal

El criterio de la Corte es el de la causalidad adecuada, debiendo la relación causal ser debidamente acreditada, ya que no se presume (197) En el caso “Deoca” (198) dijo que: “...*la entrega del sable a Paredes no pareció ser la causa adecuada del homicidio, según el curso natural y ordinario de las cosas, sino que aquel fue una consecuencia remota de dicha entrega (art. 906 del Código Civil)*...”. En el precedente “Galanti” (199) sostuvo que no existía relación causal entre la conducta de la administración y la de los vecinos que arrojan residuos o los vagabundos que ocupan los inmuebles. En la causa “Arroyo” manifestó que los Jueces de Cámara omitieron examinar si se configuran los recaudos para la procedencia de la responsabilidad de la demandada, es decir, la relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar del Estado y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al ante estatal. En el antecedente “Mosca”, reiteró la aplicación de la causalidad adecuada, de acuerdo a la prueba del curso normal y ordinario de las cosas (arts. 901 a 906 del Código Civil), y “*por lo tanto, la regla es que, demostradas varias posibilidades, hay que estar a la más probable, si se ha demostrado claramente esa posibilidad*”.

En los precedentes “Ledesma” (200) y “Revestek” (201), respecto a la responsabilidad estatal derivada de su actividad legítima, la Corte requirió la existencia de una “...*relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue...*”, calificando a la relación de “*relevante e inmediata entre el evento y el daño*”, lo que tiene aplicación en relación a la función judicial, en los casos que vimos más arriba, cuando tratamos la procedencia de los daños materiales, por lucro cesante y por agravio moral.

3. Eximentes de la responsabilidad por quiebre del nexo causal

La Corte admitió la culpa de la víctima como exención parcial o total, la que debe ser invocada y probada por la demandada (*in re*: “Bonadero Alberdi” (202); “Rodríguez Sampaio” (203), entre otros). Los mismo acaece con la asunción del riesgo por la víctima, ya que: “...*si bien el Estado tiene el deber de velar por la seguridad de los ciudadanos, dicha obligación cede*

(196) REIRIZ, María G., *El derecho administrativo hoy*, ed. 1996, ps. 224 y ss.

(197) Fallos: 312:1362.

(198) Fallos: 324:1704.

(199) Fallos: 310:2824.

(200) Fallos: 312:656.

(201) Fallos: 318:1531.

(202) Fallos: 311: 1018.

(203) Fallos: 325:3300.

cuando las personas se exponen voluntariamente a situaciones de riesgo que ponen en peligro su integridad física” (in re: “Ramos” (204)).

4. Exclusión de los síndicos y de los escribanos entre los auxiliares de la justicia que responsabilizan al Estado

En el caso de los Síndicos, la Corte Suprema se ha expedido negativamente en el caso “Amiano” (205), donde el síndico había omitido inscribir la inhibición general de bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble y por ello, había hecho fracasar la compra de un inmueble adquirido por ignorarse tal circunstancia. La Corte dijo que si bien es importante la intervención en el proceso jurisdiccional de los auxiliares de la justicia, dispuesta por la ley, no obstante su relevancia, no puede tener el efecto de transformar a estos auxiliares en sujetos por cuyas faltas el Estado deba responder. Esta categoría de personas solo estaría compuesta por los funcionarios públicos o delegados del poder estatal, estableciendo la regla de acuerdo a la cual la actividad de los auxiliares de la justicia no puede ser considerada *propter locuendo*, función pública, invocando las mismas razones que había dado respecto de los escribanos (Fallos; 306:2030, cons. 10 a 14), y por ello, pese a la naturaleza especial del vínculo que une al auxiliar (en este caso, al síndico) con el Estado, es imposible considerar a éste como si fuera un funcionario público o un empleado del Estado, en el sentido de que su comportamiento es incapaz de generar la responsabilidad del Estado por la comisión de cuasidelitos civiles con base en el art. 1112 del Código Civil.

5. Competencia originaria de la Corte

Es importante referir el cambio de criterio del Máximo Tribunal Federal, que se había fijado en el caso “De Gandía” (206), de que en las causas que se reclamaban daños y perjuicios a los Estados Provinciales derivados de faltas de servicios, eran consideradas “causa civil” a los fines del conocimiento por la Corte por vía de competencia originaria. A partir del caso “Barreto” (207) cambia de postura y sostiene que no se trata de una causa civil, sino de una cuestión de naturaleza pura y simple, por lo que basta la existencia de un principio o norma de derecho público local, para excluir la jurisdicción originaria. El núcleo de la nueva jurisprudencia se basa por una parte en reconocer que la configuración de una falta de servicio requiere necesariamente acudir al derecho público local para determinar la irregularidad en el cumplimiento de funciones que tenían a su cargo los agentes de la Provincia, lo que pone en juego la autonomía provincial; y por otro lado, que no se trata de una causa civil, a pesar de que la norma en que se sustente se encuentre en el Código Civil, ya que aunque se trate de la aplica-

(204) Fallos: 328:2456.

(205) Fallos: 326 3:444/5.

(206) Fallos: 215:2309, cons. 3).

(207) Fallos: 329:759.

ción subsidiaria o analógica del art. 1112 de ese Código, todos los principios jurídicos aunque contenidos en tal cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina y menos aun del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicable a cualquiera de ellas. De esta manera, todos los juicios en los que se demanda a los Estados Provinciales por vecinos de otras provincias, con fundamento en faltas de servicios para reclamar daños y perjuicios, dejaron de tramitar ante la Corte Suprema y pasaron a ser competencia de los Tribunales Provinciales competentes en materia contencioso-administrativa. Por supuesto que subyace como razón práctica de este cambio de criterio, fue la imperiosa necesidad de revisar que se muestra como gravemente inconveniente en su aplicación actual, por el cúmulo de causas que tramitaban en la Corte Suprema. El nuevo criterio de la Corte es importante también porque prioriza y otorga relevancia a la naturaleza de derecho administrativo de la cuestión (desde el caso Vadell), reconociendo las autonomías provinciales en dicha materia.

CAPÍTULO VI

JURISPRUDENCIA COMPARADA DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

Comparto la opinión de que cuando se trata de responsabilizar a los estados provinciales (incluyendo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aún cuando se discute fundamentalmente su naturaleza jurídica), una de las cuestiones más complejas que se plantean es el de la competencia de los tribunales que deben decidir las contiendas (208). Por consiguiente, reseñaré los fallos provinciales en esa cuestión, como en las materias y cuestiones que estimo importantes.

Provincia de Buenos Aires

En lo atinente a la responsabilidad de la Provincia y de los jueces por la privación preventiva de la libertad de quien luego es absuelto o sobreseído, la jurisprudencia sigue el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como surge de la mayoría de la Suprema Corte de Buenos Aires en el fallo citado en nota 185, que confirmó el fallo de la Cámara en lo civil y Comercial de Morón, en cuanto se exige como recaudo fundamental la existencia de una manifiesta y arbitraria ilegalidad de lo actuado por la judicatura; la culpa inexcusable, rayana con la malicia de los magistrados actuantes; así como la necesidad de agotar todos los recursos del caso en el fuero y en las instancias pertinentes. Se sostiene que la prisión preventiva en el proceso penal es una medida cautelar para cuyo dictado es suficiente la vehemente sospecha, la semiplena prueba de la imputabilidad, debiendo el auto ser infundado y arbitrario de manera incuestionable. Agrega el voto del Dr. Pettigiani que habiendo sido absuelto el actor por mayoría del tribunal y en virtud de una causa de justificación, ello no importa descalificar la medida cautelar adoptado en su momento. Ejemplo de la uniformidad de la jurisprudencia provincial respecto a este tema es el fallo de la Cámara Contencioso Administrativo de La Plata (209), en el que se concluye que la

(208) ANDRADA, op. cit. en nota 29, p. 371.

(209) Causa: "Oporto Juan c. Ministerio de Seguridad-Policía de la Provincia", Suplemento Mensual del Repertorio General de la Revista La Ley, noviembre 2011, p. 101, sums. 971 y 972.

Provincia de Buenos Aires no puede ser responsabilizada por los perjuicios sufridos por quien fue privado preventivamente de su libertad, y posteriormente resulto sobreseído pues, si bien este alegó la existencia de una falta de servicio configurada a partir de la instrucción, de las constancias de la causa penal surge que los actos procesales llevados a cabo no han sido tachados de irregulares, y se basaron en una apreciación razonada de los elementos de juicio existentes, con sustento en las normas procesales vigentes. El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida que el acto jurisdiccional que origina el presunto daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar si hay error.

Chaco

La jurisprudencia actual del Superior Tribunal de Justicia del Chaco es de que resulta competencia de la Cámara Contencioso Administrativo siguiendo el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que: *"...quien contrae la obligación de prestar un servicio, lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causa su incumplimiento o irregular ejecución. Se trata, en suma, de la idea objetiva de 'falta de servicio' que encuentra su fundamento en la aplicación, vía subsidiaria, del art. 1112 del Código Civil, que equipara con los hechos ilícitos del Título IX a 'los derechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas', lo cual pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público (conf. Fallos: 306:2030 y sus citas)... para la resolución del sub-lite se deberán aplicar, de manera substancial, principios propios del derecho público, atento a que debe examinarse la responsabilidad extracontractual del Estado en el marco de su actuación a través de sus órganos de seguridad y en su calidad específica de tal... no empece a lo expuesto, la circunstancia de que, ante la ausencia de normas propias del derecho público que regulen la materia, se apliquen subsidiariamente disposiciones de derecho común, toda vez que ellas pasan a integrarse en el plexo de principios de derecho administrativo en el que, prima facie, se encuentra el presente (Fallos: 307:1942; 312:1297; 314:620; 315:1231)..."*(210). Con referencia a la responsabilidad de la Provincia respecto de aquella persona que luego de haber sufrido prisión preventiva, fue absuelto, el Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con la Corte Suprema Nacional, dijo que: *"...lo que la Cámara cuestionó es el auto de elevación a juicio y la investigación penal, no la arbitrariedad del auto de prisión preventiva decretado con las constancias que en ese momento le conferían un estado de probabilidad, en resolu-*

(210) Sentencia N° 181 del 8/7/2010, Expte. 67.983/09, causa "Méndez Alejandro".

ción que la misma Cámara confirmó..."(211), por lo que se decidió que no se puede responsabilizar a la Provincia en la medida que el acto jurisdiccional que origina el daño no ha sido declarado ilegítimo, y dejado sin efecto, ya que el carácter legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error, conforme fallo de la Corte Suprema en el caso "González Bellini" (212). También el Superior Tribunal ha tenido oportunidad de admitir la responsabilidad de la Provincia por los daños sufridos por terceros por el disparo de un arma reglamentaria efectuada por un policía, aún fuera de servicio, porque el arma es un objeto de riesgo, por lo que debe ser entregada con el máximo cuidado en la selección de las personas, teniendo el Estado responsabilidad ya que de su función se desprende un deber de seguridad por el acto de sus agentes, siendo de aplicación el art. 43 del Código Civil, manteniéndose el nexo causal exigido por tal norma, ya que la función de agente de policía le dio ocasión para disponer del arma, resultando aplicable por lo demás, los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, al no haberse probado el uso contra la voluntad expresa o presunta del arma, que es de interpretación restrictiva (213). En un caso de suicidio de un detenido preventivamente en una Comisaría, con su propio cinto, se admitió la responsabilidad de la Provincia, por el incumplimiento del deber de vigilancia y de custodia de los detenidos, que imponía que se le hubiera sacado el cinto al detenido, y cumplido con el deber de seguridad de garantizar la salud y la vida de los detenidos alojados en sus dependencias, constituyendo esa abstención antijurídica el presupuesto de responsabilidad, aplicándose los arts. 27 de la Constitución Provincial y 18 de la Carta Magna Nacional, citando la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso "Badín" (214).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Entre la jurisprudencia que pude coleccionar, puedo citar al caso en que se condenó tanto a la Ciudad, como a la empresa concesionaria de seguridad del Hospital, por la sustracción de un bebé, luego encontrado, habiendo sostenido el Dr. Carlos F. Balbín, que el caso es diferente a la causa "Camps", ya que el servicio de seguridad es propio de la Ciudad e indelegable (215). También, la condena por actividad lícita admitida en contra de la Ciudad y Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, por la Cámara a favor de una estación de servicio que invocó la merma de sus ganancias sufrida por la disminución del tránsito vehicular, producida por la obra de prolon-

(211) Sentencia N° 211 del 14/07/2011, Expte. 68.975/10, "Aceval Vicente".

(212) Fallos: 332:552.

(213) Sentencia N° 497 del 15/12/2011, causa "Markoff Ariel".

(214) Sentencia N° 153/06 del 5/06/2006, Expte. N° 58569/05, "Kohler Oberto".

(215) Sala I, Cámara Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario, *in re*: "Galeano de León y otros", sentencia del 27/06/2008, citado por UGOLINI, Daniela, "La responsabilidad del Estado en la actual jurisprudencia de la ciudad de Buenos Aires", Rev. La Ley 2008-F-1003.

gación de la línea del subte, entendiendo que la actora había padecido un perjuicio especial con relación al resto de la sociedad que se beneficiará con la obra llevada a cabo, y por tanto, el daño excede la razonable contribución al bien común (216).

Córdoba

De la sentencia interlocutoria que transcribiré en sus partes pertinentes a continuación, surge que la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia es que cuando se demanda a los magistrados y funcionarios judiciales por la responsabilidad civil derivada de la función judicial, ello constituye competencia originaria; en cambio si se demanda al Estado Provincial como responsable de su actividad judicial, la competencia es la ordinaria de los Tribunales competentes, según corresponda a cada caso en concreto. La resolución N° 141 del 09/05/2011 fue dictada con motivo de la demanda de responsabilidad civil de magistrado promovida por el Sr. Gonzalo Federico Ferreyra Aliaga —por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos María Catalina, María Rocío y Agustín Felipe Ferreyra Spidalieri— en los autos caratulados: “Ferreyra Aliaga, Gonzalo Federico c. Doming, Juan Sesin y otros - Ordinario - Demanda de responsabilidad civil de magistrado” (F-28/10), en contra de los Señores Vocales que integran naturalmente el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Dres. Domingo Juan Sesín, María Esther Cafure de Battistelli, Armando Segundo Andruet (h.), Luis Enrique Rubio, Aída Lucía Teresa Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Carlos Francisco García Allocco, así como del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba Córdoba y del Estado Provincial. Funda su pretensión en el hecho de que —en distintas oportunidades y diversas resoluciones— los jueces accionados habrían omitido aplicar leyes de orden público y de carácter obligatorio, provocando —a su juicio— la frustración de los derechos y garantías constitucionales que protegen la niñez y dando lugar a la responsabilidad prevista en el art. 1112 del Código Civil. Asegura que la Provincia de Córdoba debe también responder solidariamente por cuanto los Magistrados demandados integran el Máximo Tribunal local que forma parte del Gobierno del Estado Provincial. Se dijo en el interlocutorio que la competencia desde una perspectiva “subjetiva”, la demanda se dirigió, tanto contra los Sres. Jueces que integran el Tribunal de Superior de Justicia de Córdoba, como contra el Estado Provincial, y como el art. 165, inc. 1º, apartado “d” de la Constitución Provincial “sólo” habilita al Tribunal Superior de Justicia para conocer y decidir de las acciones por responsabilidad civil promovidas contra Magistrados y Funcionarios. Por lo tanto, en principio, la pretensión instaurada contra el Estado Provincial, no estaría comprendida en la hipótesis prevista por el artículo constitucional aludido que, como se dijera, se restringe subjetivamente a Magistrados y Funcionarios. Pero en

(216) Citada por UGOLINI, Daniela, “La responsabilidad del Estado en la actual jurisprudencia de la Ciudad de Buenos Aires”, p. 1005.

el caso en concreto, por razones de economía procesal, para evitar posibles sentencias contradictorias en el supuesto de que separaran las pretensiones, y garantizar el acceso a la justicia y la tutela efectiva judicial, se decide tramitar ambas pretensiones acumuladas.

Corrientes

El mismo Címero Tribunal Provincial sentenció a favor de la demandante que había sido víctima de violación de un policía con motivo del ejercicio de sus funciones en un operativo oficial, de que: *“...entonces es aplicable al caso, la doctrina de la Corte Federal según la cual es responsable el Estado por los hechos cometidos por sus agentes en ejercicio de sus funciones, pues el acto imputado sólo aparece como posible en la medida en que derivó de las exigencias propias del cargo (C.S.; Fallos: 300-639 y sus citas)... a partir del caso “Vadell”... es clara su jurisprudencia a la que sigue la mayoría de los tribunales del país, en el sentido que la actividad de que la actividad de los funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de la que dependen, ha de considerarse propia del Estado de modo principal y directa (art. 1112 del Código Civil)...”* (217).

Jujuy

Cabe destacar la sentencia del Superior Tribunal que determinó que el Estado Provincial es responsable por el suicidio de un reo que se encontraba detenido en una seccional policial –en el caso se ahorcó con el cordón que ajustaba su pantalón–, en tanto el personal policial no extremó los cuidados y prevenciones prescriptas por el ordenamiento normativo en materia de seguridad y custodia de personas detenidas protegiéndolas de los daños que pudieran provenir de la autoridad, de otros detenidos y también de la propia víctima, tal como lo impone expresamente el art. 8 del Reglamento General de custodias y traslados de detenidos) (218).

Mendoza

Una Cámara sentenció que la Provincia debe responder por los daños causados al automóvil del demandante por los asistentes de un evento deportivo que festejaban el triunfo de su equipo, pues la policía provincial tenía a su cargo la cobertura de seguridad para el evento y el hecho ocurrió en las inmediaciones de la zona. Dijo que: *“...Esto reafirma entonces la existencia de una responsabilidad del Estado Provincial, ya que en concreto, se está ante la configuración de una ejecución irregular de una obligación de seguridad respecto de las cosas y personas puestas a su cuidado, frente a un deber concreto de actuar que fue incumplido por parte de la policía provincial, teniendo en cuenta que el hecho ocurre en la zona de intermediación cu-*

(217) Sentencia del 11/10/2007, Expte. N° ED1-51002652/4, “Steck Silvina”.

(218) Fallo del 23/02/2010, “Ibáñez”. AR/JUR/1780/2010.

bierta por el operativo de la policía...objetivándose la falta de servicio por la deficiente vigilancia y control de las cosas y patrimonio de las cosas..." (219). Merece citarse también la sentencia del Superior Tribunal de Justicia en la causa "Garavaglia Oscar" (220), en la que se admitió la demanda de daños y perjuicios promovida por los padres de un menor de edad desaparecido en oportunidad de haber salido a cazar con un grupo de amigos, si se demandó a la Provincia por la dilación indebida del procedimiento penal que demoró veinte años en concluir, porque se consideró que no se trató de simples daños continuados que nacen de un hecho que permanece, sino de daños que nacen de una situación unida al transcurso del tiempo que es causa de agravamiento del daño, señalándose que se trata de daños que derivan del incorrecto funcionamiento de la justicia para descubrir y sancionar a los culpables de esa desaparición, haciendo referencia a una sentencia del propio Superior del 19/05/2008 por dilación indebida de los procedimientos (221), y el fallo de la Corte Suprema Nacional en el caso Rosa ya citado. Es interesante referir que se fijó el resarcimiento en la suma de \$ 60.000 para cada uno de los padres, compensatoria de la dilación no razonable de quince años en el proceso penal, o sea, a razón de \$ 4.000 por año, que surgió de analizar los montos fijados en casos parecidos, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Neuquén

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería, de Neuquén, Sala I, en un caso en que fue herido por un disparo efectuado por un policía en un operativo oficial, sostuvo que dentro del marco conceptual que conforman los hechos acreditados y las normas que regulan la actuación policial, es dable desentrañar el posible exceso en el accionar policial, con miras a evaluar la eventual concurrencia culposa en la generación del daño, atendiendo al principio general establecido en el art. 1071 del Código Civil, en cuanto veda el ejercicio abusivo de derechos o potestades legales; atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, al responsabilizar al Estado por daños ocasionados por la actuación lícita del personal policial, cuando se trata de los ocasionados a terceros no obligados a soportarlos (casos "Lozano" y "Rebesco"), como así también cuando la actuación policial aparece como desproporcionada y no se ajustó a las condiciones del ejercicio del poder de policía de seguridad estatal (caso "Risso, Claudio Jesús y otro c. Provincia de Buenos Aires" y "Scamarcia, Mabel y otro c. Provincia de Buenos Aires"). Ha entendido la Corte, en caso análogo al de autos, que medió culpa del damnificado que rompe el nexo causal "si el particu-

(219) Cámara 4ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 09/11/2009, "Ortiz Francisco", La Ley Gran Cuyo, noviembre 2010 AR/JUR/53940/2009.

(220) Del 19/02/1009, La Ley Gran Cuyo, abril 2009, AR/JUR/255/2009.

(221) Publicada en Jurisprudencia Argentina 2008-II-208.

lar se detiene ante el aviso policial y se resiste mediante el uso del arma de fuego que portaba, provocando de tal modo el enfrentamiento armado del cual resultó herido” (CSJN en el caso “Gómez Javier H. c/ Quiroz Alfredo y otro”, del 30/6/98). En el juzgó que ha mediado causalidad concurrente entre el ilegítimo comportamiento de la víctima —al resistirse injustificadamente a un procedimiento identificatorio de rutina— y la actuación persecutoria del personal policial que, en alguna medida, aparece como desorbitada o excesiva a la luz de los acontecimientos que la desencadenaron. Ha de tenerse presente que los jóvenes involucrados no fueron avistados in fragante delito ni en actitud sospechosa de ejecución delictual, sino que se trató de una trasnochada reunión de amigos, compartiendo bebidas en las proximidades de sus respectivos domicilios. La mera portación de arma —detectada posteriormente— no induce a suponer un propósito delictivo teniendo en cuenta los usos y costumbres del medio marginal que fuera escenario del hecho. Determinó en un 80% la proporción de culpa del actor y en un 20% la del policía y la Provincia demandada (222). El Superior Tribunal de Justicia tuvo oportunidad de sentenciar en un caso de muerte de un minero que trabajaba en el interior de una mina, por un desprendimiento de roca que causó la misma, por la omisión de la Dirección de Minería no decretó la suspensión de los trabajos por las condiciones de inseguridad que se había constatado con anterioridad, por lo que estimó incumplido el art. 17 del Código de Minería, y por aplicación de los arts. 1071, y 1112, condenó al pago de los daños ocasionados a la Provincia (223).

Salta

En esta Provincia, también se sigue el criterio de la Corte Suprema Nacional, en cuanto a que los juicios originados por demandas por falta de servicio, incluidas las relativas a la función jurisdiccional, corresponden al fuero contencioso administrativo, diciendo que: “...*la competencia contencioso-administrativa comprende las controversias que versen sobre la responsabilidad patrimonial derivada por la actividad lícita o ilícita de la Provincia regidas por el derecho público aún cuando se invocaren o aplicaren por analogía normas de derecho privado... De conformidad a lo dispuesto por el art. 2º de la ley 6569, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo es competente para entender en los juicios de expropiación y en los procesos contencioso administrativos que se deduzcan en contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipalidades, en los que se reclama la vulneración, en su carácter de poder público, de derechos subjetivos e intereses legítimos...*” (224).

(222) Sentencia Nº 94/07, Expte. Nº 266798/07, Mora Mauro c. Pcia. de Neuquén s/Daños y Perjuicios.

(223) Sentencia Nº 23/10, Expte. Nº 158/2004, Muñoz Vda. de Burgos María y otros c. Neuquén s/Daños.

(224) Sentencia del 21/10/2009, Expte. 31.581/08, “Amadeo de Roth”.

Coincidiendo con la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, el Superior Tribunal de Justicia falló que es improcedente la demanda de daños y perjuicios incoada por quien estuvo en prisión preventiva y luego fue sobreseído del delito imputado, con fundamento en la responsabilidad del estado por error judicial y omisión, ya que no existió ilegalidad o arbitrariedad en la temporaria privación del actor, ésta se llevó a cabo según las formas establecidas por las leyes preexistentes, y el reclamante fue puesto en libertad sin dilación injustificada dentro de un plazo razonable (225).

Santiago del Estero

La Provincia fue condenada por una Cámara Civil, por los daños ocasionados a una persona, al haber sido imputada en sede penal y privada de su libertad, si la imputabilidad dependió de un enfoque particular que no se concilia específicamente con una conducta particular encuadrada en una tipificación penal concreta, lo cual denota errores en cuanto a la prudencia y razonabilidad del accionar jurisdiccional que han producido un perjuicio grave o perjuicio o sacrificio anormal en la persona del reclamante, ya que el deber de administrar justicia no puede identificarse con la necesidad de cometer errores, que justifican el derecho al resarcimiento (226).

Tierra del Fuego

El Superior Tribunal por mayoría sostuvo que para determinar la competencia contencioso administrativa debe tenerse en cuenta qué tipo de potestad ha ejercido el Estado y qué fines ha cumplido. Así, si actúa en ejercicio de potestades de derecho público, en cumplimiento de uno de sus fines esenciales e indelegables, la responsabilidad que pudiera surgir de su actuación corresponde que sea eventualmente juzgada fuera de la competencia civil y comercial, aunque estrictamente no se apliquen normas de derecho administrativo. Por la minoría, Tomás Hutchinson sostuvo que en el caso de responsabilidad del estado-juez, la función es la judicial y cualquiera sea el fundamento de la responsabilidad, ella queda fuera del régimen del Derecho Administrativo y que la competencia de los tribunales en dicha especialidad, requiere que además de ser parte el estado, la pretensión del actor esté regida prima facie de modo preponderante por el derecho administrativo, y el fuero civil y comercial posee una competencia genérica o residual (227).

(225) Sentencia del 7/11/2007, "D., R. A. c. Pcia. de Salta", Rev. La Ley NOA, 2008-150, AR/JUR/9429/07.

(226) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación, 22/03/07, "Paz, Gustavo c. Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero", Rev. La Ley NOA, 2007-752, AR/JUR/2205/07.

(227) Fallo en el caso "Márquez Jorge c. Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego", citado por HUTCHINSON, Tomás, *Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Rubinzal Culzoni, Ed. 2009, T. I, p. 598, nota 128.

Tucumán

La Cámara Contencioso Administrativa dijo que la responsabilidad del Estado —basado en la doctrina francesa *faute de service*— se construye alrededor de la noción de servicio público, frente a la necesidad de conceder la reparación patrimonial por los daños causados a los particulares por los daños causados a los particulares por el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio; añadió que la responsabilidad del estado por actos y hechos administrativos se apoya en la idea de falta, concebida como el funcionamiento irregular o defectuoso de la función administrativa, debiendo apreciarse la misma no en relación a la culpa del agente, sino de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la función —el servicio— y el daño causado al administrado (228).

(228) Cámara Contencioso Administrativa de Tucumán, Sala I, 16/06/1997, Rev. La Ley, 1999-F-785.

CAPÍTULO VII

CUADROS COMPARATIVOS DE LAS NORMAS PROVINCIALES VIGENTES RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AUXILIARES JUDICIALES

1. Cuadro comparativo sobre modelos de regulación constitucional, de la responsabilidad de los jueces, en el marco del derecho provincial

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
SIN INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE CATAMARCA. El artículo 219 de la Constitución, sancionada en 1988, establece: “Los jueces de Tribunales serán responsables personalmente por los daños y perjuicios causados por los errores que cometan. La ley reglamentará los casos y el procedimiento a seguir para sustanciar esta responsabilidad”.</p> <p>Por su parte, el art. 217 señala: “Los Ministros de la Corte de Justicia y los demás jueces, son responsables por los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, considerándose falta grave, a los efectos de su remoción, el retardo reiterado en resolver”.</p> <p>El artículo 47, a su vez, dispone que: “Todos los funcionarios y empleados de la Provincia son individualmente responsables de las faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, no pudiendo excusar su responsabilidad civil, penal y/o administrativa en la obediencia debida ni en el estado de necesidad”, agregando el artículo 48 que “No obstante la responsabilidad personal del agente, la Provincia responde subsidiariamente por el daño civil ocasionado por sus</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>empleados y funcionarios en el desempeño de sus cargos, por razón de la función o servicio prestado". De acuerdo con lo dispuesto en el art. 204 inc. 3), la Corte Suprema de Justicia tiene competencia originaria y exclusiva para entender en las causas de responsabilidad civil contra los jueces.</p>
SIN INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE CÓRDOBA. El artículo 159 instituye el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, determina su composición y regula otros aspectos del proceso de destitución. El art. 165 del texto constitucional referido a la competencia del Tribunal Superior de Justicia dice así en lo pertinente: "El Tribunal Superior de Justicia tiene la siguiente competencia: "1) Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno: (...) d) De las acciones por responsabilidad civil promovidas contra magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa". Por su parte el Estado, conforme lo normado en el art. 14, último párrafo, asume su responsabilidad "por los daños que causen los hechos y actos producidos por todos sus funcionarios y agentes".</p>
SIN INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE MENDOZA. El artículo 166 del texto constitucional dispone que "La absolución de un funcionario, por fallo de la Legislatura, o del <i>jury</i> de enjuiciamiento, no impedirá las acusaciones o acciones que por delitos puedan instaurarse ante los tribunales ordinarios, ni será de modo alguno, requisito previo para ejercitarlas, antes o después de cesar en sus funciones". Según el art. 2 del Código Procesal Civil y Comercial, la acción resarcitoria del damnificado tramitará, si el demandado es juez de primera instancia, ante el tribunal de apelación inmediato superior que corresponda al presunto responsable, y si se trata de un tribunal colegiado o cámara de apelación, ante la Suprema Corte. El sistema así estatuido tiende a materializar en forma efectiva los derechos constitucionales que a todo ciudadano reconocen tanto el art. 48 (en forma amplia)</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>como el 161 (restringido al supuesto de retardo) de la constitución provincial que, respectivamente, disponen:</p> <p><i>“Art. 48. — Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contrarios a las prescripciones de esta Constitución o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ella, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los habitantes de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces. Las personas que sufran sus efectos, además de la acción de nulidad, tendrán derecho a reclamar las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que los haya autorizado o ejecutado”.</i></p> <p><i>“Art. 161. — Todo juicio o recurso debe ser fallado por la Corte Suprema, Tribunales o Juzgados, en los términos que fije la ley de procedimientos. En caso de infracción sin causa legalmente justificada, los magistrados que contravinieren esta prescripción, son responsables, no solo de los perjuicios que causen a las partes, sino del mal desempeño de sus funciones. Un número reiterado de estas infracciones, que determinará la ley, será considerado como mal desempeño de sus funciones y podrá motivar el juicio de remoción contra el respectivo funcionario”.</i></p>
SIN INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE SANTA FE. Su Constitución en el artículo 9º, párrafo sexto, establece la responsabilidad estatal y la consecuente obligación de indemnizar los daños causados por condenas penales injustas así declaradas previamente en el pertinente juicio de revisión. Asimismo, el art. 18 expresa que la provincia es responsable por los daños causados por actos ilícitos de sus funcionarios y empleados en el ejercicio de las actividades que les competen, y que “tal responsabilidad se rige por las normas del derecho común, en cuanto fueran aplicables”.</p> <p>El art. 93, regulador del marco de competencia de la Corte Suprema establece: “Compete a la Corte Suprema de Justicia, exclusivamente, el conocimiento y resolución de (...) 7º: Los juicios de responsabilidad civil contra magistrados judiciales”.</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
SIN INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO. Su constitución, cuya última reforma data del año 2002, mantiene la eliminación del requisito del desafuero previo que ya había consagrado la constitución de 1986.</p> <p>En efecto, el art. 194, que regula las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia, dispone en su inciso f que dicho Tribunal ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva: “En las acciones por responsabilidad civil promovidas contra miembros del Poder Judicial con motivo del ejercicio de sus funciones”.</p>
SIN INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. La Constitución sancionada en 1933 establece en el arto 23, en una clara identidad terminológica con el texto del art. 1112 del Cód. Civil, que “(...) los funcionarios y empleados son individualmente responsables de los daños causados a terceros o al Estado por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones”.</p> <p>Por su parte, el art. 167 establece que el Superior Tribunal de Justicia “Ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva en los siguientes casos (...) i) En las acciones de responsabilidad civil contra sus miembros y contra jueces de primera instancia”.</p>
SIN INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE JUJUY. Su Constitución, sancionada el 12 de octubre de 1986, dispone, en forma genérica, en su arto 10 titulado “Responsabilidad del Estado y de sus agentes” lo siguiente: “1. Toda persona que ejerce un cargo público es responsable de sus actos conforme a las disposiciones de esta Constitución y la ley. 2. El Estado responde por el daño civil ocasionado por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, por razón de la función o el servicio prestado, sin perjuicio de la obligación de reintegro por parte del causante”.</p> <p>El artículo 29, titulado “Garantías judiciales”, más precisamente su inc. 11, regla lo siguiente: “Toda persona, o a su muerte su cónyuge, ascendientes o descendientes directamente damnificados, tiene derecho, conforme lo establece la ley, a ser indemnizado en caso de haber sido condenado por sentencia firme debido a un error judicial”.</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>Bajo el título “Competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia”, se dispone en su art. 164 lo siguiente: “El Superior Tribunal de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente (...) 3) En los juicios de responsabilidad civil a los magistrados y funcionarios judiciales por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones”.</p>
CON INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE CHACO. Sancionada en 1994, su constitución dispone, en su parte programática (art. 76) que: “La Provincia y sus agentes son responsables del daño que éstos causaren a terceros por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones”, agregando que “El Estado provincial demandado por hechos de sus agentes, deberá recabar la citación a juicio de éstos para integrar la relación procesal, a efectos de determinar las responsabilidades que les competan”.</p> <p>Por su parte, el art. 19 establece una responsabilidad específica para los jueces que, en materia de amparo, hábeas corpus y hábeas data, denieguen las acciones so pretexto de no haberse sancionado las leyes reglamentarias, o no las resuelvan en los plazos previstos.</p> <p>Ahora bien, el art. 151, correspondiente a la sección V, titulada “Poder Judicial”, con el rótulo “Inviolabilidad funcional e independencia” declara: “El Poder Judicial tendrá todo el imperio necesario para afirmar y mantener su inviolabilidad funcional e independencia frente a los otros poderes del Estado”.</p> <p>El artículo 154, titulado “Inamovilidad, deberes, remoción y retribución”, afirma el principio de inamovilidad de los jueces, “mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave, mal desempeño o abandono de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, comisión de delito doloso o inhabilidad física o psíquica. Deberán resolver las causas dentro de los plazos que las leyes procesales establezcan y será causal de remoción la morosidad o la omisión”.</p> <p>En el quinto párrafo del art. 154 se establece la “inmunidad”: “Gozarán de las mismas inmunidades de los legisladores y su retribución no podrá ser disminuida”.</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>Los miembros del Superior Tribunal son removibles mediante juicio político (art. 129) y los demás jueces inferiores mediante veredicto del Consejo de la Magistratura (art. 170). En ambos casos, “el fallo condenatorio no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos por tiempo determinado, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbiere con arreglo a las leyes”.</p>
CON INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE CHUBUT. Su Constitución en el artículo 213, referido a los efectos del fallo que dicte el Tribunal de Enjuiciamiento al que quedan sujetos jueces de cámara y demás jueces letrados, dispone: “El Tribunal da su veredicto, absolviendo o destituyendo al acusado, quien en el primer caso queda restablecido en la posesión de su cargo si hubiere sido suspendido, y en el segundo, separado y sujeto a la ley común”. En similares términos se expresa el art. 207, relativo a los efectos del fallo que se dicte en juicio político, mecanismo de remoción al que están sujetos los miembros del Superior Tribunal, defensor general y procurador general.</p> <p>En consecuencia sólo quedan sujetos “a la ley común” aquellos magistrados sobre los que haya recaído sentencia de destitución.</p> <p>Cabe anotar que sin mengua de lo aquí manifestado, el art. 60, referido al error judicial, dispone que: “El Estado garantiza la plena reparación de los daños causados por error judicial, sin otro requisito que su demostración. Especialmente indemniza los daños ocasionados por la indebida privación de libertad, su indebido agravamiento o por incumplimiento de los preceptos referidos al tratamiento de detenidos y presos”.</p>
CON INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE FORMOSA. El artículo 166 de la Constitución provincial establece: “Los ministros del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General son inamovibles mientras dure su buena conducta, gozan de idénticas prerrogativas e inmunidades que los legisladores y están sujetos a juicio político en la forma establecida por esta Constitución”.</p> <p>El artículo 167 reza: “Los demás miembros del Superior Tribunal de Justicia, los jueces letrados, fiscales y</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>defensores son inamovibles mientras dure su buena conducta, gozan de idénticas prerrogativas e inmunidades que los legisladores y están sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento”.</p> <p>Conforme tal inmunidad, resulta vedada la posibilidad de accionar directamente contra un magistrado por responsabilidad civil derivada del ejercicio irregular de sus funciones, si no media previamente su remoción mediante juicio político (ministros del Superior Tribunal y Procurador General) o <i>jury</i> de enjuiciamiento (demás miembros del Poder Judicial).</p> <p>Cabe asimismo anotar que el arto 22 de la Constitución reafirma el principio de la cosa juzgada, con una sola excepción (referida a causas penales), cuando establece que “No podrán reabrirse procesos definitivamente juzgados, salvo cuando aparecieren pruebas concluyentes de la inocencia del condenado. El art. 25 dice que “Los funcionarios y empleados serán personalmente responsables por los daños causados a la Provincia o a terceros por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones”.</p> <p>Va de suyo que si los presuntos responsables resultan ser miembros del Poder Judicial, no podrán ser enjuiciados hasta tanto se los remueva conforme la garantía de inmunidad de los arts. 166 y 167 ya vistos.</p>
CON INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE LA PAMPA. El artículo 93 de la Constitución, sancionada en 1994, establece que: “Los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservarán sus cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones. Gozarán de las mismas inmunidades que los diputados. Su remuneración no podrá ser disminuida mientras duren en sus funciones, pero estará sujeta a los impuestos y contribuciones generales. Solo podrán ser removidos por las causas y en las formas previstas en esta Constitución y no podrán ser trasladados sin su consentimiento. Toda ley que suprima juzgados sólo se aplicará cuando estuvieran vacantes”.</p> <p>De acuerdo con el art. 110, los miembros del Superior Tribunal, Procurador General y Fiscal de Estado están sujetos a juicio político, y conforme el art. 112: “El</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>fallo condenatorio no tendrá más efectos que destituir al acusado y ponerlo a disposición de la justicia si correspondiere. Podrá también inhabilitarlo para ejercer cargos públicos”.</p> <p>Por su parte, los demás magistrados son enjuiciables ante el Jurado de Enjuiciamiento (art. 113).</p> <p>En materia de responsabilidad estatal por error judicial, solo existen previsiones para el caso de condenas penales erróneas, que se establecen en el art. 12. “Las víctimas de errores judiciales en materia penal tendrán derecho a reclamar indemnización del Estado. La ley reglamentará los casos y el procedimiento correspondiente”.</p>
CON INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE LA RIOJA. La constitución sancionada en 1986, pese a la reforma de 1998, que modificó el art. 130 titulado “Inamovilidad e inmunidades”, mantuvo invariable la “inmunidad” de los jueces consagrada con la siguiente fórmula que en lo pertinente se transcribe: “Los magistrados y miembros del Ministerio Público gozarán de las mismas inmunidades que los diputados. La inamovilidad (...)”.</p> <p>En materia de responsabilidad, el art. 48, titulado “Responsabilidad”, establece: “La provincia es solidariamente responsable con sus agentes cuando éstos causaren daños a terceros por mal desempeño de sus funciones, a menos que los actos que los motiven hubieren sido ejecutados fuera de sus atribuciones”. Obviamente, esta cláusula de responsabilidad es inaplicable a los jueces, que gozan de la “inmunidad” antes señalada.</p>
CON INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE MISIONES. El artículo 140 de la constitución sancionada el 21 de abril de 1958 expresa: “Los magistrados del Superior Tribunal de Justicia y de los tribunales inferiores, así como los funcionarios judiciales que requieran acuerdo legislativo para su designación, son inamovibles y conservarán sus respectivos cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones. Su retribución será establecida por ley y no podrá ser disminuida. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento y solamente podrán ser removidos en la forma que se</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>determina en esta Constitución. No podrán ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones que emitan en sus fallos, resoluciones o dictámenes ni arrestados, excepto en el caso de ser sorprendidos <i>in fraganti</i> en la ejecución de un delito que merezca pena corporal”. El art. 144 de la Constitución, por vía de omisión, deja fuera de la competencia del Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que se susciten contra los funcionarios y empleados que estén sujetos al juicio político o Jurado de Enjuiciamiento, de lo que se infiere la imposibilidad de proponer o ventilar acciones de responsabilidad civil contra jueces, funcionarios y magistrados alcanzados por la cláusula de “inmunidad”.</p>
CON INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DEL NEUQUÉN. Su Constitución, sancionada en 1957 y reformada en 1994, tampoco contiene una cláusula expresa de inmunidad judicial; sin embargo, la misma surge implícita del texto de los siguientes artículos. El art. 153, en primer lugar, declara la inamovilidad de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás jueces, funcionarios de los ministerios públicos y empleados del Poder Judicial, mientras dure su buena conducta.</p> <p>El artículo 135 dispone que los miembros del Tribunal Superior de Justicia, magistrados y funcionarios que expresamente se determinan en la Constitución y las leyes podrán ser sometidos a juicio político, y el inciso j) del mismo artículo estatuye que: “El fallo no tendrá otro efecto que la destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos del inculpado, sin perjuicio de someterlo a la acción ordinaria de la justicia si correspondiese”.</p> <p>Resulta claro entonces, aquí también, que el sometimiento de magistrados “a la acción ordinaria de la justicia” depende de la previa destitución en juicio político.</p> <p>Cabe agregar que conforme los arts. 173 a 175 los otros miembros del Poder Judicial “no sometibles a juicio político” pueden perder su inamovilidad solo a merced del fallo que dicte el Jurado de Enjuiciamiento.</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
CON INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE RÍO NEGRO. La Constitución provincial, sancionada en 1988, presenta como característica destacable, reiteradas declaraciones en materia de responsabilidad de todos los agentes públicos por daños causados con motivo del cumplimiento irregular de sus funciones; así, por ejemplo, luego de aclarar por vía de su art. 5 que la expresión “agentes públicos” se refiere a empleados y funcionarios, electivos o no, de todos los poderes del Estado, municipios, comunas y demás órganos descentralizados, el art. 54 establece que “Los agentes públicos son personalmente responsables de los daños causados por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones”.</p> <p>Asimismo el artículo 55 dice que “La provincia y los municipios son responsables por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones”.</p> <p>También el artículo 57 prescribe: “La provincia o sus municipios, demandados por hechos de sus agentes, deberán recabar la citación a juicio de estos últimos para integrar la relación procesal a efectos de determinar las responsabilidades establecidas en el artículo 54 de esta Constitución”.</p> <p>No obstante lo declamado, el artículo 199 dispone que: “Los magistrados y funcionarios judiciales (...). Tienen las mismas inmunidades de arresto y sometimiento a juicio que los legisladores”.</p> <p>El mecanismo constitucional para destituir a los miembros del Superior Tribunal de Justicia es el juicio político (art. 205); en cambio, para los jueces inferiores el enjuiciamiento se celebra ante el Consejo de la Magistratura (arts. 211 y 222).</p> <p>En suma, las responsabilidades de los arts. 54 y 55, así como la citación a juicio del art. 57 no son operativas contra los jueces, en tanto y cuanto gocen de las inmunidades que les otorga el art. 199.</p>
CON INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE SALTA. En el texto constitucional de 1998, la inmunidad de los jueces aparece consagrada en el art. 161, que, en lo pertinente, dice: “Los jueces gozan de las mismas inmunidades que los miembros</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>del Poder Legislativo (...). Ergo, no pueden ser sometidos a juicio por responsabilidades funcionales mientras conserven su cargo.</p> <p>El mecanismo de destitución de los miembros de la Corte de Justicia es el juicio político; en cambio, los restantes jueces deberán ser acusados ante un Jurado de Enjuiciamiento.</p> <p>No obstante la inmunidad personal de los jueces, cabe señalar que el art. 5º señala la responsabilidad del Estado, y en su caso de sus funcionarios y empleados, por los daños que ocasionen, extendiendo expresamente esta responsabilidad a los errores judiciales.</p>
CON INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE SAN JUAN. La Constitución, que data de 1986, en su art. 200 estatuye la inmunidad de los magistrados (“gozan de las mismas inmunidades que los legisladores”), agregando que: “Los jueces no pueden ser responsabilizados por sus decisiones, salvo en las excepciones expresamente especificadas por la ley”.</p> <p>Por cierto que, el artículo 8 establece la demandabilidad de la Provincia como persona jurídica de carácter público, ante la justicia ordinaria, “sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno”, y por su parte, el art. 43 determina la “responsabilidad funcional” mediante la siguiente fórmula: “El que en el ejercicio de funciones públicas viole por acción u omisión los derechos, libertades o garantías declaradas en esta Constitución o lesione los intereses confiados al Estado, es personalmente responsable de las consecuencias dañosas de su conducta con arreglo a las normas del derecho común en cuanto fueren aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado”.</p>
CON INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE SAN LUIS. La Constitución de 1994 establece, en su artículo 201, la inmunidad funcional de los jueces, asimilándola a la que gozan los legisladores, y solo pueden ser sometidos a los tribunales ordinarios por actos cometidos en ejercicio de sus funciones, en caso de ser separados de sus cargos por el Jurado de Enjuiciamiento (arts. 224, 229 y concs.).</p> <p>Tal inmunidad no entorpece la posibilidad de accionar contra el Estado, habilitada “sin requisitos previos”</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>por el art. 12; asimismo el art. 25, con el rótulo “Responsabilidad funcional”, dispone: “La provincia no es responsable de los actos que sus funcionarios practican fuera de sus atribuciones. Son solidariamente responsables respecto del daño causado los que ordenan, aceptan actos manifiestamente inconstitucionales de cualquier especie”. El art. 29, referido a “Enjuiciamiento de funcionarios y empleados públicos”, dice: “Los funcionarios y empleados públicos no sujetos a juicio político u otro especial establecido en esta Constitución, son juzgables ante los tribunales ordinarios por el abuso que cometan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan excusarse de contestar ni declinar jurisdicción alegando orden o aprobación superior”.</p> <p>Esta última norma confirma la “inmunidad” que, respecto de los magistrados, consagra el ya referido art. 201.</p> <p>Para los demás funcionarios judiciales es aplicable lo normado en el art. 234, que establece: “El Superior Tribunal conoce y resuelve en las acusaciones que se entablen contra los demás funcionarios judiciales por delitos, faltas o negligencias en el ejercicio de sus respectivos cargos, siguiendo el procedimiento que fija la ley”.</p>
CON INMUNIDAD	<p>PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR. La Constitución de 1991 no consagra explícitamente la inmunidad judicial; sin embargo, por vía de inferencia e interpretación de su art. 154, se concluye que todos los magistrados del Poder Judicial y funcionarios de los Ministerios Públicos, que como tales tienen la garantía de la inamovilidad (art. 144) y que solo pueden ser removidos por un previo enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura (art. 162), gozan de inmunidad de jurisdicción hasta su destitución o pérdida del cargo por cualquier otra causa.</p> <p>En efecto, el art. 154 establece que “Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas: (...). 2) Que se susciten con empleados o funcionarios que no estén sujetos a juicio político, o enjuiciamiento</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>ante el Consejo de la Magistratura”. Por ende, quedan fuera de la órbita de conocimiento y decisión del Poder Judicial —o sea, no son enjuiciables ante la justicia ordinaria, (v. gr., “improponibles”)— las causas que se susciten contra aquellos funcionarios (v.gr., jueces) que están sujetos a previo juicio político o enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura. Por esta vía indirecta, consistente en colocar fuera de la materia de conocimiento y decisión del Poder Judicial este tipo de causas, ningún juez o funcionario de los Ministerios Públicos puede ser sometido, sin previo desafuero, a encausamiento ante los tribunales que integran el Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, en materia de responsabilidad, el art. 188 dice: “Los funcionarios de los tres poderes del Estado provincial, aun el interventor federal, de los (entes) autárquicos y descentralizados y de las municipalidades y comunas, son personalmente responsables por los daños que resulten de las violaciones a sus deberes y a los derechos que se enuncian en la Constitución Nacional, en la presente y en las leyes y demás normas jurídicas que en su consecuencia se dicten. El Estado provincial será responsable por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones y estará obligado a promover acción de repetición contra los que resultaren responsables”. El art. 40 dispone que “El Estado provincial indemnizará los perjuicios que ocasionen las privaciones de la libertad por error o con notoria violación de las disposiciones constitucionales”.</p>
CON INMUNIDAD	<p>CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. El art. 110 de su Constitución, sancionada el 1 de octubre de 1996, dispone: “Los jueces y los integrantes del Ministerio Público conservan sus empleos mientras dure su buena conducta y reciben por sus servicios una retribución que no puede ser disminuida mientras permanecen en sus funciones. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. Pagan los impuestos que establece la Legislatura y los aportes previsionales que correspondan”.</p> <p>Ahora bien, conforme lo normado por el art. 107, el Poder Judicial de la Ciudad lo integran el Tribunal</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>Superior, el Consejo de la Magistratura y los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>El proceso de remoción estará a cargo, para jueces e integrantes del Ministerio Público, de un jurado de enjuiciamiento (art. 121); en cambio, para los ministros del Tribunal Superior, el Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de incapaces, el mecanismo de remoción opera por juicio político (art. 92).</p>
DUDOSAS	<p>PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Es el caso más paradigmático. La Constitución vigente, sancionada en 1994, a semejanza de la anterior (de 1934), no contiene cláusula expresa que otorgue “inmunidad” a los jueces, ni siquiera por vía de remisión a la que gozan integrantes de los otros poderes, y tampoco existe un dispositivo que determine el órgano judicial especialmente competente para entender en demandas de responsabilidad civil contra magistrados por actos u omisiones cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones. Sí existe, obviamente, la garantía de inamovilidad mientras dure su buena conducta (art. 176). También dispone el juicio político para la remoción de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador y Subprocurador General de la Provincia y Fiscal de Estado (arts. 73, inc. 2, y 79 y 80). El artículo 81 establece que el que fuera condenado (en juicio político) queda “sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios”. En cuanto a los jueces de Cámara y de Primera Instancia y los miembros del Ministerio Público, su proceso de destitución tramitará ante un jurado de enjuiciamiento (arts. 182 y ss.). Por su parte, enturbiando aún más el panorama, el art. 57, correspondiente a la Sección “Declaraciones, Derechos y Garantías” dispone: “Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado”.</p> <p>Frente al silencio constitucional en materia de inmunidad de jurisdicción respecto de los magistrados, y disposiciones como el art. 57, que refieren una acción civil resarcitoria, ha sido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires y tribunales inferiores la que ha interpretado, en forma reiterada, que la admisibilidad extrínseca de una demanda de daños y perjuicios deducida contra un juez por responsabilidad civil derivada de actos ilícitos (arts. 1109 y 1112, Cód. Civ.) cometidos en el desempeño de sus funciones, se condiciona a la previa cesación en su cargo, ya sea por remoción como por renuncia o jubilación.</p> <p>Cabe señalar que complica aún más la cuestión en el ámbito bonaerense, el texto del art. 18 de la ley 13.661 denominada Normas de Procedimiento Enjuiciamiento de Funcionarios y Magistrados que dice: “...El Jurado de Enjuiciamiento no tiene competencia para entender en la acción civil por daños y perjuicios que autoriza el artículo 57 de la Constitución. La misma deberá deducirse ante los Jueces Ordinarios, independientemente del proceso que regula esta ley...”. En función de tal dispositivo legal, algunos litigantes entendieron que no era necesario el previo desafuero para iniciar la acción civil, habida cuenta del vocablo “independientemente” contenido en el texto de la norma. Sin embargo, al respecto, la jurisprudencia local ha dicho, manteniendo la doctrina de “inmunidad de jurisdicción”, que viene desde antiguo, que el vocablo “independientemente” contenido en el art. 24 de la ley 13.661 (como antes se había entendido durante la vigencia del art. 24 de la anterior Ley 8085), en manera alguna se ha de interpretar como torciendo el orden lógico de las cosas que indica que para que proceda un reclamo indemnizatorio fundado en el mal desempeño de un magistrado, primero es indispensable determinar por el órgano correspondiente si ha existido ese mal desempeño, a través del respectivo juicio político o jury de enjuiciamiento, recaudo éste de añosa</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>raigambre local (SCBA., 1/6/1920, en causa "Jackson c. Uzal Deheza", Jurisprudencia Argentina T. 4, pág. 435), y reiterado en la jurisprudencia moderna: SCBA, "Fragnul c. Arazi Roland y otros s/Daños y Perjuicios", 10/04; "Ginzo Juan M.", 19/04/06; Barrientos Gustavo, del 13/08/08; "Duarte Walter", del 17/06/09; "V.J. c. Pcia. de Buenos Aires", 11/05/11; "R.S. c. Pcia. de Bs. As.", 26/10/11; Cám. 1ª. San Isidro, Sala II, 31/08/04; Cám. C 1ª La Plat. "Estado de la Provincia de Buenos Aires"; CCC La Matanza, Sala 2ª, causa 121 del 10/7/2001; CCC 1ª La Plata, Sala 2ª, causa 211.105 del 13/5/1997, "Rogati c. Domenech", en D.J.J. Tº 154, pág. 2995).</p>
DUDOSAS	<p>PROVINCIA DE CORRIENTES. La Constitución correntina del 12 de febrero de 1993, no contiene referencia expresa a la "inmunidad" de los jueces; sin embargo, en su art. 143 garantiza su inamovilidad mientras dure su buena conducta, y establece en el art. 54 el mecanismo del juicio político para la remoción de miembros del Superior Tribunal de Justicia, jueces de Cámara, jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público.</p> <p>Por su parte, el art. 27 establece a favor de todo damnificado por una ley, decreto, orden o resolución emanado de las autoridades que imponga a los principios, libertades y derechos consagrados por la Constitución otras restricciones que las que la misma permite, o prive a los habitantes de la provincia de las garantías que ella asegura, el derecho a deducir,...ante quienes corresponda las acciones procedentes contra los funcionarios o empleados públicos, hayan o no cesado en su mandato, que los hubieren autorizado o ejecutado, sin que puedan eximirse de responsabilidad en caso alguno, alegando orden o aprobación superior".</p>
DUDOSAS	<p>PROVINCIA DE SANTA CRUZ. La Constitución de 1994 sólo consagra expresamente la inamovilidad en sus cargos para los miembros del Tribunal Superior de Justicia, omitiendo toda referencia al respecto de los jueces inferiores, disponiendo el art. 128: "Los miembros del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo mientras dure su buena conducta, no</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	<p>pudiendo ser removidos sino por juicio político". Su sujeción a juicio político también aparece mencionada en el art. 137 junto al Gobernador, Vicegobernador y otros altos funcionarios. En cuanto los jueces inferiores, solo se menciona en el art. 129 que pueden ser acusados (sin expresar la norma por qué causal) por cualquier habitante, ante un Tribunal de Enjuiciamiento, cuya composición la norma establece. La misma norma dispone que: "el acusado permanecerá en funciones si el Tribunal no resolviere lo contrario". Nada hay escrito en el texto constitucional sobre "inmunidad de jurisdicción", ni tampoco sobre los efectos del fallo que pudiera dictar el Tribunal de Enjuiciamiento. También cabe observar que el artículo en análisis habla en primer lugar de "acusación", pero luego, al referirse al plazo para expedir el fallo, habla de "demanda", lo que torna dudosa la interpretación del dispositivo y sus alcances, particularmente en orden a la cuestión de la responsabilidad civil de los jueces y su demandabilidad directa o condicionada a su previa remoción. El art. 17 dispone que "Toda ley, decreto u orden contrarios a los principios, derechos o garantías que esta Constitución consagra, no podrán ser aplicados por los jueces. Todo individuo que por tales leyes, decretos u órdenes sea lesionado en sus derechos, tiene acción civil para pedir indemnización por los perjuicios que se le hayan causado, contra el empleado, funcionario o mandatario que los hubiere dictado, autorizado o ejecutado". No queda claro si la "acción civil" a que se refiere esta última norma es asimilable a la "acusación" o "demanda" que menta el art. 129.</p>
DUDOSAS	<p>PROVINCIA DE TUCUMÁN. En el artículo 98 de la Constitución de 1990 se consagra la garantía de inamovilidad de los jueces de la Corte y demás tribunales inferiores mientras dure su buena conducta. El artículo 101 expresa la garantía de intangibilidad de las remuneraciones. Por su parte, el art. 110 determina que los integrantes de la Corte Suprema y demás jueces quedan sujetos al juicio político ante la Legislatura. Como ya hemos visto al analizar otros textos constitucionales, la garantía de inamovilidad no conlleva</p>

MODELOS DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONES DE PROVINCIAS ARGENTINAS
	necesariamente la inmunidad de jurisdicción. Asimismo, el art. 4º dispone: "Prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo todos los funcionarios que esta Constitución determine y aquellos para quienes las leyes lo establezcan. Los funcionarios y empleados públicos serán responsables directamente ante los tribunales de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones y de los daños que por ellas causaren. Cuando los culpables sean varios la responsabilidad es solidaria".

2. Cuadro comparativo de leyes provinciales sobre responsabilidad estatal por errores judiciales

RESPONSABILIDAD RESPECTO A ERRORES JUDICIALES	CONSTITUCIONES PROVINCIALES
Responsabilidad estatal derivada de mantener a una persona en prisión preventiva, si el imputado luego resulta sobreseído definitivamente o absuelto por sentencia firme.	PROVINCIA DE CHACO. (arts. 24 y 76) PROVINCIA DE CHUBUT (art. 28) PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (art. 23) PROVINCIA DE FORMOSA (art. 19) PROVINCIA DE LA PAMPA (art. 11) PROVINCIA DE MENDOZA (art. 48) PROVINCIA DE NEUQUÉN (art. 40) PROVINCIA DE RÍO NEGRO (arts. 9 y 23) PROVINCIA DE SAN LUIS (arts. 21 y 22) PROVINCIA DE SANTA CRUZ (art. 29) PROVINCIA DE SANTA FE (arts. 9 y 13)
Responsabilidad estatal por errores judiciales, con indemnización de daños emergentes de condenas y de su ejecución.	PROVINCIA DE CATAMARCA (arts. 47 y 219) PROVINCIA DE MISIONES (arts. 27 y 80)

RESPONSABILIDAD RESPECTO A ERRORES JUDICIALES	CÓDIGOS PROCESALES PENALES
<p>*La sentencia que resuelva el recurso de revisión, si de la misma resulta la inocencia de un condenado, podrá decidir a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, debiendo ser reparados por el Estado siempre que aquel no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial, pudiéndose acordar la reparación sólo al condenado, o por su muerte, a sus herederos forzosos.</p> <p>**Responsabilidad por prisión preventiva indebida en sus Códigos Procesales Penales.</p>	<p>*PROVINCIA DE CHACO (art. 490)</p> <p>**PROVINCIA DE CÓRDOBA (art. 538)</p> <p>**PROVINCIA DE CORRIENTES (art. 523)</p> <p>**PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (art. 506)</p> <p>**PROVINCIA DE JUJUY (art. 476)</p> <p>**PROVINCIA DE LA PAMPA (art. 549)</p> <p>**PROVINCIA DE MENDOZA (art. 531)</p> <p>**PROVINCIA DE LA RIOJA (art. 522)</p> <p>**PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (art. 443)</p> <p>**PROVINCIA DE TUCUMÁN (art. 522)</p>

RESPONSABILIDAD RESPECTO A ERRORES JUDICIALES	LEY PROVINCIAL ESPECIAL
<p>Procede la indemnización, cuando prospere el recurso de revisión a favor de una persona condenada por error judicial a pena privativa de libertad, de cumplimiento efectivo.</p>	<p>PROVINCIA DE SANTA FE - Ley 7658 de 1976</p>

3. Cuadro comparativo respecto a la competencia contencioso administrativa, en el marco del derecho provincial

PROVINCIAS ARGENTINAS	NORMA CONSTITUCIONAL	COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	INTERVENCIÓN DE OTROS TRIBUNALES
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	Art. 166	Recursos extraordinarios.	Su Constitución en el art. 166 dice que los casos originados por la actuación u omisión de la Provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas, en el ejercicio de funciones administrativas, serán juzgados por tribunales competentes en lo contencioso administrativo, de acuerdo a los procedimientos que determine la ley, la que establecerá los supuestos en que resulte obligatorio agotar la vía administrativa. Las Cámaras Contencioso administrativas son las competentes en intervenir en dichas causas que se definen como tales por su materia.
PROVINCIA DE CATAMARCA	Art. 204.	PROVINCIA DE CATAMARCA: El art. 204 de su Constitución establece que es la Corte Suprema de Justicia la que decide en pleno y única instancia en las causas contencioso-administrativas, previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente. El art. 1º del Código Procesal Administrativo (Ley 2403) dispone que las causas contencioso administrativas son aquellas que se inician por los particulares reclamando contra una resolución definitiva o acto que comporte vía e hecho, emanado de los Poderes Ejecutivo, legislativo o Judicial, municipalidades u otras autoridades administrativas	

PROVINCIA ARGENTINAS	NORMA CONSTITUCIONAL	COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	INTERVENCIÓN DE OTROS TRIBUNALES
<p>PROVINCIA DEL CHACO</p>	<p>Arts. 26 y 163 inc. 1), ap. e) daba competencia en lo contencioso administrativo al Superior Tribunal de Justicia hasta que se cree el fuero correspondiente.</p>	<p>Recursos Extraordinarios que vienen de la Cámara.</p>	<p>Una Cámara para toda la Provincia con dos Salas. El Código Contencioso Administrativo (Ley 848), en su art. 1º establece que la Cámara en lo Contencioso administrativo juzgará en única instancia en las causas contencioso-administrativas a que se refiere el art. 26 de la Constitución Provincial 1957-1994).</p>
<p>PROVINCIA DEL CHUBUT</p>		<p>La Provincia carece de un Código Procesal Administrativo. Intervienen distintos tribunales en virtud del art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Nº 37) que establece a los competentes en primera instancia, siendo el Superior Tribunal de Justicia el competente para entender en instancia única en las causas y recursos contenciosos administrativos originados en decisiones en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas. El mismo Superior interviene por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo, en las causas en las que la Provincia, las Corporaciones Municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirectamente, cuando el valor disputado en último términos sea superior a \$ 500.000 (art. 32 de la Ley 37).</p>	

PROVINCIAS ARGENTINAS	NORMA CONSTITUCIONAL	COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	INTERVENCIÓN DE OTROS TRIBUNALES
<p>PROVINCIA DE CÓRDOBA</p>	<p>El art. 165, inc. 1º, apartado "d" de la Constitución Provincial "sólo" habilita al Tribunal Superior de Justicia para conocer y decidir de las acciones por responsabilidad civil promovidas contra magistrados y funcionarios judiciales.</p>	<p>Recursos extraordinarios.</p>	<p>El art. 10 del Código Contencioso Administrativo establece que la Cámara Contencioso Administrativa conoce y resuelve en primera instancia, la causas en que la Provincia sea parte. En los demás casos de los procesos administrativos, lo hace en única instancia, sin perjuicio de los recursos extraordinarios previstos ante el Superior Tribunal de Justicia. En el primer supuesto, o sea los juicios en que la Provincia es parte, el Superior Tribunal de Justicia actúa en grado de apelación, según lo establece el mismo art. 10 citado</p>
<p>PROVINCIA DE CORRIENTES</p>		<p>Recursos extraordinarios</p>	<p>El fuero contencioso administrativo en la Provincia ha variado con la reforma constitucional del 2007 y con la sanción de la ley 5846, desplazándose la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia ante la creación de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral. Por consiguiente allí se podrán plantear las acciones que en razón de la materia, siguiendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por principio deben tramitar ante dicho fuero, sin perjuicio de que como ocurre en casi todas las jurisdicciones provinciales, muchas causas se presentan</p>

PROVINCIAS ARGENTINAS	NORMA CONSTITUCIONAL	COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	INTERVENCIÓN DE OTROS TRIBUNALES
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS	Art. 205	El art. 205 de su Constitución y el artículo 1º de su Código Procesal Administrativo, establecen la competencia originaria, en las causas contencioso administrativas del Superior Tribunal de Justicia, hasta tanto se cree dicha jurisdicción y se pongan en funcionamiento sus tribunales competentes atendiendo a la naturaleza objetiva de la materia (art. 284 de dicha Constitución).	ante los Jueces de Primera Instancia Civiles y Comerciales, y luego, ante la falta del planteo de incompetencia, siguen la segunda instancia del mismo fuero ordinario para culminar en las extraordinarias, provincial y federal.
PROVINCIA DE FORMOSA		La Constitución en su art. 170 y el Código Procesal Administrativo, en su art. 1º, disponen la competencia originaria y exclusiva en las causas contencioso Administrativas, al Superior Tribunal de Justicia imponiendo dicha competencia en razón de la materia objetiva.	
PROVINCIA DE JUJUY	Cláusula Transitoria IIª	La Constitución en su cláusula transitoria IIª establece que hasta tanto sea creado el fuero contencioso-administrativo, e instalados sus organismos jurisdiccionales, el Superior Tribunal de Justicia deberá continuar con el trámite de las causas pendientes y entender en las que se promovieren, siendo la materia objetiva la que determina la competencia.	

PROVINCIA ARGENTINAS	NORMA CONSTITUCIONAL	COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	INTERVENCIÓN DE OTROS TRIBUNALES
PROVINCIA DE LA PAMPA	Art. 97 inc. d)	Su Constitución establece en el art. 97 inc. d), la jurisdicción originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia en los casos contencioso administrativos, por la materia objetiva, aunque deban resolverse por aplicación de normas extrañas al derecho administrativo (arts. 1º y 5º del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley 952).	
PROVINCIA DE LA RIOJA	Art. 141 inc. 3º)	La Constitución establece la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia en las causas contencioso administrativas (art. 141 inc. 3º), y el Código Procesal Administrativo dice que es en instancia única y por la materia objetiva (Ley 4243, art. 1º).	
PROVINCIA DE MENDOZA	Arts. 144 inc. 5) y 171.	Su Constitución en el art. 144 inc. 5) dispone la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia en las causas contencioso administrativas, mientras que el Código Procesal Administrativo establece la competencia en instancia única en razón de la materia objetiva.	
PROVINCIA DE MISIONES		El Código de Procedimiento Contencioso Administrativo (Ley 3064), establece la competencia originaria en materia contenciosa administrativa del STJ, no se prevé la creación de cámaras contenciosas. No existe proyecto para la creación del fuero.	

PROVINCIAS ARGENTINAS	NORMA CONSTITUCIONAL	COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	INTERVENCIÓN DE OTROS TRIBUNALES
		<p>No hay una secretaría especializada en esta materia, hay una secretaría judicial multifueros. Los recursos previstos son los de revocatoria, nulidad, revisión y recurso extraordinario local, este último es resuelto por los mismos jueces.</p>	
PROVINCIA DE NEUQUÉN	Art. 171.	<p>El Superior Tribunal de Justicia es el competente originaria y exclusivamente, en instancia única, en las causas contencioso administrativas (art. 171 de la Constitución Provincial) y la materia objetiva es la que determina su intervención (art. 1º Código Procesal Administrativo, Ley 2240).</p>	
PROVINCIA DE RÍO NEGRO	Art. 14 de las normas complementarias	<p>Recursos ordinarios ante el Superior Tribunal de Justicia.</p>	<p>La Constitución dispone que entenderá hasta que se reglamente por la Legislatura la atribución de competencia a los tribunales de grado en materia contencioso administrativa, ésta será ejercida por las Cámaras en lo Civil y Comercial de cada circunscripción judicial, con apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 14 de las normas complementarias). Carece de código contencioso administrativo.</p>
PROVINCIA DE SALTA		<p>Recursos extraordinarios.</p> <p>La sentencia de primera instancia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo es apelable ordinariamente ante el Superior Tribunal de Justicia.</p>	<p>Por Ley 6569 del 09/11/89, se creó el primer Juzgado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo que funciona en la ciudad de Salta, habiendo recientemente el Superior Tribunal de Justicia, ha pedido la creación de un segundo juzgado. El Juzgado es competente</p>

PROVINCIA ARGENTINAS	NORMA CONSTITUCIONAL	COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	INTERVENCIÓN DE OTROS TRIBUNALES
PROVINCIA DE SAN JUAN		En cuanto a la faz recursiva extraordinaria, la Sala 2ª del Superior Tribunal de Justicia es la competente en tales asuntos, de acuerdo al art. 16 de la Ley Orgánica de Tribunales (Nº 5854).	para intervenir en todas las demandas que se presenten en contra de la Provincia, Municipalidades y organismos públicos que se deduzcan contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y Municipalidades, reclamando por la vulneración en su carácter de poder público, de derechos subjetivos e intereses legítimos del accionante.
PROVINCIA DE SAN LUIS	Art. 213	El art. 213 de su Constitución establece que le corresponde al Superior Tribunal decidir en única instancia y en juicio pleno, de las causas contencioso administrativas, previa denegación del reconocimiento de los derechos que se gestionan.	En el ámbito de esta Provincia, el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 3738, del 06/02/72), incluye en su Libro VII el juicio contencioso administrativo, por lo que el control judicial de la actividad administrativa y de la propia función judicial, está difuminada entre juzgados de primera instancia, cámaras civiles, comerciales, de minas y contencioso administrativas.
PROVINCIA DE SANTA CRUZ	Art. 132 de la Constitución	Dispone que corresponde al Superior Tribunal de Justicia decidir en única instancia y en juicio pleno en las causas contencioso administrativas	

PROVINCIAS ARGENTINAS	NORMA CONSTITUCIONAL	COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	INTERVENCIÓN DE OTROS TRIBUNALES
<p>PROVINCIA DE SANTA FE</p>	<p>Art. 93 inc. 2º)</p>	<p>previa denegación expresa o tácita del reconocimiento de los derechos que se gestionen. Por su parte, el art. 1º del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, determina que esas causas son las que contengan acciones cuyas normas predominantes en la resolución del conflicto, sean de derecho administrativo y que se deduzcan por violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo tutelado por el ordenamiento jurídico, originados en la actuación del Estado provincial, sus entidades autárquicas y jurídicamente descentralizadas, y las municipalidades.</p> <p>El art. 93 inc. 2º de su Constitución establece que compete a la Corte Suprema de Justicia, exclusivamente, el conocimiento y resolución de los recursos contencioso administrativos sometidos a su decisión en los casos y modos que establezca la ley. La ley 11.330 reglamenta dicha cláusula constitucional, previendo que supletoriamente se registrará dicha materia por las normas del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto fueren aplicables en la materia. Por su parte, la Ley 11.329 creó las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, un con sede en la capital —Santa Fe— y la otra en Rosario, y por el art. 2º de tal Ley, se restringió la intervención de</p>	

PROVINCIAS ARGENTINAS	NORMA CONSTITUCIONAL	COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	INTERVENCIÓN DE OTROS TRIBUNALES
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO	Art. 193.	<p>la Corte Suprema a los casos en que el recurrente sea un municipio, siendo en ellos, exclusiva e improrrogable (art. 35). La competencia de las Cámaras, también es originaria e improrrogable aún entre las mismas, en los casos y modos que dicha ley lo establece. Además de la competencia originaria explicitada antes, de la Corte Suprema, ésta puede avocarse a solicitud de parte, dentro de los cinco días de notificado el llamamiento de autos para sentencia, si existe interés institucional suficiente y trascendente (art. 36), o sea que en dichos casos, la Corte resuelve, pero no tramita el recurso, también la Corte entiende como Tribunal de Alzada en el caso de cese de las medidas cautelares a pedido de la autoridad porque ellas producen grave daños al interés público (art. 15), e interviene en los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación contra las decisiones definitivas de las Cámaras (art. 37). Para los casos en que la Provincia, los municipios y sus organismos descentralizados actúen en le órbita del derecho privado, intervendrá en esos asuntos la justicia ordinaria.</p>	
			<p>La Ley de Procedimiento Administrativo prevé que el recurso de tal materia, es procedente contra toda decisión administrativa que lesione un interés legítimo o un derecho subjetivo de</p>

PROVINCIAS ARGENTINAS	NORMA CONSTITUCIONAL	COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	INTERVENCIÓN DE OTROS TRIBUNALES
		<p>Justicia (art. 193). La Ley de Procedimiento Administrativo N° (2297) dispone que en dichas causas entenderá el Superior Tribunal de Justicia, en instancia única y juicio pleno, siendo la competencia improrrogable (art. 19).</p>	<p>carácter administrativo, procediendo asimismo en casos de resoluciones que se dicten conforme el art. 2611 del Código Civil, así como contra la revocación de las resoluciones administrativas firmes.</p>
<p>PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO</p>	<p>Arts. 157 inc. 4º) y 154 inc. 2º).</p>	<p>Su Constitución otorga al Superior Tribunal la competencia exclusiva y originaria en las cuestiones administrativas, aunque algunas normas especiales destinan ciertas cuestiones de esa naturaleza a otros tribunales (art. 157 inc. 4º), excluyéndose expresamente el conocimiento y decisión de las causas que se susciten con empleados o funcionarios que no estén sujetos a juicio político o enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura, las que corresponden a la justicia ordinaria (art. 154 inc. 2º).</p>	
<p>PROVINCIA DE TUCUMÁN</p>			<p>Su Código Procesal Administrativo (Ley 6205) otorga competencia contencioso administrativa a los órganos judiciales del fuero, y en su art. 57 dispone que es la Cámara en lo Contencioso Administrativo, la que juzgará en instancia única las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria, siendo competente para conocer de los recursos previstos en leyes especiales deducidos contra las decisiones de índole administrativa, emanada de organismos provinciales, municipales o entes no estatales que ejerzan prerrogativas de derecho público.</p>

CAPÍTULO VIII

CONCLUSIONES

La síntesis de los aspectos más importantes que expuse relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez, puede efectuarse del siguiente modo:

1. El fundamento se encuentra en los principios de derecho público inherentes al Estado de Derecho, esencialmente en el principio de igualdad ante las cargas públicas (art. 16 de la Constitución Nacional), la inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17 de la Constitución Nacional), la demandabilidad del Estado (art. 116 de la Constitución Nacional), a los que podemos añadir el de libertad (art. 19 de la Constitución Nacional), y el de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional), así como la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Sociales y Políticos receptados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que consagran derechos indemnizatorios para quienes fueron víctimas de sentencias erróneas. Debemos señalar que hogaño el reclamo de la sociedad es fuerte en pos de una mejor, más ética y eficiente administración de justicia y un requerimiento de mayor activismo judicial, encontrándose en franco incremento el rol social de los jueces, por lo que el correlato del ejercicio de ese mayor poder es la mayor responsabilidad, tal como lo señala la doctrina (229).

2. La función jurisdiccional o judicial, tiene una composición mixta, ya que objetiva o materialmente es la decisión con fuerza de verdad legal de una controversia entre partes, y a ello se le agrega el elemento orgánico y subjetivo, cual es que la función la ejerce sólo el juez.

3. La responsabilidad del Estado por su actividad judicial es extracontractual, directa (por aplicación de la doctrina del órgano) y objetiva por la operatividad de la falta de servicio que no requiere la alegación ni demostración de elemento subjetivo alguno.

4. La responsabilidad del Estado está regida por el derecho administrativo y consecuentemente por el local (art. 1º, 121, 122 y concc. Constitu-

(229) BOTASSI, ob. cit., en nota 32, p. 95.

ción Nacional). En el orden nacional la principal norma está contenida en el art. 1112 del Código Civil, tratándose de una norma de derecho público inserta en tal cuerpo, por lo que doctrinariamente se enseña su aplicación directa, aunque le Corte Suprema la aplica subsidiariamente.

5. En general, la responsabilidad del Estado abarca tanto la generada por su conducta ilícita como la derivada de su accionar lícito; pero en materia de la actuación de Estado-Juez, no se admite hasta la actualidad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la posibilidad de que tenga responsabilidad por actuar lícitamente.

6. Los presupuestos de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima son: la antijuricidad; el daño; una relación de causalidad adecuada, directa, inmediata y exclusiva, entre el acto y la producción del daño; la posibilidad de imputar jurídicamente el acto al órgano, y su atribución al Estado; aspectos atinentes a la especial naturaleza de la función de juzgar; y la no concurrencia de eximentes de responsabilidad.

7. Se agrega un requisito para que los jueces, funcionarios, empleados y auxiliares judiciales, sean responsables civilmente, además de los señalados en el Punto **6** inmediato anterior, constituido por el factor de atribución, el que siempre debe ser subjetivo, por aplicación del art. 1112 del Código Civil, y según el criterio mayoritario en la doctrina y jurisprudencia, para que un magistrado sea responsable personal y civilmente es necesario demostrar que incurrió en dolo, culpa o negligencia en un grado que justifique calificar dicha actuación como “irregular” como lo dice dicha norma en correlación con el art. 1109 del mismo Código, entendiéndose que no basta una culpa leve o levísima.

8. Los casos típicos de antijuricidad de la responsabilidad del Estado-Juez, y de los jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia, son el error judicial y el anormal o irregular funcionamiento de la administración de justicia, operando esta última residualmente. Ambos supuestos funcionan sobre las pautas explicitadas más arriba, de la falta de servicio.

9. El error judicial es una declaración de voluntad del magistrado con la forma de una decisión definitiva o provisoria que no se ajusta a derecho, sea por no aplicarlo correctamente al caso en concreto, sea por establecer hechos que no se corresponden con la realidad, de manera de consagrar una decisión objetivamente antijurídica, de la que se siguen daños que el damnificado no está obligado a soportar, toda vez que se encuentre amparado por el Estado de derecho y por los principios que le son inherentes.

10. El error judicial debe ser grave y notorio, configurándose una falta de servicio.

11. Es una exigencia de la Corte Suprema, de que para que pueda admitirse el reclamo indemnizatorio con base en el error judicial, es necesario

que previamente se declare ilegítima la sentencia errónea, para lo cual ha señalado que cuando no exista ley que establezca un recurso o remedio que la reglamente, se puede articular una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada írrita.

12. El error procesal no se limita a causas penales sino que abarca a toda clase de procesos, cualquiera sea su materia.

13. La responsabilidad del Estado por error judicial, y el derecho a ser resarcido por la víctima que lo sufrió, se encuentra consagrado por los arts. 9 inc. 5 y 14 inc. 6 del Pacto de Derechos Sociales y Políticos, y por el art. 10 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que tienen jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Argentina, siendo el primero de ello aplicable sólo a causas penales, mientras que el segundo se puede aplicar extensivamente a otras controversias no penales.

14. Los casos de anormal o irregular funcionamiento del servicio de justicia, pueden comprender actos del Juez, como así de todos los que colaboran u auxilian con la administración de justicia (secretarios, oficiales de justicia, auxiliares, así como cualquier otro agente o empleado integrante de su estructura orgánica). En estos casos no es necesario promover un juicio para declarar ilegítima la resolución o actuación judicial, sino que en el mismo proceso que se reclama el daño, puede probarse la falta de servicio.

15. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que: *"...La falta de servicio es una violación o anomalía frente a obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño..."* (230).

16. Son ejemplos de anormal o irregular funcionamiento del servicio de justicia, las omisiones o irregularidades cometidas por un juez en su función *in procedendo* que causen un perjuicio reparable como consecuencia de su calidad de rector del proceso; también están comprendidas las acciones dañosas producidas por otros funcionarios o empleados judiciales emanadas de sus funciones específicas, tales como la demora irrazonable (caso "Rosa" (231)), las irregularidades en el libramiento de oficios, cédulas y órdenes judiciales en general (casos "Hotelera Río de la Plata" (232), "De Gandía", (233) etc.), los errores en libramiento de cheques ("Lusquiños" (234)), o extravío de documentos ("Bodegas Giol" (235), "Capra" (236)); anomalías

(230) *In re*: "Zacarías", Fallos: 321:1124.

(231) Cit. en nota 178.

(232) Cit. en notas 40 y 159.

(233) Cit. en notas 32, 41 y 165.

(234) CNFed. Cont. Adm., Sala 2, 02/02/2000.

(235) CNFed. Cont. Adm., Sala 4, 09/06/1994.

(236) Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1, 22/05/1995.

en subastas con motivo de incorrectos desempeños de los martilleros intervinientes (237).

17. Para que el acto dañoso sea imputado al Estado es necesario demostrar que el agente público ha obrado en el ejercicio de las funciones propias del ente público en el que presta servicio, y que ha actuado en el marco legítimo o aparente de sus funciones.

18. Han existido casos donde auxiliares de la justicia como los martilleros, han sido reputados como causantes de la responsabilidad del Estado-Juez, pero la Corte Suprema, en el caso “Amiano” (238), rechazó la responsabilidad de un Síndico, por entender que actúan independientemente en el proceso, sin subordinación jerárquica ni dependencia orgánica.

19. Para ser resarcible, el daño debe ser cierto, evaluable en dinero y subsistente. El daño emergente, el lucro cesante, la chance y el daño moral, son procedentes, por supuesto que el último, en principio solamente para las personas físicas.

20. Para que haya responsabilidad del Estado y de los jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia, es necesario que exista un vínculo causal entre el daño y la función judicial (activa u omisiva), siendo aplicable la teoría de la causalidad adecuada, debiendo ser la causalidad directa, inmediata y exclusiva.

21. Por tratarse de una responsabilidad extracontractual, el plazo de prescripción es de dos años, y se computa desde que se produjo el daño o desde que se tuvo conocimiento del mismo, si esto es posterior, no computándose el plazo durante el tiempo necesario para remover el obstáculo de la cosa juzgada por otro proceso invalidante.

22. La demanda que tienda a lograr el resarcimiento del perjuicio causado por el Estado-Juez, en jurisdicción nacional debe ser presentada ante los jueces federales de primera instancia, si es contra el Estado Nacional. Si se entabla demanda contra un Estado Provincial, los jueces competentes serán los que la organización del Poder Judicial y las leyes pertinentes dispongan. En el Chaco existe una Cámara Contencioso Administrativa, que es la competente para conocer e intervenir en todos los juicios de esa materia que se inicien en todo el territorio provincial.

23. Como lo anticipara en la introducción, corresponde realizar la propuesta que otorgue respuesta a la pregunta que efectuara Hitters: “...desde la técnica procesal, ¿cómo se haría para demandar conjuntamente al Estado y al juez, si sostenemos que hay que lograr el previo desafuero del magistrado? Ello dificultaría la solución buscada. Además deberá tenerse en cuenta

(237) El caso “Nahoum,” cit. en nota 173.

(238) Cit. en nota 175.

que si el Estado pretende interponer la acción de regreso contra el magistrado, éste debió haber participado activamente en el juicio condenatorio. De lo contrario, esa sentencia es inoponible a él...” (239).

El artículo 76 de la Constitución de la Provincia del Chaco dispone que: “La Provincia y sus agentes son responsables del daños que éstos causaren a terceros por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, a menos que los actos que lo motiven hubieren sido ejecutados fuera de sus atribuciones, en cuyo caso, la responsabilidad será exclusiva del o los agentes que hubieren originado el daño. La Provincia podrá ser demandada sin necesidad de autorización ni reclamos previos. Si fuere condenada a pagar sumas de dinero, sus rentas no podrán ser embargadas a menos que la legislatura no hubiere arbitrado los medios para efectivizar el pago durante el período de sesiones inmediato a la fecha en que la sentencia condenatoria quedara firme. Los bienes afectados a servicios públicos, en ningún caso podrán ser embargados. La ley no podrá disponer quitas, esperas, remisión o pagos que no fueren con moneda de curso legal, de deudas por daños a la vida, la salud o la moral de las personas, indemnización por expropiación y remuneraciones de sus agentes y funcionarios. El Estado Provincial, demandado por hechos de sus agentes, deberá recabar la citación a juicio de éstos para integrar la relación procesal, a efectos de determinar las responsabilidades que le competan. El funcionario o representante que omitiere tal citación, responderá personalmente por los perjuicios causados, sin menoscabo de la sanciones que les pudieren corresponder”. Por su parte, los arts. 154 y 170, establecen la inamovilidad de los magistrados y de los representantes del ministerio público, los que para su remoción deben ser sujetos de juicio político o jurado de enjuiciamiento.

Como lo dijera en el Punto IV.-A) 7.- (págs. 23/24) de esta tesis, la solución debe conciliar el interés de la sociedad en general y de las víctimas de un perjuicio derivado de la función judicial, con el de los jueces y del Poder Judicial, de que se pueda desarrollar dicho servicio público de la función judicial, en condiciones dignas y normales, sin estimular las demandas infundadas y temerarias. Por lo tanto, como los magistrados y representantes del Ministerio Público tienen en el Chaco, inmunidad de proceso, no pudiéndoselos demandar como parte en los juicios, entiendo que la respuesta desde la “técnica procesal” (como pedía Hitters(240)), es la de posibilitar a que aquellas personas que sean damnificadas por la función judicial, para el caso de que sostengan que también es responsable —además del Estado Provincial, que puede ser demandado directamente como vimos— algún magistrado judicial o representante del Ministerio Público, puedan pedir la intervención de ellos, de acuerdo al art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, que establece: “Intervención obligada: El actor en el escrito de demanda o el demandado dentro del plazo para oponer excep-

(239) Op. cit. en nota 2, Punto II.7.

(240) *Ibíd.*

ciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán pedir la citación de aquél a cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por el art. 318 y siguientes”.

Señala Palacio que la primera hipótesis de citación del sujeto pasivo de una eventual pretensión regresiva, se verifica cuando la parte que requiere la citación se halla habilitada, en la hipótesis de ser vencida en el juicio, para interponer frente al citado una pretensión regresiva, sea de indemnización o de garantía, ilustrando que en términos generales, el fundamento de la intervención coactiva radica en la conveniencia de evitar que, en el proceso que tiene por objeto la pretensión regresiva, el demandado pueda argüir la excepción de negligente defensa (*exceptio mali processus*) (241). Cabe recordar que la citación del tercero debe limitarse a poner en conocimiento del mismo el pedido de intervención a fin de que, si así lo desea, haga valer los derechos que estime corresponderle. Su incomparecencia no justifica la declaración de rebeldía, ya que la citación no implica incorporar al tercero como sujeto pasivo de la pretensión o como sujeto pasivo de una acción regresiva formulada *in eventum*, pero aquella actitud no obsta a que la sentencia lo afecte como a las partes principales (242).

Se ha reconocido que la viabilidad de la citación coactiva de tercero, debe ser admitida porque expresa el mejor fundamento de este instituto que es la defensa del interés general materializada a través de la salvaguardia de la seguridad jurídica y de la economía y celeridad procesal (243); receptando además el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la efectiva protección de la defensa en juicio que: “...*requiere por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie, arbitrariamente, de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma*” (244).

Si bien el actual Código Procesal Civil y Comercial permite que el interesado en ejercitar dicha posibilidad de citación coactiva de tercero respecto del magistrado judicial o representante del Ministerio Público que se considere responsable de los daños ocasionados por la función judicial, también es cierto que alguna interpretación jurisprudencial podría rechazar dicha solicitud por considerar que viola la inmunidad de proceso, aún cuando la citación no convierte en parte al tercero. También sería discutible en el proceso contencioso administrativo, la aplicación subsidiaria de esa norma

(241) PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 7ª reimposición 2004, T. III, ps. 248/9.

(242) PALACIO, op. cit., p. 251.

(243) SYKES, Nicolás, “La intervención de terceros en el proceso administrativo”, Cátedra de Derecho Administrativo, U.B.A.; TAWIL, Guido Santiago, Director, *Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2011, p. 231.

(244) Fallos: 310:1819; 315:1418; 326:1481 y sus citas, entre otros.

procesal, habida cuenta la especialidad del fuero y el nivel constitucional que tiene la inmunidad de proceso.

Por ello estimo conveniente, concretar un proyecto de legislación provincial específico, por el cual se establezca que en todos los juicios por responsabilidad civil que se promuevan en contra del Estado Provincial, derivados de actos o de la función judicial, el actor y el demandado, puedan citar al magistrado judicial o representante del Ministerio Público con quienes consideren que la controversia es común, de acuerdo y con los efectos de los arts. 94, 95 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial, que serán aplicables, cualquiera sea el fuero o competencia del Tribunal interviniente en el pleito. El instituir la citación coactiva de tercero en un caso específico, por vía legislativa, ha sido reconocido expresamente por la doctrina (245).

En otro artículo se dispone que la sentencia que se dicte en el proceso en el que se citó a juicio como tercero al magistrado o representante del Ministerio Público, los afectará a ellos como a los litigantes principales, siempre que hayan cesado en sus funciones o hayan sido desaforados. De esta manera, la citación a juicio no vulnera la inmunidad de proceso, y el particular damnificado podrá ejercer sus derechos contra el ex magistrado o ex representante del Ministerio Público, sin necesidad de iniciar un nuevo juicio. Por su parte el Estado Provincial, en caso de que haya pagado parcial o totalmente la condena habida en su contra, podrá repetir directamente lo abonado, del ex magistrado o ex representante causante del perjuicio.

Creo que esta propuesta legislativa es una solución valiosa que se engloba en el marco constitucional provincial del Chaco, y que puede sostenerse válida y fundadamente como reglamentaria de los arts. 76, 151, 154, 170 y concordantes de la Constitución del Chaco 1957-1994.

(245) V.gr.: FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, T. I, p. 321.

APÉNDICE

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, sanciona con fuerza de Ley N°...

Artículo 1º: En todos los juicios por responsabilidad civil que se promuevan en contra del Estado Provincial, derivados de actos procesales judiciales o de la función judicial, el actor y el demandado, pueden solicitar la citación del magistrado judicial o del representante del Ministerio Público con quienes consideren que la controversia es común, de acuerdo y con los efectos de los arts. 94, 95 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial, que serán aplicables, cualquiera sea el fuero o competencia del Tribunal interviniente en el pleito.

Artículo 2º: La sentencia que se dicte en el proceso en el que se citó a juicio como tercero al magistrado o representante del Ministerio Público, siempre que hayan cesado en sus funciones o hayan sido desaforados, los afectará a ellos como a los litigantes principales.

Artículo 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

BIBLIOGRAFÍA

A

ABERASTURY (h), Pedro, "Responsabilidad del Estado por actividad normativa", en la obra colectiva *Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración.

ABERASTURY (h.), Pedro, El problema de la responsabilidad del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con particular referencia al estado legislador, *Rev. Jur. de Bs. As.*, 1985, ps. 229 y ss.

ALSINA, Hugo, *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, T. II, 2ª ed. 1957, pág. 321.

ALTAMIRA GIGENA, Julio I., *Responsabilidad del Estado*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1973.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Fernando D., "La responsabilidad del Estado por su actividad judicial", en la obra colectiva *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Abaco, Buenos Aires 2006, T. 2.

ANDRADA, Alejandro D., *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos*, Ed. La Ley 2008. "Nuevas problemáticas sobre la responsabilidad del estado", *Rev. La Ley* 2010-E-755

B

BALBÍN, Carlos F., *Curso de derecho administrativo*, Ed. La Ley 2008, T. II.

BARRA, Rodolfo C., "Responsabilidad del estado por revocación de sus actos y contratos", *Rev. El Derecho*, 122-866.

BARRA, Rodolfo C., "Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos", *Rev. El Derecho*, 142-936.

BIANCHI, Alberto B., *Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa*, Abaco, Buenos Aires, 1998.

BIDART CAMPOS, Germán J., “¿Hay un derecho a la reparación por la privación preventiva de la libertad? (Disquisiciones en torno de la responsabilidad estatal)”, *Rev. Derecho de Daños*, N° 9, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, Responsabilidad del Estado.

BIDART CAMPOS, Germán J., “Una brillante sentencia de Mendoza sobre la responsabilidad del estado por error judicial en el proceso penal”, *Rev. El Derecho*, 139-149

BIDART CAMPOS, Germán J.; “¿Una posible y audaz elastización (justa) del error susceptible de reparación?”, *Rev. El Derecho*, 143-563.

BIELSA, Rafael, “Responsabilidad del Estado en el derecho actual”, en *Contribución al examen de algunas instituciones jurídicas*, Buenos Aires, 1933.

BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil*, T. II, pág. 488, n° 1650; y *Manual de obligaciones*, 11ª ed., ps. 540 a 542.

BOTASSI, Carlos A., “Particularidades de la responsabilidad del estado por la actividad del poder judicial. Condenas erróneas e irregularidades procesales”, en obra colectiva *La responsabilidad del Estado*, RAP. Año XXVIII.326.

BOTTASSI, Carlos A., “Responsabilidad del estado por su actividad jurisdiccional”, en “Responsabilidad del estado y del funcionario público”, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, junio de 2000.

BULLRICH, Rodolfo, *Principios generales del derecho administrativo*, ed. 1942, p. 366.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Responsabilidad del estado por error judicial, el auto de prisión preventiva y la absolución”, *Rev. La Ley*, 1996-B-313.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “La pérdida de una chance es una consecuencia mediata, previsible y por lo tanto solamente resarcible en caso de incumplimiento malicioso”, *Rev. La Ley*, 1993-D-207.

C

CARRANZA LATRUBESSE, Gustavo, *Responsabilidad del estado por su actividad lícita*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998.

CASSAGNE, Juan C., *Derecho Administrativo*, LexisNexis 2002, T. I; también 5ª ed. act., Abeledo Perrot 1996, T. I.

CASSAGNE, Juan C., “La responsabilidad extracontractual del Estado en el campo del derecho administrativo”, *Rev. El Derecho*, 100-987.

CASSAGNE, Juan C., "La responsabilidad del estado (balance y perspectivas)", Rev. La Ley, 2009-F-1226/7.

COLAUTTI, Carlos E., *Responsabilidad del Estado*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003.

COLOMBO, Leonardo A., *Culpa Aquiliana. Cuasidelitos*, Buenos Aires, 1947.

COMADIRA, Julio R., *Derecho Administrativo*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003.

COMADIRA, Julio R., "La responsabilidad del estado por su actividad lícita o legítima", Revista "Documentación Administrativa", INAP, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, ns. 2697270, mayo/diciembre 2004.

CORREA, José Luis, "Dilación indebida de la procedimientos penales", Rev. La Ley del 07/03/2012, p. 12.

D

DIEZ, Manuel, *Derecho Administrativo*, Ed. Plus Ultra 1971, T. I.

DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, 8ª ed., Ciudad Argentina, 2000. *Derecho Administrativo de la Economía*, Buenos Aires, ed. 1979, T. II.

F

FAYT, Carlos C., *La Corte Suprema y la Evolución de su Jurisprudencia. Leading Cases y Holdings. Casos Trascendentes*, Ed. La Ley, 1ª reimpresión, 2005.

FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, T. I, p. 321.

FIORINI, Bartolomé A., *Manual de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, T. II, ed. 1968; y ed. 1976.

FIORINI, Bartolomé A., *Poder de Policía*, Buenos Aires, 1957.

G

GAGGIANO, Esteban, "La responsabilidad del estado por actividad lícita en la Provincia de Santa Fe", en la obra colectiva *La responsabilidad del Estado*, RAP, Año XX-VIII.326.

GALDÓS, Jorge M., “Reparación y cuantificación del daño en la responsabilidad civil por actos lícitos”, en la Rev. de Derecho de Daños, 1001-2, Cuantificación del daño, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001.

GAMBIER, Beltrán y PERRINO, Pablo, “¿Pueden las Provincias dictar leyes en materia de responsabilidad del Estado?”, Rev. Jurisprudencia Argentina, 1996-IV-796.

GHERSI, Carlos, “Responsabilidad del estado por actos lícitos jurisdiccionales”, Rev. Jur. Arg., 1994-I-296.

GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, p. 630, Ed. Estrada 1908.

GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, T. 2.

GORDON, Sebastián, “Aplicación analógica restrictiva de los derechos”, Rev. La Ley, 2004-A-368.

GOSIS, Norberto Daniel, “Responsabilidad de los jueces”, parte tercera de la obra colectiva *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ed. Abaco de Depalma, Buenos Aires, 2006, T. 2.

GUASTAVINO, Elías P., “Indemnizaciones por la actividad lícita lesiva del Estado”, Rev. El Derecho, 118-213/214.

H

HITTERS, Juan Carlos, “Revisión de la cosa juzgada”, Rev. La Ley, 1999-F-1001.

HITTERS, Juan Manuel, “Responsabilidad del estado por error judicial”, Rev. La Ley, 2003-F-1070.

HUTCHINSON, Tomás, *Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Rubinzal Culzoni, Ed. 2009, T. I, p. 598, nota 128.

I

IBARLUCÍA, Emilio A., “La responsabilidad del estado frente a la absolución del detenido o a la revocación de la prisión preventiva”, Rev. El Derecho, 176-755.

K

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Responsabilidad de los jueces y del Estado por la actividad judicial*, ps. 108/109, Ed. Rubinzal Culzoni, 1988.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, y PARELLADA, Carlos, *Responsabilidad de los jueces y del estado por la actividad judicial*, Ed. Rubinzal Culzoni 1986, p. 57.

L

LINARES, Juan F., “En torno a la responsabilidad civil del funcionario público”, *La Ley*, 153-601.

LISA, Federico, “La responsabilidad del estado en la Provincia de Santa Fe”, en la obra colectiva *La responsabilidad del Estado*, RAP, Año XX-VIII.326.

LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de derecho civil, Obligaciones*, ed. 1977, p. 117.

LOZANO, Luis, “La reparación del lucro cesante provocado por el obrar lícito del Estado”, en la misma obra colectiva *La responsabilidad del Estado*, RAP, Año XX-VIII.326.

M

MACHADO, José O., *Código Civil Argentino*, T. III, Ed. 1988-1903, p. 404.

MAIORANO, Jorge L., “Responsabilidad del estado por los errores judiciales: otra forma de proteger los derechos humanos”, *Rev. La Ley*, 1984-D-988.

MARIENHOFF, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, T. IV.

MORELLO, Augusto M., “Compensación del estado por daños originados en su accionar lícito”, *Rev. El Derecho*, 120-887.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, “El estado y el daño moral”, *Rev. La Ley*, 1986-D-4.

MURATORIO, Jorge, “Factores de atribución en la responsabilidad del estado por actividad lícita”, en *Responsabilidad del Estado y el Funcionario Público*, organizadas por la Universidad Austral, Junio 2000, Buenos Aires, 2001.

O

ORGAZ, Alfredo, *El daño resarcible*, Buenos Aires, 1967.

P

PALACIO, Lino, *Derecho procesal civil*, T. II, Ed. 1976, p. 299. 7ª reimpresión 2004, T. III, ps. 248/9.

PARELLADA, Carlos A., *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1990.

PERRINO, Pablo E., "La responsabilidad extracontractual de la administración pública por actividad ilícita", Rev. "Documentación Administrativa", INAP, Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, Nos. 269/270, mayo-diciembre de 2.004. "La responsabilidad del estado por la omisión del ejercicio de su función de vigilancia", Diario La Ley del 24/08/2011, p. 5.

PIZARRO, Ramón D., *Daño Moral*, 2ª ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004.

PIZARRO, Ramón, "La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación", *La Ley*, Suplemento Especial infortunios laborales y reparación del daño a la persona", 27/09/2004, ps. 37 y ss.

PIZARRO Ramón D. y VALLESPINOS Carlos G., *Instituciones de derecho privado - Obligaciones*, Buenos Aires, Hammurabi 1999, p. 188.

R

RAMOS MARTÍNEZ, María Florencia, "Reparación integral en la responsabilidad lícita del estado", Rev. *La Ley* 2009-D-418 y ss.; y "La responsabilidad del estado por denegación de justicia", Rev. *La Ley*, 2009-F-368.

REJTMAN FARAH, Mario, "Responsabilidad del estado por omisión judicial: una tendencia que se expande", Rev. *La Ley*, 1996-D-81.

REIRIZ, María Graciela, *Responsabilidad del Estado*, Eudeba, 1969. *El derecho administrativo hoy*, ed. 1996, ps. 224 y ss.

S

SÁENZ, Carlos, *Responsabilidad de los funcionarios y responsabilidad del Estado*, Santa Fe, Ed. 1954, p. 16.

SAGARNA, Fernando, "La responsabilidad del estado por daños por la detención preventiva de personas", Rev. *La Ley* 2000-C-890.

SAGÚES, Néstor P., "Sobre la responsabilidad de los jueces", *La Ley*, Suplemento Realidad Judicial, 23/02/2006, 2.

SALERNO, Marcelo U., "En torno a la responsabilidad civil de los magistrados judiciales", *El Derecho*, 183-1317.

SALVAT, Raymundo, *Tratado de Derecho Civil Argentino, Fuentes de las Obligaciones actualizado por Arturo Acuña Anzorena*, Ed. 1958, T. IV,

SARAVIA FRÍAS, Santiago, “Responsabilidad del estado por error judicial y deficiente administración de justicia”, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 279.

SEGOVIA, Lisandro, *Código Civil de la República Argentina*, T. I, ed. 1933, p. 304.

SPOTA, Alberto G., “Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos: aplicación del derecho civil”, *Rev. Jur. Arg.*, T. 75, p. 918.

STANGA, Silvana M., “Trascendencia, proyección y exigencias de la responsabilidad gerencial del juez”, en la obra colectiva, *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ed. Abaco Depalma, Buenos Aires, 2006, T. 2.

SUPERTI, Héctor C., *Derecho procesal penal*, Juris, Rosario 1998, ps. 184 y ss.

SYKES, Nicolás, “La intervención de terceros en el proceso administrativo”, *Cátedra de Derecho Administrativo*, U.B.A.

T

TAWIL, Guido Santiago, Director, *Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Abeledo Perrot Ed. 2011, p. 231

TAWIL, Guido Santiago, *La responsabilidad del estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1ª ed. 1989, y 2ª ed. 1993. “El alcance de la indemnización en los supuestos de responsabilidad del Estado por su actividad lícita”, en la obra colectiva *Responsabilidad del estado, homenaje a la Dra. Reiriz*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.

U

UGOLINI, Daniela, “La responsabilidad del estado en la actual jurisprudencia de la Ciudad de Buenos Aires”, *Rev. La Ley* 2008-F-1005.

V

VIGO, Rodolfo Luis, *Consideraciones mínimas sobre ética judicial*, Ed. Rubinzal Culzoni, Ed. 2007.

SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA 2ª QUINCENA DE JULIO DE 2013
EN LOS TALLERES GRAFICOS DE "LA LEY" S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA

